

REPUBLICA DE CUBA

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
COMPILACIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS

Consejo Nacional de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura, 2002

Contenido

	<i>Páginas</i>
• <i>Constitución de la República de Cuba, de 24 de Febrero de 1976, artículo 39, incisos H e I.</i>	9
• <i>Decreto-Ley No.147, de la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.</i>	10
• <i>Ley No.62. Código Penal, Título VI, Delitos contra el Patrimonio Cultural, capítulos I, II, III y IV de 29 de diciembre de 1987, (con las modificaciones aprobadas por la Ley 87 Modificativa del Código Penal de 16 de febrero de 1999)</i>	11
• <i>Ley No.1, Ley de Protección al Patrimonio Cultural de 4 de agosto de 1977.</i>	13
• <i>Decreto 118 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Reglamento para la Ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, de 23 de septiembre de 1983.</i>	16
• <i>Ley No.2, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales, de 4 de agosto de 1977.</i>	30
• <i>Decreto No.55 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 29 de noviembre de 1979.Reglamento para la Ejecución de la Ley de los Monumentos Nacionales y Locales.</i>	36
• <i>Resolución No.51 de la Comisión Nacional de Monumentos, de 29 de febrero de 1987, declarando Monumento Nacional la Necrópolis Cristóbal Colón.</i>	55
• <i>Decreto ley No.272 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 20 de febrero del 2001. De las Contravenciones en materia de Ordenamiento Territorial y Urbanismo. Disposiciones Generales. Capítulo V, Sección III De los Monumentos Nacionales y Locales.</i>	57 58
• <i>Ley 23 de Museos Municipales, de 18 de mayo de 1979.</i>	

• Decreto No.77 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 23 de octubre de 1980,(creando el Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología) . . .	60
• Resolución No.1/85. Declaración de Patrimonio Cultural. Esculturas de Angel Iñigo en el Zoológico de Piedra en Boquerón de Yateras, Municipio Yateras, Provincia de Guantánamo	62
• Resolución No.2/87. Declaración de Patrimonio Cultural. Bienes que pertenecieron a Arcadio Calvo Espinosa	63
• Resolución No.3/89. Declaración de Patrimonio Cultural. Bienes que se encuentran en las colecciones de los museos y en poder de personas naturales o jurídicas	64
• Resolución No.4/89. Declaración de Patrimonio Cultural. Obras de las Artes Plásticas	66
• Resolución No.1/91 de Patrimonio Cultural, acerca de la autorización de las transmisiones de dominio o posesión de bienes culturales	68
• Resolución No.57/94 del Ministro de Cultura. Regulación sobre la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	70
• Instrucción Metodológica de la Resolución 57/94. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural	72
• Resolución No.5/96 de Patrimonio Cultural. Estableciendo la declaración e inscripción en el Registro Nacional de Bienes Culturales	74
• Resolución No.6/97. Declaración de Patrimonio Cultural. Los bienes pertenecientes a Dulce María Loynaz	76
• Resolución No.11/97. Declaración de Patrimonio Cultural. Libros, Folletos y Publicaciones Seriadas	78
• Resolución No.13/98. Declaración de Patrimonio Cultural. Obra perteneciente al escritor José María Andrés Fernando Lezama Lima	80
• Resolución No.22/99 del Ministro de Cultura, de 4 de marzo de 1999. Sobre la comercialización de libros de uso, folletos y publicaciones seriadas	81

- *Resolución No.87 del Ministro de Cultura, de 7 de octubre de 1999. Sobre la responsabilidad de las instituciones del sistema de la cultura por la conservación y preservación de las obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o Museables* 84
- *Instrucción No.1/99 del Ministro de Cultura sobre las normas técnicas para la cesión temporal y el traslado de obras de las artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o Museables* 87
- *Anexo 1 a la Instrucción No.1-99 del Ministro de Cultura. Normas Técnicas para la cesión temporal y el traslado de obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o Museables* 88
- *Anexo 2 a la Instrucción No.1/99 del Ministro. Bases Generales de los Compromisos para la entrega, recibo y devolución de obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o Museables* 91
- *Resolución No.1/2000. Declaración de Patrimonio Cultural. Bienes que pertenecieron a Santiago Cirilo Álvarez Román.* 93
- *Resolución No.118 del Ministro de Cultura, de 17 de julio del 2001 sobre Originales Múltiples* 95
- *Resolución No.3/2001. Declaración de Patrimonio Cultural. Los negativos de las fotografías realizadas por Alberto Díaz Gutiérrez (Korda)* 97

Contents

	<i>Pages</i>
• <i>Law No.1. Law on Protection of Cultural Heritage</i>	<i>100</i>
• <i>Decree No.118.</i>	<i>.103</i>
• <i>Law No.2. Law on National and Local Monuments</i>	<i>.123</i>
• <i>Decree No.55.</i>	<i>.128</i>
• <i>Law 23 on Municipal Museums</i>	<i>.145</i>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA

Artículo 39: El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- h) El Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;
- i) El Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICIÓN ESPECIAL No.2, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1976
PUBLICADA REFORMA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICIÓN EXTRAORDINARIA No.6, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1992

DECRETO-LEY No. 147

De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado.

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No.147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, y como parte del proceso de perfeccionamiento continuo del sistema del Ministerio de Cultura adoptó, con fecha 11 de mayo del 2001, el siguiente

Acuerdo 4024.

Segundo:

El Ministerio de Cultura es el Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la Nación Cubana y, además, de las funciones comunes a todos los organismos de la administración central del Estado, tiene las atribuciones y funciones específicas siguientes:

1. Dirigir, orientar, promover y supervisar y, en su caso, ejecutar, la política cultural del país, en un vínculo estrecho y sistemático con el movimiento intelectual y artístico.
2. Favorecer, controlar y evaluar la aplicación coherente de la política de difusión y promoción del arte y la literatura en la radio y la televisión.
3. Dirigir, supervisar y evaluar los resultados de la política orientada al estudio, la conservación y la restauración del patrimonio cultural de la nación.
4. Promover un amplio movimiento sociocultural en el país, impulsado por la vanguardia artística y las instituciones culturales y con la participación de organismos y organizaciones sociales, a favor del desarrollo de una cultura general integral en nuestro pueblo.
5. Promover, en coordinación con los organismos y organizaciones correspondientes, la formación de valores estéticos en la sociedad, con énfasis en niños, adolescentes y jóvenes; contribuyendo a la creación de la ética social.
6. Dirigir y supervisar la política y los procesos de la formación artística, la de los promotores culturales y la preparación especializada de los instructores de arte.
7. Dirigir, orientar y supervisar la política de promoción nacional e internacional del arte y la cultura cubanos y la presencia y difusión de manifestaciones culturales provenientes del exterior.
8. Dirigir, controlar y, ejecutar en su caso, la política relativa a la producción y comercialización de bienes y servicios culturales del país, tanto la orientada a la población y al sector turístico, como a las exportaciones.
9. Dirigir y controlar la política relativa al derecho de autor.

LEY No. 62; CODIGO PENAL
TÍTULO VI
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I
DAÑOS A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 243. El que intencionalmente destruya, deteriore o inutilice un bien declarado parte integrante del Patrimonio Cultural o un Monumento Nacional o Local, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

CAPITULO II
EXTRACCION ILEGAL DEL PAIS DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 244.1. El que extraiga o intente extraer del país bienes declarados integrantes del patrimonio cultural, sin cumplir las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

2. Si los bienes sustraídos son de considerable valor para el patrimonio cultural del país la sanción de privación de libertad es de tres a ocho años.

CAPITULO III
**TRASMISIÓN, TENENCIA ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL
Y FALSIFICACIÓN DE OBRAS DE ARTE**

ARTÍCULO 245.1. El que, sin cumplir las formalidades legales, realice cualquier acto traslativo del dominio o posesión de un bien declarado integrante del patrimonio cultural, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2. En igual sanción incurre el que, sin cumplir las formalidades legales, adquiera o tenga en su poder por cualquier concepto un bien declarado patrimonio cultural o que proceda de un inmueble declarado monumento nacional o local.

ARTICULO 246.1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas el que, en perjuicio de su creador o del patrimonio cultural falsifique una obra de arte o la trafique.

2. Si como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior se causa un grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

CAPITULO IV
EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA ILEGAL

ARTICULO 247. El que, sin autorización del organismo estatal competente, realice trabajos materiales de exploración arqueológica mediante excavaciones, remoción de tierra u otros medios, incurrir en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
Edición Ordinaria No. 3 de fecha 30 de diciembre de 1987
MODIFICADO POR EL DECRETO LEY NO. 175 DE 17 DE JUNIO DE 1997
EDICIÓN EXTRAORDINARIA NO. 6 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1997.
MODIFICADO LEY 87 DE 16 DE FEBRERO DE 1999
EDICIÓN EXTRAORDINARIA NO. 12 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1999

LEY No. 1

LEY DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto la determinación de los bienes que, por su especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general, integran el Patrimonio Cultural de la Nación, y establecer medios idóneos de protección de los mismos.

ARTICULO 2: El Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO II DEL REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES

ARTICULO 3: Se crea el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscripto al Ministerio de Cultura.

En el Registro a que se refiere el párrafo anterior se hará constar, además de los datos que permitan identificar el bien, el lugar en que esté situado, la persona natural o jurídica que sea tenedora del mismo por cualquier título y la razón del interés cultural de dicho bien.

ARTICULO 4: El Registro Nacional de Bienes Culturales, para el mejor cumplimiento de sus funciones y para el establecimiento de las coordinaciones necesarias, cuenta con un cuerpo de delegados asesores, designados por los organismos siguientes: Comité Estatal de Finanzas, Banco Nacional de Cuba, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior, Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Academia de Ciencias de Cuba, Instituto Cubano de Radio y Televisión, Instituto Nacional de Turismo, Dirección General de Aduanas del Comité Estatal de Finanzas y el Instituto de Historia del Movimiento Comunista y de la Revolución Socialista de Cuba.

A propuesta de dichos delegados, el Ministerio de Cultura puede disponer que integren también el cuerpo de asesores, delegados designados por otros organismos que, por la índole de sus funciones, puedan coadyuvar a la consecución de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 5: Toda persona natural o jurídica tenedora por cualquier título de bienes que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, viene obligada a declararlos, previo requerimiento, ante el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, sin que ello implique modificación de título por el que se posee.

Los que faltaren a esta obligación en el término que se les señale serán sancionados conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 6: Cuando un bien se declare parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se inscribe de oficio en el Registro Nacional de Bienes Culturales. Esta inscripción se notifica, dentro de un plazo no mayor de treinta días, al propietario, poseedor, usuario o tenedor por cualquier título o concepto, quien quedará obligado a garantizar su conservación y absoluta integridad.

CAPITULO III DE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 7: Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes culturales a que se refiere la presente ley, los que no podrán ser destruidos, remozados, modificados o restaurados, sin previa autorización del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 8: Los bienes comprendidos en esta Ley sólo podrán ser extraídos del territorio nacional con expresa autorización del Ministerio de Cultura y por el tiempo que éste determine.

ARTICULO 9: No podrá efectuarse la transmisión del dominio o posesión de ningún bien de los protegidos por esta Ley, si no se obtiene previa y expresa autorización del Ministerio de Cultura.

Los que infringieren esta disposición serán sancionados conforme a la legislación vigente y se dispondrá el comiso del bien correspondiente.

Recibida la solicitud de autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Cultura podrá hacer uso del derecho preferente a la adquisición del bien de que se trate, por el precio que corresponda.

ARTICULO 10: Cuando la transmisión a que se refiere el artículo anterior pretenda efectuarse a favor de una persona natural o jurídica que resida fuera del territorio nacional, el Estado Cubano podrá hacer uso del citado derecho de preferencia de adquirir el bien cultural de que se trate, por el precio declarado por el vendedor o cedente, y si existieren dudas sobre la veracidad de dicho precio, por el que determinen los peritos designados al efecto.

ARTICULO 11: Los funcionarios y agentes de la autoridad encargados de fiscalizar las exportaciones que se hagan por cualquier vía, suspenderán la tramitación de las solicitudes de embarque cuando tengan conocimiento o abriguen racional sospecha de que se trata de la extracción de algunos de los bienes a que se refiere esta ley, y darán cuenta por la vía reglamentaria al Ministerio de Cultura a fin de que éste, previa comprobación, determine lo procedente.

ARTICULO 12: La extracción o el intento de extracción del territorio nacional de bienes culturales protegidos por esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización del Ministerio de Cultura, constituirá delito de contrabando y será sancionado conforme establece la Ley Penal. Dichos bienes serán siempre decomisados.

ARTICULO 13: Las personas naturales o jurídicas que introduzcan en el país, con carácter temporal, alguno de los bienes a que se refiere la presente ley, lo declararán en la Aduana correspondiente, la que expedirá un documento de admisión temporal que entregará al importador para su presentación en la Aduana en la oportunidad de la reexportación, sin cuyo requisito no podrá llevarla a efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministro de Cultura, dentro de un plazo no mayor de 180 días a partir de la promulgación de esta Ley, organizará y pondrá en funcionamiento el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República.

SEGUNDA: El Ministro de Cultura queda encargado de elaborar y redactar un proyecto de reglamento de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros en el término no mayor de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, y hasta tanto sea aprobado, queda facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones que considere necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministros de Cultura, de Relaciones Exteriores y del Transporte, el Director General de Aduanas y demás jefes de los organismos que se mencionan en esta Ley o que tengan relación con las medidas que en ella se establecen, cuidarán de su cumplimiento en la parte que a cada uno corresponde.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Blas Roca Calderío

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA. NÚMERO 29, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1977

DECRETO No. 118

POR CUANTO: La Ley, del 4 de agosto de 1977, Ley de Protección al Patrimonio Cultural, en su Disposición Transitoria Segunda, faculta al Ministro de Cultura para elaborar y redactar el Reglamento de la Ley, y someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria, ha elaborado el Proyecto de Reglamento que procede aprobar.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adopta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PROTECCION AL PATRIMONIO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 1: El Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por aquellos bienes, muebles e inmuebles, que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general, y fundamentalmente:

- a) Los documentos y demás bienes relacionados con la historia, con inclusión de las de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los forjadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes, y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional;
- b) las especies y ejemplares raros o especímenes tipo de la flora y la fauna, así como las colecciones u objetos de interés científico;
- c) el producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos;
- ch) los elementos provenientes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de los lugares arqueológicos;
- d) los bienes de interés artístico tales como los objetos originales de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas y del arte popular;
- e) los objetos y documentos etnológicos o folklóricos;
- f) los manuscritos raros, incunables y otros libros, documentos y publicaciones de interés especial;
- g) los archivos, incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos;

- h) los mapas y otros materiales cartográficos, partituras originales o impresas, ediciones de interés especial y grabaciones sonoras;
- i) los objetos de interés numismático y filatélico, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones;
- j) los objetos etnográficos e instrumentos musicales;
- k) todo centro histórico urbano, construcción o sitio que merezca ser conservado por su significación cultural, histórica o social, como establecen la Ley 2, de 4 de agosto de 1977, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales, y su Reglamento; y
- l) todos los demás bienes que el Ministerio de Cultura declare parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 2: El Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a los preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 3: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, entidad adscripta al Ministerio de Cultura, estará dirigido por un director que lo represente ante los órganos y organismos del Estado, organizaciones políticas, sociales y de masas, o cualquier otra persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

ARTICULO 4: El Director del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba será designado y removido por el Ministro de Cultura.

ARTICULO 5: Para mejor cumplimiento de las funciones asignadas, así como para establecer las coordinaciones necesarias para el asesoramiento en el desarrollo de sus funciones, el Registro contará con un cuerpo de delegados asesores designados por los organismos, dependencias e instituciones siguientes:

- Comité Estatal de Finanzas
 - Academia de Ciencias de Cuba
 - Ministerio de Comunicaciones
 - Ministerio de Educación
 - Ministerio de Educación Superior
 - Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
 - Ministerio del Interior
 - Ministerio de Justicia
 - Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Instituto Cubano de Radio y Televisión
 - Instituto Nacional de Turismo
 - Banco Nacional de Cuba
 - Aduana General de la República
 - Instituto de Historia del Movimiento Comunista y de la Revolución Socialista de Cuba.
- A propuesta de dichos delegados asesores, el Ministerio de Cultura podrá disponer que integren también el cuerpo de asesores, delegados designados por otros organismos que,

por la índole de sus funciones, puedan coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Ley 1, de 4 de agosto de 1977, y del presente Reglamento.

ARTICULO 6: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba contará también con un grupo de asesores integrados por técnicos y especialistas pertenecientes a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, así como otros especialistas cuyos servicios de consulta solicite eventualmente el Ministerio de Cultura, previo acuerdo con la Dirección del órgano, organismo u organización, dependencia y empresa que corresponda.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES DE LA REPUBLICA DE CUBA.

ARTICULO 7: Serán funciones del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba:

- a) Dirigir y ejecutar la inscripción de los bienes que hayan sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, así como de los bienes de valor museables que se encuentren en el territorio nacional, a cuyos efectos expedirá las certificaciones que corresponda;
- b) establecer, organizar y supervisar un inventario general que permita el conocimiento, control y evaluación de todos los bienes a que se ha hecho referencia en el inciso anterior;
- c) requerir a las personas naturales o jurídicas tenedoras, por cualquier título, de bienes que sean parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o de bienes de valor museable, para que los declaren en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba;
- d) notificar la inscripción realizada de oficio, dentro del término de treinta días de verificada, al propietario, poseedor, usuario o tenedor, por cualquier título, de un bien declarado parte del Patrimonio Cultural de la Nación o de un bien museable;
- e) coordinar con la Aduana General de la República las medidas necesarias para certificar la entrada al territorio nacional de bienes culturales que, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, por cualquier causa han de permanecer con carácter temporal o definitivo en el país, e informar a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura la entrada de dichos bienes;
- f) establecer el procedimiento para dejar constancia de las autorizaciones de transmisión del dominio o posesión de los bienes culturales protegidos por la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y el presente Reglamento, otorgadas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, y notificar a las autoridades competentes las infracciones de lo dispuesto al efecto;
- g) establecer los deberes de las personas naturales o jurídicas poseedoras de bienes culturales considerados parte del Patrimonio Cultural de la Nación o de bienes museables en cuanto a la notificación de cambios de ubicación, modo de utilización y estado de conservación de dichos bienes;
- h) instaurar el procedimiento para hacer constar los datos que identifiquen a las personas naturales o jurídicas tenedoras de bienes culturales que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación o de bienes museables, así como sobre la razón del interés cultural de los bienes poseídos;

- i) mantener actualizado el control sobre los bienes a que se ha hecho referencia precedentemente, que por diferentes razones se encuentran permanentemente en territorio extranjero y están relacionados con la historia, la ciencia, el arte y, en general, con la cultura cubana, así como de todas las obras igualmente significativas propiedad de la República de Cuba;
- j) cumplimentar, en lo que corresponda, las medidas dictadas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura sobre la protección de los bienes a que se refieren la Ley y el presente Reglamento; y
- k) elaborar las propuestas que coadyuven al mejor cumplimiento de la Ley 1, del 4 de agosto de 1977, y someterlas a la consideración de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS PROVINCIALES Y EL REGISTRO MUNICIPAL ISLA DE LA JUVENTUD

ARTICULO 8: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, se asistirá con registros provinciales de bienes culturales, adscriptos a las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular, así como de un Registro en el Municipio Especial Isla de la Juventud, adscripto a la Dirección de Cultura del órgano municipal del Poder Popular, los que procederán a inscribir los bienes a que se hace referencia en el presente Reglamento, lo que le comunicarán al Registro Nacional. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto la provincia de Ciudad de la Habana, que será atendida directamente por el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

Estos registros estarán dirigidos técnica y metodológicamente por el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

ARTICULO 9: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba supervisará el trabajo de los registros provinciales y del Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 10: Los directores de los registros provinciales de Bienes Culturales serán asignados y removidos por los comités ejecutivos provinciales del Poder Popular correspondientes. En el caso del Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud, su director será designado por el Comité Ejecutivo del órgano municipal del Poder Popular.

ARTICULO 11: La designación de Director del Registro Provincial de Bienes Culturales deberá recaer en uno de los funcionarios de la Dirección de Cultura del órgano provincial del Poder Popular correspondiente. En el Municipio Especial Isla de la Juventud dicha designación deberá recaer en un funcionario de la Dirección de Cultura del órgano municipal del Poder Popular.

ARTICULO 12: Los registros provinciales y el Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud tramitarán y remitirán al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba el inventario de las obras que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación o de carácter museable que estén en el territorio de la provincia o del municipio, según el

caso, para el debido asentamiento y control, así como las propuestas para la declaración de los bienes que, según su criterio, deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 13: Los registros provinciales y el Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud tramitarán y remitirán al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba las propuestas de requerimiento a las personas naturales o jurídicas poseedoras, por cualquier título, de bienes que hayan sido declarados parte del Patrimonio Cultural de la Nación o de carácter museable.

ARTICULO 14: Los registros provinciales y el Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud remitirán al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba las solicitudes para remozar, modificar, restaurar o realizar cualquier trabajo que se pretenda llevar a cabo en un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de someterlas a la ulterior consideración y determinación de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. Así mismo estarán obligados a ofrecer una información periódica sobre el estado de conservación de dichos bienes y sobre el cumplimiento de los lineamientos técnicos para su conservación establecidos por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 15: Las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud remitirán a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura las solicitudes de transmisión del dominio o posesión y de exportación de bienes considerados parte del Patrimonio Cultural de la Nación o museables, que pretendan llevarse a cabo en el territorio de la provincia o en el municipio, la que autorizará o no, e informará al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, para el trámite correspondiente y la notificación a los registros provinciales y al municipal señalados.

CAPITULO V DE LA DECLARACION DE BIENES CULTURALES

ARTICULO 16: La declaración de los bienes que han de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación se realizará atendiendo al valor o interés que tengan en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia, la técnica y la cultura cubana en general, así como otros bienes que sin ser parte del patrimonio cultural cubano, se consideren museables por su importancia, como ejemplos de la cultura universal, los cuales están protegidos por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 17: La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura atenderá las proposiciones y sugerencias que debidamente fundamentadas y en cumplimiento de la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, someta a su consideración el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, o cualquier otra institución.

ARTICULO 18: Una vez determinados y declarados los bienes que han de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación, así como de los bienes considerados museables, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura se lo comunicará al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, que a su vez, estará obligado a

notificarlo a todos los órganos, organismos u organizaciones relacionados con tal declaración.

ARTICULO 19: Realizada la declaración a que se ha hecho referencia en el Artículo 18, el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba ha de notificarla a las personas naturales o jurídicas poseedoras de esos bienes, sin que ello implique modificación del título en el cual conste la posesión.

Igualmente, cuando la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura considere que un bien determinado es parte del Patrimonio Cultural de la Nación, o posee carácter museable, el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba procederá a su inscripción, de oficio, y notificará tal inscripción, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de verificada, al propietario, poseedor, usuario o tenedor por cualquier título sin que ello implique modificación del título en el cual conste la posesión.

ARTICULO 20: Toda declaración de monumento nacional o monumento local por la Comisión Nacional de Monumentos, al amparo de lo consignado en el Artículo 4, inciso 3, de la Ley 2, del 4 de agosto de 1977, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales, deberá comunicarse al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, a los efectos de su inscripción como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO VI DE LA INSCRIPCION Y DEL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 21: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, en coordinación con los registros provinciales y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, contará con un registro para la inscripción de los bienes que se declaren Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, y con un inventario general que permita el conocimiento y evaluación de esos bienes.

ARTICULO 22: En el registro para la inscripción de los bienes a que se ha hecho referencia en el Artículo 21, se harán constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Datos que permitan identificar plenamente los bienes culturales objetos de la inscripción;
- b) lugar en que estén situados los bienes culturales;
- c) datos que identifiquen la persona natural o jurídica tenedora, por cualquier título, de un bien cultural; y
- d) razón del interés cultural de los bienes inscriptos.
- e)

ARTICULO 23: El inventario general a que se refiere el Artículo 21, se confeccionará con observancia de las normas establecidas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura para inventariar y catalogar los bienes culturales.

ARTICULO 24: Cuando el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba requiera a personas naturales o jurídicas, poseedoras o tenedoras por cualquier título de bienes que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, o de bienes museables, estas estarán obligadas a concurrir ante el expresado Registro en el improrrogable término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, con el objeto de

cumplir la inscripción del bien o bienes por los que se les haya requerido y cuantos otros requisitos se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 25: Siempre que un bien determinado sea declarado parte del Patrimonio Cultural de la Nación, o sea considerado museable, se procederá a su inscripción de oficio, tal como se establece en el Artículo 19.

Al notificar la inscripción así dispuesta, el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba ha de requerir a la persona natural o jurídica poseedora del referido bien para que, en el término señalado en el Artículo 24, concurra al Registro a cumplir cuantos requisitos sean necesarios de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTICULO 26: Cuando la persona natural o jurídica requerida según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 no concurriera al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, dentro del término señalado en el requerimiento, el Ministerio de Cultura procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.

CAPITULO VII DE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 27: Se entiende por protección de los bienes culturales, todas las medidas de carácter legal e institucional, incluidas las medidas técnicas, de restauración y otras, que tiendan a mantener la integridad de los bienes culturales frente a los distintos agentes que puedan poner en peligro la perdurabilidad de todo o parte de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable.

ARTICULO 28: Todo propietario, poseedor, usuario o tenedor por cualquier título de un bien declarado parte del Patrimonio Cultural de la Nación o museable, inscripto o no en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, estará obligado a garantizar su conservación y absoluta integridad.

ARTICULO 29: Una vez declarado un bien parte del Patrimonio Cultural de la Nación o museable se considerará de utilidad pública e interés social y quedará sujeto a la protección y las restricciones de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, del presente Reglamento y de las demás disposiciones que determine el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 30: El Ministerio de Cultura a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección, conservación y restauración adecuadas de los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable.

ARTICULO 31: Todo propietario, poseedor, usuario o tenedor, por cualquier título, de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, deberá solicitar de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura autorización para remozar, modificar, restaurar o realizar cualquier tipo de cambio o alteración en el expresado bien, la que aprobará o rechazará lo solicitado en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud.

ARTICULO 32: En la solicitud que se someta a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura para remozar, modificar, restaurar o llevar a cabo cualquier tipo de cambio o alteración en un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable se harán constar, entre otros, los siguientes particulares:

- a) Causa que haya originado la solicitud;
- b) memoria descriptiva del trabajo que se pretenda realizar;
- c) entidad ejecutora, responsable técnico y personal especializado que realizará el trabajo;
- y
- d) fotografías del estado en que se encuentre el bien.

ARTICULO 33: La autorización que se conceda para realizar los trabajos a que se refiere el Artículo 31 implica la obligación expresa de aceptar inspecciones en la forma en que la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura considere, según el caso, así como la de informar periódicamente sobre el estado en que se encuentran los referidos trabajos. Ambas circunstancias se determinarán mediante acuerdo con el solicitante, previo a la ejecución de los trabajos.

En caso de que se detecten en cualquier inspección cambios o alteraciones en relación con los trabajos aprobados, el solicitante estará obligado a cumplir todas las prescripciones técnicas que se le indiquen en esa oportunidad.

ARTICULO 34: Todo proceso de restauración, cambio o alteración que se acometa en un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, sin la autorización establecida por este Reglamento, o que contravenga lo que éste disponga al efecto, será suspendido por disposición de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, por las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular o del Municipio Especial Isla de la Juventud, según el caso, hasta que se determine lo que corresponda en cuanto a su continuación o paralización definitiva.

ARTICULO 35: Los gastos originados por el remozamiento, modificación, restauración, cambio o alteración que disponga la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura en un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, serán sufragados por el organismo o institución, estatal o privado, propietario o poseedor de dicho bien.

ARTICULO 36: El propietario, poseedor, usuario o tenedor por cualquier título de un bien considerado parte del Patrimonio Cultural de la Nación o museable, estará obligado a comunicar a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, cualquier circunstancia que hubiera afectado o pudiera afectar el estado físico del bien, dentro de un término no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que tuviere conocimiento de ello.

Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación.

ARTICULO 37: Todo cambio de ubicación o modo de utilización, permanente o temporal, de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, requerirá la autorización previa y expresa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, quien la otorgará o no, lo que comunicará al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, para su asiento y control.

ARTICULO 38: La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título de un bien que integre el Patrimonio Cultural de la Nación o tenga valor museable, estará obligada a garantizar el libre acceso y reconocimiento a dicho bien a fin de facilitar la labor de su salvaguarda y conservación por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y, en su caso, por el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba con excepción de aquellos bienes que se encuentren en objetivos o zonas militares, para los que se requerirá autorización previa.

ARTICULO 39: Estará prohibido reproducir o copiar los bienes culturales protegidos por la Ley 1, del 4 de agosto de 1977, y el presente Reglamento, sin la autorización previa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 40: Todo propietario, poseedor, usuario o tenedor por cualquier título de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, estará obligado a cumplir las disposiciones que el Ministerio de Cultura disponga para su protección.

CAPITULO VIII DE LA TRANSMISION DEL DOMINIO

ARTICULO 41: La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, conocerá toda solicitud y determinará la aprobación y autorización de transmisión del dominio o posesión de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, las cuales se presentarán ante el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

ARTICULO 42: A los fines señalados en el Artículo 41, se considera transmisión del dominio o posesión toda cesión, donación, venta, o cualquier otra modalidad de transferencia o intercambio de cualquier bien protegido por la Ley, y el presente Reglamento.

ARTICULO 43: Toda persona interesada en transmitir el dominio o posesión de un bien declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable estará obligado a solicitar autorización previa y expresa al efecto a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, directamente o a través de las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular y del órgano del Poder Popular del Municipio Especial Isla de la Juventud.

La anterior solicitud consignará fundamentalmente:

- a) La descripción detallada del bien de que se trate;
- b) las generales y otros datos personales del propietario o poseedor del bien y, según el caso, de la persona a favor de la cual se solicita efectuar la transmisión;
- c) cuando proceda, el lugar donde se situará el bien una vez efectuada la transmisión; el precio acordado o el valor del bien, según corresponda al acto cuya autorización se solicite; y
- d) las firmas del propietario o poseedor del bien y, en su caso, de la persona a favor de la cual se solicite la autorización de traspaso.

ARTICULO 44: La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, una vez analizada la solicitud a que se refiere el artículo 43, otorgará o no la autorización y lo comunicará a las partes interesadas y al Registro Nacional de Bienes Culturales de la

República de Cuba en un término no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, para el debido asiento y control de lo decidido.

ARTICULO 45: Otorgada la autorización a que se hace referencia en los artículos 41 al 44, las partes que intervengan en actos traslativos del dominio o posesión de bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, estarán obligados a dar cuenta de su otorgamiento al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, a través de los registros provinciales correspondientes o del Registro del Municipio Especial Isla de la Juventud, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado el traspaso.

ARTICULO 46: La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, cuando lo considere procedente, podrá hacer uso del derecho de tanteo a fin de adquirir el bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable cuya transmisión le haya sido solicitada.

El precio de ese traspaso será el que la Dirección de Patrimonio Cultural y la persona propietaria o poseedora acuerden, las que, de no llegar a acuerdo en ese sentido, podrán, cada una, designar un perito a fin de que los así designados determinen el precio de la transacción.

ARTICULO 47: Cuando no hubiera acuerdo en el precio en los casos señalados en el Artículo 46, el Ministerio de Cultura podrá iniciar judicialmente el correspondiente procedimiento de expropiación forzosa por razones de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 48: No se podrá efectuar el depósito a favor de otra persona que no sea la propietaria o poseedora de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, sin la autorización previa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, la que comunicará el depósito que autorice al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

ARTICULO 49: Los organismos y órganos autorizados por la legislación vigente para efectuar comisos o decomisos, por cualquier concepto o circunstancia, estarán obligados a comunicar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba la existencia de cualquier bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, objeto de tales actos. El Registro Nacional procederá a su verificación y, de resultar el bien así afectado de los protegidos por la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Cultura, a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, determinará lo que corresponda.

Igualmente, los organismos y órganos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior estarán obligados a comunicar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba la existencia de cualquier otro bien sobre el que tenga conocimiento o abrigo sospecha racional de que se trata de un bien protegido por la Ley y el presente Reglamento, a fin de que el mencionado registro compruebe tal circunstancia para que, en caso de resultar positiva, el Ministerio de Cultura, a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, determine lo que proceda sobre su conservación y custodia.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES CULTURALES

ARTICULO 50: Se prohíbe la exportación de todo o parte de un bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable sin la autorización previa y expresa de la Dirección de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 51: El Ministerio de Cultura a través de su Dirección de Patrimonio Cultural es el organismo facultado para autorizar la exportación temporal o definitiva del territorio nacional de bienes culturales protegidos por la Ley y el presente Reglamento.

A esos efectos es indispensable presentar ante los funcionarios de Aduana el certificado expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural que acredite que el traslado al extranjero del bien de que se trate haya sido autorizado, copia de cuya autorización remitirá esa Dirección al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba para su asiento y control correspondientes.

Los funcionarios de las aduanas estarán obligados a suspender la tramitación de todo embarque cualquiera que éste sea, cuando no esté amparado por la correspondiente autorización.

ARTICULO 52: Todo intento de exportación de un bien cultural, o parte de él, no amparada por el correspondiente certificado de autorización que expida la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura al cual se refiere el Artículo 51, determinará que el bien en cuestión sea decomisado por las autoridades aduaneras. La Aduana General de la República pondrá este bien a disposición del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 53: La Aduana General de la República dará cuenta a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, directamente o por conducto de las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular o del órgano del Poder Popular del Municipio Especial Isla de la Juventud, de la suspensión de las solicitudes de embarque cuando tengan conocimiento o abriguen sospecha racional de que se trata de la exportación de algún bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, la que procederá a su verificación. De resultar el bien en cuestión integrante de dicho patrimonio o de valor museable se dispondrá su decomiso sin perjuicio de la responsabilidad que en el orden penal sea imputable.

ARTICULO 54: La autorización para la exportación temporal o definitiva de un bien cultural o museable se solicitará a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura directamente o a través de las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles al pretendido embarque.

En la solicitud se consignarán fundamentalmente los siguientes particulares:

- a) Persona Natural o jurídica propietaria o poseedora del bien que pretenda su exportación;
- b) generales y demás datos de la persona a quien se desea enviar el bien;
- c) lugar de destino;
- d) descripción detallada del bien en cuestión;

- e) tasación del bien a exportar
- f) motivo de la exportación;
- g) tiempo de permanencia del bien en el extranjero;
- h) prevención de los riesgos que pudieran afectar al bien; y
- i) cobertura o seguro de riesgos que amparen la exportación cuando proceda.

ARTICULO 55: No se podrá exportar temporalmente ningún bien considerado Patrimonio Cultural de la Nación o museable sin que sea objeto de una cobertura o seguro contra los riesgos que puedan acaecerle durante el tránsito y el tiempo que permanezca fuera del territorio nacional.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura determinará y aprobará las condiciones de la póliza de seguros que se emita al efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 56: Una vez analizada la solicitud a que se refiere el Artículo 54, la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura otorgará o no la autorización de exportación del bien cultural de que se trate en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibida dicha solicitud, lo que se comunicará al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

ARTICULO 57: Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes culturales protegidos por la Ley y el presente Reglamento a las que se les haya otorgado autorización para la exportación de determinado bien comunicarán, al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba la fecha de la salida de los bienes en cuestión en el término de cinco días hábiles posteriores a la autorización concedida. Igualmente, estarán obligadas a informar al Registro Nacional en el término expresado, en el caso de exportación temporal, la fecha en que los bienes culturales regresen al país así como el estado en que éstos hayan arribado.

ARTICULO 58: No se podrá reexportar un bien cultural o museable alguno sin la presentación del certificado de la importación temporal o definitiva expedido por la Aduana General de la República con motivo de la entrada de aquel al país.

ARTICULO 59: La Aduana General de la República comunicará al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba la declaración de entrada al país de bienes comprendidos en la Ley y el presente Reglamento, a los efectos de que la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura verifique el carácter de bien cultural, a fin de que la primera pueda otorgar el documento de admisión que le será entregado a la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los referidos bienes.

ARTICULO 60: En la declaración que el importador presentará a la Aduana General de la República se hará constar una descripción detallada del bien, de su naturaleza y cuantos demás datos se requieran para una adecuada identificación.

ARTICULO 61: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba mantendrá constancia actualizada de los bienes culturales importados temporal o definitivamente.

ARTICULO 62: Cualquier transmisión del dominio que se pretenda realizar de un bien cultural importado estará sujeto a las normas que sobre esta materia se dispone en el presente Reglamento.

CAPITULO X DE LA PERDIDA DE UN BIEN CULTURAL

ARTICULO 63: De producirse la destrucción o pérdida total o parcial intencionalmente, por accidente o por fuerza mayor, de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación o museable, el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba levantará un acta expresiva de tal circunstancia, la que hará constar en el registro así como en el inventario general de bienes culturales.

ARTICULO 64: Si la destrucción o pérdida, total o parcial, se produjera en un bien declarado Monumento Nacional o Local, la Comisión Nacional de Monumentos comunicará el hecho al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, a los efectos previstos en el Artículo 63.

ARTICULO 65: El Registro de Bienes Culturales de la República de Cuba procederá a informar al Ministerio de Cultura y a las autoridades competentes, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, sobre la pérdida o destrucción, total o parcial, de todo bien cultural o museable.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los bienes culturales declarados Monumento Nacional y Monumento Local estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 2, del 4 de agosto de 1977, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales y su Reglamento y en cuanto le sean aplicables, supletoriamente, a lo dispuesto en la Ley 1, del 4 de agosto de 1977, Ley de Protección al Patrimonio Cultural el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas por el Ministro de Cultura.

La Comisión Nacional de Monumentos establecerá las coordinaciones necesarias con el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los organismos, dependencias e instituciones a que se contrae el Artículo 5 de este Reglamento, que al momento de su entrada en vigor no hayan designado todavía sus delegados asesores, cumplirán ese trámite en el término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, los registros provinciales de Bienes Culturales y el del Municipio Especial Isla de la Juventud quedan facultados dentro del territorio de su competencia, para suspender cualquier acto

que atente contra lo establecido en el presente Reglamento y están obligados a dar cuenta de cualquier infracción de sus disposiciones a las autoridades competentes.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación, ejecución y cumplimiento de lo que por el presente Reglamento se establece.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior nivel se opongan a lo establecido en el presente Reglamento que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de la Habana a los 23 días del mes de septiembre de 1983

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

LEY No. 2
LEY DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

CAPITULO I
DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 1: Se entiende por Monumento Nacional todo centro histórico urbano y toda construcción, sitio u objeto que, por su carácter excepcional, merezca ser conservado por su significación cultural, histórica o social para el país y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos.

Se entiende por Monumento Local toda construcción, sitio u objeto que, no reuniendo las condiciones necesarias para ser declarado Monumento Nacional, merezca ser conservado por su interés cultural, histórico o social para una localidad determinada y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos.

Se entiende por Centro Histórico Urbano el conjunto formado por las construcciones, espacios públicos y privados, calles, plazas y las particularidades geográficas o topográficas que lo conforman y ambientan y que en determinado momento histórico tuvo una clara fisonomía unitaria, expresión de una comunidad social, individualizada y organizada.

Las Construcciones abarcan la obra o el conjunto de obras hechas por la mano del hombre desde la prehistoria hasta la época actual, pudiendo ser de carácter civil, conmemorativo, doméstico, industrial, militar o religioso.

Los Sitios comprenden todos los espacios, lugares o áreas donde se haya desarrollado un significativo hecho o proceso de carácter histórico, científico, etnográfico o legendario, o que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano, y también aquellos donde la naturaleza presente aspectos que justifiquen su conservación y protección. Pueden ser de carácter arqueológico, histórico, natural o urbano.

Los Objetos son aquellos elementos que, por su excepcional significado histórico, artístico o científico, merezcan ser conservados y protegidos independientemente de que se encuentren en una institución oficial o en poder de una persona particular.

ARTICULO 2: La declaración de Monumento Nacional o Monumento Local puede disponerse:

- 1) por su valor histórico: aquellas construcciones, sitios y objetos dignos de ser preservados por su relación con un acontecimiento relevante de nuestra historia política, social, científica o cultural;

- 2) por su valor artístico: aquellas construcciones, esculturas monumentales y objetos que presenten por su estilo o detalles decorativos, valores dignos de ser preservados;
- 3) por su valor ambiental: aquellos centros históricos urbanos y construcciones que, debido a su forma o carácter arquitectónico, han llegado por el uso y la costumbre a representar un ambiente propio de una época o región;
- 4) por su valor natural o social: aquellos sitios que presenten características científicas o culturales en sí o que, por sus formaciones geológicas o fisiográficas, constituyan el hábitat de especies animales o vegetales de gran valor o amenazadas de extinción.

CAPITULO II DE LA COMISION NACIONAL DE MONUMENTOS

ARTICULO 3: Se crea la Comisión Nacional de Monumentos, adscripta al Ministerio de Cultura.

ARTICULO 4: Corresponden a la Comisión Nacional de Monumentos las funciones siguientes:

- 1) preparar estudios y planes para la localización, conservación y restauración de construcciones, sitios y objetos declarados o que se declaren Monumentos Nacionales o Locales;
- 2) autorizar, inspeccionar y supervisar toda obra que deba realizarse en una construcción, sitio u objeto declarado Monumento Nacional o Local, así como declarar la necesidad de realizar en ellos cualquier tipo de obra;
- 3) declarar cuáles construcciones, sitios y objetos son Monumentos Nacionales o Locales de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. La Comisión Nacional será el único órgano facultado para hacer esta declaración;
- 4) revisar las obras, objetos, instalaciones, edificaciones y construcciones y disponer, cuando fuere necesario, que se les hagan las modificaciones requeridas para restaurarles su más rigurosa autenticidad y su verdadero sentido histórico en relación con los orígenes y hechos de nuestra nacionalidad;
- 5) custodiar los archivos y la documentación correspondientes a los Monumentos Nacionales y Locales;
- 6) orientar y supervisar el trabajo de las Comisiones Provinciales de Monumentos;

- 7) cumplir cualesquiera otras disposiciones u orientaciones que, sobre esta materia, dicte o trasmita el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 5: La Comisión Nacional de Monumentos está integrada por un Presidente, un Secretario Ejecutivo y un representante de cada uno de los organismos siguientes:

Ministerio de la Construcción, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior, Academia de Ciencias de Cuba, Instituto Nacional de Turismo, Instituto de Planificación Física de la Junta Central de Planificación, Instituto Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento Forestales, e Instituto de Historia del Movimiento Comunista y de la Revolución Socialista de Cuba. También integrarán la Comisión un representante de la organización que agrupe a los arquitectos de Cuba y representantes de cuantos más organismos estime necesarios el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 6: El Presidente de la Comisión Nacional de Monumentos se designa y es removido por el Ministerio de Cultura; el Secretario ejecutivo lo es quien ostente el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, y los miembros restantes son designados respectivamente por los jefes de los organismos mencionados en el artículo anterior, los que pueden removerlos libremente por propia iniciativa o a solicitud de la Comisión.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

ARTICULO 7: Se crean las Comisiones Provinciales de Monumentos, adscriptas a las Direcciones Sectoriales de Cultura de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y subordinadas a la dirección técnica y metodológica del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 8: Corresponden a las Comisiones Provinciales de Monumentos, las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) adoptar las más estrictas medidas para la conservación de los Monumentos Nacionales y Locales de su territorio;
- 2) velar por la conservación de los Monumentos Nacionales y Locales de su territorio y respecto a ellos desarrollar trabajos de investigación y divulgación;
- 3) custodiar y conservar el archivo y la documentación correspondientes a los Monumentos Nacionales y Locales de su territorio;
- 4) tramitar y elevar a la Comisión Nacional las propuestas para la declaración de Monumento Nacional o Local;

- 5) controlar el mantenimiento de aquellas construcciones, sitios y objetos, de valor local, que no reúnan las condiciones para ser declarados Monumentos Locales;
- 6) cumplir las orientaciones de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 9: Las Comisiones Provinciales de Monumentos se integran de forma similar a la señalada en el artículo 5 de la presente Ley, por los representantes de las direcciones administrativas de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Provinciales del Poder Popular que desempeñan las funciones de los organismos nacionales señalados en dicho artículo. No es indispensable que todas las actividades desempeñadas por los organismos relacionados en el propio artículo 5 estén representadas en las Comisiones Provinciales.

En el caso de que las actividades de los organismos señalados en el artículo 5, no se correspondan con una de las citadas direcciones administrativas del Poder Popular en las provincias, y se estimare indispensable la representación de dicho organismo, su delegado se designa por la instancia nacional correspondiente.

El Presidente y Secretario Ejecutivo de las Comisiones Provinciales son designados y removidos por el Comité Ejecutivo de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, a propuesta de la Dirección Sectorial correspondiente, y oído el criterio de la Comisión Nacional.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION Y LAS RESTRICCIONES EN LOS MONUMENTOS NACIONALES, MONUMENTOS LOCALES Y ZONAS DE PROTECCION

ARTICULO 10: Declarado Monumento Nacional o Monumento Local una construcción, un centro histórico urbano, sitio u objeto, se considerará de interés social y quedará sujeto a la protección y a las restricciones que se establecen por esta Ley.

Realizada la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional deberá comunicarla al propietario o poseedor del mismo. En caso de que el Monumento Nacional o Monumento Local pertenezca a un particular, el Estado se reserva el derecho de adquirirlo si fuere necesario para su preservación. Si no se llegare a un acuerdo con el propietario o poseedor, la Comisión Nacional iniciará, conforme a la legislación vigente, el correspondiente procedimiento para la expropiación forzosa.

ARTICULO 11: La Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Provinciales, llevará un Registro de los Monumentos Nacionales y Monumentos Locales en el que se hará constar el lugar en que se encuentren situados, los nombres por los que son conocidos y una descripción pormenorizada de cada uno.

ARTICULO 12: La Comisión Nacional determina la zona de protección, que es el área contigua a un Monumento Nacional o Local, tanto si la declaración de esta

condición ya se ha hecho como si se halla en proceso de investigación para declararla. Una vez fijada una zona de protección, la Comisión Nacional supervisará las construcciones que se realicen dentro de la misma, recomendará medidas, cuando sean necesarias, para eliminar o modificar las existentes y limitar y procribir, si procediere, la actividad económica.

ARTICULO 13: Las direcciones administrativas de los Órganos Locales del Poder Popular deben trasladar a la Comisión Provincial de Monumentos correspondiente, toda solicitud de licencia de obra que pretenda realizarse en un Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección, para su aprobación o delegación por la Comisión Nacional.

También puede la Comisión Nacional, cuando lo estime necesario, requerir y coordinar con los organismos pertinentes, la realización de cualquier obra de restauración o conservación de monumentos.

ARTICULO 14: No se permitirá la instalación de ninguna industria o comercio en los inmuebles declarados Monumento Nacional o Monumento Local o en zona de protección, sin la previa autorización de la Comisión correspondiente. La autorización de la Comisión Nacional o Provincial también será necesaria para la instalación de vallas anunciadoras, letreros y adornos, y la celebración de espectáculos públicos en los lugares antes mencionados.

ARTICULO 15: Mientras se lleve a cabo un proceso de investigación para determinar si procede declarar Monumento Nacional o Monumento Local a una construcción, centro histórico urbano, sitio u objeto, éstos se consideran pendientes de declaración y, en consecuencia, protegidos contra cualquier destrucción y modificación, hasta tanto se adopte la resolución definitiva correspondiente.

ARTICULO 16: La Comisión Nacional orientará a las Comisiones Provinciales en el sentido de que designen delegados para atender especialmente los lugares de sus respectivos territorios que sean excepcionalmente valiosos por la naturaleza o elementos que los componen.

ARTICULO 17: Se prohíbe la exportación definitiva de todo bien declarado Monumento Nacional o Monumento Local. Únicamente, con la autorización de la Comisión Nacional después de realizadas las verificaciones necesarias, podrá exportarse, total o parcialmente y por tiempo determinado, un Monumento Nacional o Monumento Local. A tal efecto, será requisito indispensable presentar ante los funcionarios de aduanas el certificado expedido por la Comisión Nacional que acredite que el traslado al extranjero del bien de que se trate, ha sido autorizado, y el tiempo que permanecerá fuera del territorio nacional.

CAPITULO V DE LAS INVESTIGACIONES ARQUEOLOGICAS

ARTICULO 18: Los organismos y personas que se propongan realizar excavaciones o investigaciones arqueológicas, deben obtener la aprobación de la

Comisión Nacional de Monumentos y, en su caso, darle cuenta del resultado de su trabajo. La Comisión, si las autorizare, lo comunicará al Ministerio de la Agricultura, Instituto Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento Forestales, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños o a cualquier otro organismo o persona que tenga asignado o posea terrenos donde existan o puedan existir sitios arqueológicos, los cuales estarán obligados al estricto cumplimiento de las regulaciones que a continuación se establecen.

Los hallazgos arqueológicos casuales deben comunicarse inmediatamente a la Comisión Nacional para que sean investigados por el organismo competente. La obligación de comunicar dichos hallazgos recae en el descubridor y en el organismo o institución al que está asignado el lugar en cuestión, o en la persona que lo posea.

No deben modificarse las condiciones existentes en el terreno de que se trate al producirse el hallazgo arqueológico a que se refiere el párrafo anterior, hasta tanto los especialistas enviados por la Comisión se constituyan en el lugar y determinen lo pertinente.

Todos los elementos u objetos arqueológicos resultantes de un hallazgo o investigación arqueológica son propiedad del Estado cubano y quedan sometidos a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO VI DE LAS RESTAURACIONES DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS EN LOS MONUMENTOS

ARTICULO 19: La Comisión Nacional de Monumentos es la única que puede autorizar restauraciones de obras de artes plásticas en un Monumento Nacional o en un Monumento Local, las que serán realizadas bajo la dirección y supervisión de dicha Comisión.

La Comisión correspondiente dará cuenta a las autoridades competentes, cuando sin su previa autorización se efectúe o se haya efectuado una obra en un Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Cultura queda encargado de redactar un proyecto de Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros en término no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley; y hasta tanto sea aprobado, queda facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Blas Roca Calderío

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

DECRETO No. 55

POR CUANTO: La Ley No.2, de 4 de agosto de 1977, Ley de Monumentos Nacionales y Locales, en su Primera Disposición Final facultó al Ministerio de Cultura para elaborar y redactar el proyecto de Reglamento de la citada Ley y someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición Final, ha elaborado el proyecto de Reglamento que procede aprobar.

POR TANTO: En uso de las Facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adopta el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

CAPITULO I DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 1: Se entiende por Monumento Nacional todo centro histórico urbano y toda construcción, sitio u objeto que, por su carácter excepcional, merezca ser conservado por su significación cultural, histórica o social para el país y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos e inscripto en el Registro de los Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 2: Se entiende por Monumento Local toda construcción, sitio u objeto que, no reuniendo las condiciones necesarias para ser declarado Monumento Nacional, merezca ser conservado por su interés cultural, histórico o social para una localidad determinada y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos e inscripto en el Registro de los Monumentos Nacionales y Locales.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 3: De acuerdo con su tipología, los Monumentos Nacionales se clasifican en Centros Históricos Urbanos, Construcciones, Sitios y Objetos. Los Monumentos Locales se clasifican en Construcciones, Sitios y Objetos.

ARTICULO 4: **Centro Histórico Urbano** es aquel conjunto formado por las construcciones, espacios públicos y privados, calles, plazas y particularidades

geográficas o topográficas que lo conforman y ambientan y que en determinado momento histórico tuvo una clara fisonomía unitaria, expresión de una comunidad social, individualizada y organizada.

ARTICULO 5: Las Construcciones comprenden la obra inmueble o el conjunto de ellas hechas por el hombre desde la prehistoria hasta la época actual. Para su determinación no se tomará en cuenta el uso que tenga en la actualidad, sino su función original y a estos efectos serán, según su carácter, civiles, conmemorativas, domésticas, industriales, militares y religiosas. Si determinada construcción tuvo originalmente diversas funciones simultáneas, se atenderá a la función predominante o a la que esencialmente motive su valoración.

Las Construcciones Civiles son aquellas cuya función original haya sido de carácter colectivo o público, tales como edificios de gobierno, cementerios, teatros, sociedades, oficinas, comercios, hospitales, escuelas, paseos, alamedas, parques, plazas, liceos y otras.

Las Construcciones Conmemorativas son aquellas cuya función primaria haya sido la de recordar una personalidad o un hecho histórico de relevancia nacional o local y las que hayan tenido un fin básicamente ornamental o de otorgar determinada significación al área donde se encuentran, tales como: estatuas, mausoleos, tarjas, obeliscos, fuentes, lápidas, bustos, esculturas, arcos triunfales y otros.

Las Construcciones Domésticas son aquellas cuya función básica original haya sido la de vivienda, tales como casas, villas, quintas, chalet, palacios y otros.

Las Construcciones Industriales son las que originalmente hayan tenido un carácter productivo, industrial o agroindustrial, tales como trapiches, ingenios, tabaquerías, cafetales y fábricas en general.

Las Construcciones Militares son aquellas que originalmente hayan servido a un fin defensivo, de vigilancia o de permanencia de tropas, tales como fuertes, castillos, murallas, trochas, cuarteles y otras.

Las Construcciones Religiosas son aquellas que originalmente hayan constituido sede de actos religiosos o de actividades vinculadas a estos, tales como iglesias, parroquias, capillas, seminarios y conventos.

ARTICULO 6: Los Sitios comprenden todos los espacios, lugares o áreas bien sean rurales o urbanos, donde se haya desarrollado un significativo hecho o proceso de carácter histórico, científico, etnográfico o legendario, o que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano y aquellos donde la naturaleza presenta aspectos que justifiquen el ser conservados. Los Sitios pueden ser: naturales, arqueológicos, urbanos e históricos.

Sitios Naturales son aquellas formaciones geológicas o fisiográficas, geográficas y biológicas, o grupos de esta clase de formaciones que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza.

Sitios Arqueológicos son aquellos donde se haya detectado o pueda detectarse, en la superficie o en el subsuelo o bajo el agua, la presencia de elementos que constituyen vestigios de la cultura material y de la vida de los hombres del pasado y merezcan ser estudiados o conservados por su significación científica o cultural. Se incluye en esta categoría los pecios situados bajo el mar o en un río o lago.

Sitios Urbanos son aquellos conjuntos de construcciones que en un área delimitada de un barrio, población o ciudad, tengan una significación especial por su carácter arquitectónico, ambiental o de integración con el paisaje.

Sitios Históricos son aquellos lugares donde hayan ocurrido acontecimientos relevantes de la historia nacional o local.

ARTICULO 7: Los Objetos son aquellas armas, pinturas, esculturas, instrumental científico, formaciones naturales separadas de su medio y cualquier otro bien que, por su excepcional significado cultural, histórico o social, merezcan ser conservados y protegidos.

CAPITULO III DE LA COMISION NACIONAL DE MONUMENTOS

ARTICULO 8: La Comisión Nacional de Monumentos es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, creado por la Ley número 2, de 4 de agosto de 1977, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 9: La Comisión Nacional de Monumentos está integrada por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, y un representante designado por los jefes de cada uno de los siguientes organismos:

- 1) Ministerio de la Construcción;
- 2) Ministerio de Educación;
- 3) Ministerio de Educación Superior;
- 4) Academia de Ciencias de Cuba;
- 5) Instituto Nacional de Turismo;
- 6) Instituto de Planificación Física de la Junta Central de Planificación;
- 7) Instituto Nacional de Desarrollo y Aprovechamiento Forestales;
- 8) Instituto de Historia del Movimiento Comunista y de la Revolución Socialista de Cuba.

También integrará la Comisión un representante de la organización que agrupe a los arquitectos de Cuba y representantes de cuantos más organismos estime necesarios el Ministerio de Cultura, designados por los jefes de los organismos a que corresponda.

ARTICULO 10: El Presidente de la Comisión Nacional de Monumentos se designa y es removido por el Ministerio de Cultura y tiene a su cargo la dirección y representación de la Comisión Nacional de Monumentos. Igualmente tendrá facultad de convocar y presidir las sesiones de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 11: El Secretario Ejecutivo lo es quien ostenta el cargo de Director de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y corresponde al mismo, cumpliendo en todo caso las orientaciones del Presidente:

- a) Atender la conservación y custodia de la documentación;
- b) Asegurar que se ejerzan los controles adecuados a los estudios, proyectos, inventarios, inspecciones de obras y demás funciones de carácter técnico que le sean encargadas.

El Secretario Ejecutivo informará regularmente al Presidente de la Comisión Nacional el resultado de los trabajos realizados, las medidas tomadas y las recomendaciones que en cada caso se hayan dado.

ARTICULO 12: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Monumentos contará con un grupo de asesores integrados por historiadores, arquitectos y otros especialistas. Los Miembros del grupo de asesores serán nombrados por el Ministerio de Cultura a propuesta de la Comisión, debiendo simultanear los integrantes del referido grupo las funciones respectivas que desempeñan en el organismo, entidad o empresa en que laboran, con las que se le asignasen como integrantes del grupo de asesores.

ARTICULO 13: La Comisión Nacional de Monumentos se reunirá mensualmente o cada vez que sea convocada por el Presidente fuera del período establecido cuando, por cualquier razón, se hiciera necesario.

A las sesiones de la Comisión Nacional de Monumentos asistirán, además, cuando se considere necesario, los miembros del grupo de asesores a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, así como cualquier otra persona que sea invitada a participar por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 14: La Comisión Nacional de Monumentos es el único órgano facultado para determinar y declarar cuáles centros históricos urbanos, construcciones, sitios u objetos son Monumentos Nacionales o Monumentos Locales.

ARTICULO 15: La Comisión Nacional de Monumentos propondrá al Ministerio de Cultura la creación de centros de documentación, talleres y demás centros de trabajos idóneos, tanto nacionales como provinciales, para la puesta en práctica y ejecución de los planes de inventario, estudio, conservación y restauración de los Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 16: La Comisión Nacional de Monumentos cumplirá las disposiciones y orientaciones que sobre la materia de su competencia dicte o transmita el Ministerio de Cultura y supervisará el trabajo de las Comisiones Provinciales de Monumentos.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

ARTICULO 17: Las Comisiones Provinciales de Monumentos están adscriptas a las Direcciones de Cultura de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y subordinadas técnica y metodológicamente al Ministerio de Cultura.

ARTICULO 18: Las Comisiones Provinciales de Monumentos se integran de forma similar a la señalada en el artículo 9 del presente Reglamento, por los representantes de las direcciones administrativas de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Provinciales del Poder Popular que desempeñan las funciones de los organismos nacionales señalados en dicho artículo. No es indispensable que todas las actividades desempeñadas por los organismos relacionados en el expresado artículo estén representadas en las Comisiones Provinciales.

En el caso de que las actividades de los organismos señalados en el artículo 9, no se correspondan con una de las citadas direcciones administrativas del Poder Popular en las provincias, y se estimare indispensable la representación de dicho organismo, su delegado se designa por la instancia nacional correspondiente.

ARTICULO 19: El Presidente y el Secretario Ejecutivo de las Comisiones Provinciales de Monumentos serán designados y removidos por el Comité Ejecutivo de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, a propuesta de la Dirección correspondiente y oído el criterio de la Comisión Nacional.

La designación del Secretario Ejecutivo de las Comisiones Provinciales debe recaer preferiblemente en el funcionario que atienda Patrimonio Cultural en la Dirección Provincial de Cultura y corresponde al mismo custodiar los archivos y la documentación correspondiente a los Monumentos Nacionales y Locales de su provincia.

Si en una provincia no pudiera recaer dicha designación en el responsable de Patrimonio Cultural; deberá designarse otro funcionario de la Dirección de Cultura.

ARTICULO 20: Las Comisiones Provinciales de Monumentos adoptarán las más estrictas medidas y velarán por la conservación de los Monumentos Nacionales y Locales de su territorio; así como desarrollarán y promoverán trabajos de investigación y de divulgación sobre los mismos, a partir de las orientaciones metodológicas de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 21: Las Comisiones Provinciales de Monumentos podrán, previa aprobación de la Comisión Nacional, promover la colaboración de las organizaciones de masas, así como de entidades estatales para la divulgación y protección de los Monumentos Nacionales y Locales de su territorio.

ARTICULO 22: Las Comisiones Provinciales de Monumentos tramitarán y elevarán a la Comisión Nacional las propuestas para la declaración de Monumento Nacional o Monumento Local.

ARTICULO 23: Las Comisiones Provinciales de Monumentos declararán la existencia y controlarán el mantenimiento a partir de los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Cultura, de aquellas construcciones, sitios y objetos de su territorio que, no reuniendo las condiciones requeridas para ser declarados Monumentos Nacionales ni Monumentos Locales, posean un determinado valor o significación social, artística, cultural, legendaria, ornamental o paisajística.

ARTICULO 24: Los secretarios ejecutivos de las Comisiones Provinciales de Monumentos elevarán al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Monumentos aquellas solicitudes de licencia de obra que se pretenda realizar en un Monumento Nacional o Local o zona de protección de su territorio, cuya aprobación, según las restricciones y orientaciones establecidas por el grado de protección del bien en cuestión, correspondan a la Comisión Nacional de Monumentos.

Asimismo, ofrecerán una información periódica del estado y situación de los bienes de su territorio inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

Cuando no se hayan establecido lineamientos técnicos para la conservación de determinado bien, o que existiendo, no sean del todo explícitos para su aplicación, se requerirá la orientación previa del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 25: Las Comisiones Provinciales de Monumentos podrán crear delegaciones municipales, previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos, para que atiendan el territorio de un municipio de su jurisdicción que sea excepcionalmente valioso por el número o calidad de sus construcciones y sitios o en el que existan condiciones de cualquier otro orden que lo justifique.

Las delegaciones municipales estarán integradas por uno o más delegados, de acuerdo a las características específicas de cada municipio y subordinadas a las Comisiones Provinciales de Monumentos.

Generalmente los integrantes de las delegaciones municipales no devengarán retribución alguna por sus funciones en la delegación ni existirá aparato administrativo o cargo remunerado al servicio de las delegaciones municipales. No obstante, lo anterior, en casos excepcionales, el Ministro de Cultura podrá disponer lo contrario, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

CAPITULO V

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISION NACIONAL DE MONUMENTOS Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

ARTICULO 26: Para el mejor funcionamiento de la Comisión Nacional de Monumentos, ésta podrá crear tantos Grupos de Trabajo como sean necesarios, que simultanearán las funciones que desempeñan en el organismo, entidad o empresa en que laboran con las que se le asignaren como integrantes del referido Grupo.

Los Grupos de Trabajo estarán constituidos con fines específicos para promover y proponer el estudio, la conservación, la restauración, el cuidado y otros aspectos de

aquellos Monumentos Nacionales y Locales declarados como tales por la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 27: Los Grupos de Trabajo serán de carácter nacional o de carácter provincial.

Los Grupos de Trabajo de carácter nacional funcionarán como dependencias de la Comisión Nacional de Monumentos y bajo su orientación metodológica. Los Grupos de Trabajo de carácter provincial funcionarán como dependencias de las Comisiones Provinciales de Monumentos correspondientes y bajo la orientación metodológica de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 28: Tanto los Grupos de Trabajo de carácter nacional como los de carácter provincial estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo y tantos miembros como se requieran a juicio de la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial de Monumentos correspondientes.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo, nacionales o provinciales, serán aprobados por la Comisión Nacional de Monumentos o las Comisiones Provinciales de Monumentos según corresponda.

Los Presidentes de los Grupos de Trabajo Nacionales serán nombrados por la Comisión Nacional de Monumentos; el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo deberán ser miembros de la Comisión Provincial donde se encuentre el monumento.

CAPITULO VI DE LA DECLARACION DE MONUMENTOS NACIONALES Y MONUMENTOS LOCALES

ARTICULO 29: La Comisión Nacional de Monumentos, al amparo de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, determinará y declarará Monumento Nacional o Monumento Local un centro histórico urbano, sitio, construcción u objeto, y atenderá a las proposiciones de las Comisiones Provinciales de Monumentos, así como las sugerencias y criterios de su grupo de asesores o de cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO 30: La declaración de Monumento Nacional o Monumento Local se hará atendiendo al valor o valores que el mismo presente en los aspectos histórico, artístico, ambiental, natural o social.

Valor histórico será el que posea aquel Monumento Nacional o Local vinculado a una personalidad o a un acontecimiento relevante de la historia política, social, científica o cultural.

Valor artístico o arquitectónico será el que posea aquel Monumento Nacional o Local que presente relevante o excepcional significado estético por sus elementos estilísticos, componentes constructivos o detalles decorativos.

Valor ambiental será el de aquel Monumento Nacional o Local que, debido a su forma o carácter arquitectónico ha llegado a representar una parte indisoluble del ambiente de una época o una región.

Valor natural o social será el que posea aquel Monumento Nacional o Local integrado por un sitio que por las características científicas o culturales que presente en sí o por su carácter geológico o fisiográfico con manifestaciones de interés estratigráfico o paleontológico constituya el hábitat de especies animales o vegetales de gran valor amenazadas de extinción y por ende de gran interés para la ciencia y la cultura o para la conservación de la belleza natural.

ARTICULO 31: Realizada la declaración de Monumento Nacional o Monumento Local, la Comisión Nacional deberá comunicarlo al Registro Nacional de Bienes Culturales y al propietario o poseedor del mismo, el cual está obligado a su debida conservación y protección.

Si el que tuviere la asignación o posesión fuera un organismo o institución estatal o una persona natural o jurídica del sector privado, la Comisión Nacional de Monumentos podrá disponer su restauración conforme a lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.

En caso de que el Monumento Nacional o Monumento Local sea propiedad de un particular, el Estado se reserva el derecho de adquirirlo, si fuere necesario, para su conservación. Si no llegara en este sentido a un acuerdo con el propietario o poseedor, la Comisión Nacional iniciará, conforme a la legislación vigente, el correspondiente procedimiento de expropiación forzosa por razones de utilidad pública o de interés social.

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 32: La Comisión Nacional de Monumentos en coordinación con las Comisiones Provinciales, contará con un Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 33: En el Registro de Monumentos Nacionales y Locales se inscribirán:

- 1) Los Monumentos Nacionales;
- 2) Los Monumentos Locales;
- 3) Los bienes inmuebles que, sin poseer valores relevantes para ser declarados Monumentos Nacionales o Monumentos Locales, formen parte integrante de un centro histórico urbano o un sitio declarado Monumento Nacional o Monumento Local.

Todos los bienes inscritos en este Registro estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas por la Ley y por el presente Reglamento.

ARTICULO 34: En el Registro de Monumentos Nacionales y Locales se consignarán todos los datos que permitan identificar el Monumento, tales como el lugar donde está situado, nombre, clasificación, zona de protección, propietario, uso, restricciones, valoración, época de realización, grado de protección, número de inventario, descripción, estado de conservación, medidas de conservación propuestas, referencia bibliográfica y documental, plazo de localización, foto de identificación y cualquier otro dato que se estime necesario reflejar.

Los secretarios ejecutivos de las Comisiones Provinciales tendrán una copia del Registro de Monumentos Nacionales y Locales correspondientes a su territorio.

ARTICULO 35: La Comisión Nacional de Monumentos dará a conocer, mediante publicación oficial, la relación de los bienes inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales y lo entregará al Registro Nacional de Bienes Culturales, a las Comisiones Provinciales de Monumentos, a los Órganos del Poder Popular y a todos los organismos e instituciones a quienes corresponda conocerlo. Las Comisiones Provinciales de Monumentos darán a conocer la relación de los bienes de su territorio que aparecen en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales a los Órganos del Poder Provincial y Municipal. También se informará a las personas naturales o jurídicas poseedoras o propietarias de los mismos.

ARTICULO 36: Los actos traslativos de dominio sobre los bienes inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales incluirán en el documento correspondiente la declaración de que el bien objeto de la operación está inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales. Las partes que intervengan en los referidos actos lo comunicarán a la Comisión Nacional de Monumentos, a través de la Comisión Provincial correspondiente, en un término de treinta días a contar desde el día en que se formalice el acto en cuestión.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DE LOS MONUMENTOS

ARTICULO 37: Se entiende por protección todas las medidas de carácter legal o institucional, incluyendo las medidas técnicas, constructivas, de restauración y otras que tiendan a mantener la integridad de los monumentos frente a los distintos agentes que puedan poner en peligro la perdurabilidad de una parte o del todo de un centro histórico urbano, sitio, construcción u objeto.

ARTICULO 38: Una vez declarado Monumento Nacional o Monumento Local un centro histórico urbano, sitio, construcción u objeto, se considerará de interés social y quedará sujeto a la protección y restricciones de la Ley de Monumentos Nacionales y Locales, del presente Reglamento y de todas las disposiciones que sobre el mismo dicte la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 39: Con el fin de establecer definiciones y criterios de protección de los bienes inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, se establecerán distintos grados de protección a los que estarán sujetos dichos bienes

de acuerdo a su valoración, estado de conservación, su relación con el medio y demás factores que determinen su interés social y cultural.

Los grados de protección serán los siguientes:

- 1) **Primer grado de protección:** Bienes de alto valor que deberán conservarse íntegramente y en los que se autorizarán y recomendarán las actividades que fundamentalmente tiendan a su conservación y restauración. Los bienes de este grupo estarán subordinados directamente al control de la Comisión Nacional de Monumentos.
- 2) **Segundo grado de protección:** Bienes cuya conservación está subordinada a previas alteraciones parciales o al carácter no excepcional de los mismos, y que por tanto podrán sufrir modificaciones o adaptaciones controladas. Estos bienes estarán subordinados directamente al control de la Comisión Nacional de Monumentos.
- 3) **Tercer grado de protección:** Bienes cuya conservación se encuentra subordinada a previas alteraciones prácticamente irreversibles, a una relativa significación local o porque establecen ambientalmente, relaciones armónicas con bienes del primer y segundo grado de protección. Podrán sufrir, previa aprobación, modificaciones, adaptaciones y demoliciones parciales o totales.

Los bienes de este grupo se encuentran bajo la supervisión de las Comisiones Provinciales de Monumentos sujetos a la orientación metodológica y técnica de la Comisión Nacional de Monumentos.

- 4) **Cuarto grado de protección:** Bienes cuya conservación no es deseable debido a que establecen, ambientalmente, relaciones inarmónicas con los comprendidos en primer y segundo grados de protección. Podrán ser adaptados, modificados o inclusive demolidos, aunque deberá controlarse el uso que se les de o el proyecto de la nueva construcción que allí se efectúe, de modo que no afecte ni el aspecto ni la integridad de los bienes del primer grado y segundo grados, ambientalmente vinculados a ellos.

Este grupo estará supeditado al control de las Comisiones Provinciales bajo la orientación metodológica y técnica de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 40: A los efectos de ejercer la debida salvaguardia de los centros históricos urbanos, construcciones y sitios, en los casos en que se estime necesario, podrá declararse por la Comisión Nacional de Monumentos una Zona de Protección en un área determinada alrededor del bien a conservar, tanto si la declaración de Monumento Nacional o Local se haya hecho como si se encontrase en proceso de investigación para declararlo como tal.

CAPITULO IX DE LA APROBACION DE LAS LICENCIAS DE OBRAS

ARTICULO 41: Las direcciones administrativas de los Órganos Locales del Poder Popular deberán trasladar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial de Monumentos correspondiente toda solicitud de licencia de nueva construcción, mantenimiento, conservación, restauración, adaptación, demolición, cambio de uso, colocación de vallas, letreros, placas indicadoras y anuncios o cualquier otra obra que pretenda realizarse en un centro histórico urbano, sitio, construcción, o zona de protección, inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 42: El Secretario Ejecutivo Provincial elevará a la Comisión Nacional de Monumentos, para su aprobación, las solicitudes de licencias de obra, comunicando además el criterio de la Comisión Provincial al respecto. En cada caso se acompañará la solicitud de licencia de obra con la documentación técnica que señale el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 43: Toda obra realizada en un bien inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales que se ejecute sin la aprobación dispuesta por la Ley y este Reglamento, o que violare la otorgada, será suspendida por disposición de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente, y en su caso se procederá, por cuenta del propio interesado, a la demolición de la obra realizada o añadida y a su restauración o reconstrucción. A estos efectos, las Comisiones Provinciales deberán dirigirse al Órgano del Poder Popular Provincial o Municipal correspondiente, al objeto de recabar la inmediata paralización de la obra, hasta tanto se adopte la determinación pertinente por la Comisión Nacional de Monumentos.

CAPITULO X DEL CONTROL DE LAS CONSTRUCCIONES Y DEL USO DEL SUELO

ARTICULO 44: A los efectos de este Reglamento, se entenderá por control de construcciones y de uso del suelo, el conjunto de disposiciones sobre la ejecución de obras y la utilización que se les de, tanto con carácter permanente como temporal, a los centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 45: No se permitirá instalación alguna en los sitios y construcciones registrados, así como en las zonas de protección establecidas, sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos o de las Comisiones Provinciales correspondientes, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 46: Los espectáculos y actos públicos celebrados en un Monumento Nacional o Monumento Local no pueden conllevar daño de ningún tipo al monumento en cuestión, ni alterar el carácter del mismo. En todos los casos, las

representaciones, espectáculos, filmaciones, actividades deportivas y recreativas y actos públicos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional o Provincial según corresponda.

ARTICULO 47: Para el traslado de los monumentos o restos arqueológicos cuyo emplazamiento "in situ" sea esencial modificar, se requerirá la autorización expresa de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 48: Las obras que se realicen en las vías públicas de centros históricos urbanos y sitios inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales deben tener la previa aprobación de la Comisión Provincial correspondiente. En el caso de materiales de uso específico en el lugar, tales como pavimento de losa de piedra, adoquines de granito, cantos rodados, contenes de granito y otros, deben conservarse durante los trabajos y restituirse, con la colocación debida, una vez concluida las mismas.

ARTICULO 49: No se permitirá ninguna demolición bien sea total o parcial, en un centro histórico urbano, sitio, construcción o zona de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 50: Sujetos a las orientaciones y supervisión del Ministerio de Cultura y dependientes de las Comisiones Provinciales de Monumentos, se crearán almacenes provinciales con materiales y elementos de construcción producto de demoliciones tales como maderas, losas de piedra, mármoles, azulejos, herrajes y otros que puedan ser utilizados en futuras obras de restauración.

ARTICULO 51: No se permitirá ninguna nueva construcción en los centros históricos urbanos, sitios o zonas de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, que establezcan relaciones formales inarmónicas o indeseables con las construcciones de su entorno en lo que se refiere a volumetría, altura de edificaciones, tratamiento de fachada, presencia o ausencia de galerías y balcones, proporciones de vanos, materiales y textura. Cualquier nueva construcción deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 52: En los sitios históricos rurales y los sitios naturales no se construirán carreteras, autopistas, caminos, vías férreas, aeropuertos, canales, embarcaderos, apeaderos, estaciones de servicio de gasolina o petróleo, ni cualquier otra instalación vinculada al transporte, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 53: En los sitios históricos rurales y los sitios naturales no se instalarán líneas eléctricas de baja o alta tensión, construcciones productoras o conductoras de energía, comunicación telefónica, telegráfica, radial, de televisión o

de cualquier otro equipo semejante, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 54: En los centros históricos urbanos, sitios, zonas de protección o en los jardines, patios y otras zonas de las construcciones, inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, no se permitirá la siembra o la tala de árboles sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 55: No se permitirá la instalación de industrias, centros productivos, explotación de minas y canteras, evacuaciones de desperdicios, instalaciones de sanidad o cualquier otro agente que, aún fuera de los límites declarados en un monumento o zona de protección, conlleve algún tipo de contaminación que afecte el aspecto o integridad del monumento.

ARTICULO 56: La Comisión Nacional de Monumentos puede determinar orientar o reglamentar el uso de aparatos transmisores o reproductores de sonido, así como el nivel sonoro general admisible en cualquier centro histórico urbano, sitio o construcción inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 57: No se permitirá ningún tipo de feria, festival, campamento turístico o cualquier otra actividad que conlleve al deterioro del paisaje en su aspecto o su integridad, en un sitio natural o arqueológico inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 58: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de un bien inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales o Locales es la encargada de velar por su conservación, limpieza y pintura, y en caso de que se estime necesario, restaurarlo a su costa, previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 59: La persona Natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles colindantes a una construcción o sitio inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, que pretenda realizar obras de excavación, demolición, cimentación o construcción, que puedan afectar el aspecto o la integridad del monumento, deberá obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o de las Comisiones Provinciales según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 60: Ninguna persona natural o jurídica podrá disponer de terrenos yermos o espacios privados o públicos ubicados dentro de los límites de un centro histórico urbano, sitio, construcción o zona de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, para almacenar materias primas, productos terminados o residuales, estacionar o depositar vehículos o equipos o darles

cualquier otro uso similar, ya sea con carácter transitorio o permanente, sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 61: Queda prohibida la colocación de elementos de mobiliarios urbanos tales como apeaderos de ómnibus, cabinas telefónicas, bancos, jardineras y otros dentro de un centro histórico urbano, sitio o junto a una construcción inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales o Locales, sin antes obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 62: Las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales no podrán ser alteradas mediante la creación de entresuelos, barbacoas, casetas en azoteas y balcones, construcción de cercas y vallados, cambios de dimensiones en los vanos de fachadas o de interiores, aberturas de nuevas puertas de acceso, transformaciones de ventanas en puertas de entrada, sustituciones, cortes o cambios en la carpintería, herrajes, cantería, molduras, estucado o cualquier otro componente existente.

Todo cambio en la construcción deberá contar con la aprobación previa y la supervisión de la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial según el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 63: Queda prohibida la alteración de las líneas de fachadas dentro de los centros históricos urbanos y sitios urbanos inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos.

ARTICULO 64: Se prohíbe la construcción o colocación de elementos de ambientación permanente, tales como estatuas, bustos, tarjas, monumentos, fuentes, obeliscos, arcos triunfales y otros elementos análogos en centros históricos urbanos, sitios, construcciones o zonas de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial según corresponda, por el grado de protección establecido para cada bien.

ARTICULO 65: Se prohíbe hacer uso del agua de las fuentes, fosos y estanques ornamentales, en centros históricos urbanos, sitios, construcciones y zonas de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, así como arrojar desechos de cualquier tipo en los mismos.

ARTICULO 66: La Comisión Nacional de Monumentos o las Comisiones Provinciales, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien, coordinará con las autoridades correspondientes la regulación del tránsito, estacionamiento, determinación de vías peatonales, cierre de plazas y áreas públicas y otras disposiciones semejantes en centros históricos urbanos y sitios inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales. Cualquier trabajo

de los relacionados anteriormente deberá tener la previa aprobación de la Comisión Nacional o de la Comisión Provincial que corresponda.

CAPITULO XI DE LA ORNAMENTACION Y CONSERVACION DE EXTERIORES, PINTURAS DE FACHADAS Y OTROS ELEMENTOS

ARTICULO 67: Para proceder a la pintura o limpieza de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales se cumplimentarán las orientaciones dictadas por la Comisión Nacional de Monumentos, en cuanto al procedimiento a seguir, elementos que deben destacarse mediante el uso del color, forma de aplicación, así como los posibles colores a usar.

ARTICULO 68: Se prohíbe colocar en las fachadas de construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, elementos de ambientación provisional tales como carteles, anuncios, vallas, banderas y adornos sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien. En ningún caso esta ornamentación podrá conllevar el daño o deterioro de los inmuebles y será retirada por el mismo organismo que la colocó en un plazo no mayor de 72 horas después de finalizada la actividad que la ocasionó.

ARTICULO 69: Se prohíbe escribir o colocar carteles y vallas, letreros, y en general manchar, alterar de cualquier forma, o usar indebidamente, las fachadas de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

ARTICULO 70: Se prohíbe colocar toldos, marquesinas, o elementos semejantes en fachadas de centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o la Comisión Provincial, según determine el grado de protección establecido para cada bien. En el caso de ser aceptado el elemento, no podrá mantenerse en mal estado, ni utilizar en su ejecución o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados previamente.

ARTICULO 71: Las modificaciones en el alumbrado público o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales serán estudiadas previamente por la Comisión Nacional de Monumentos o por la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada caso, sin cuyo requisito no se procederá a su ejecución.

CAPITULO XII DE LA EXPORTACION DE MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 72: Se prohíbe la exportación definitiva de todo o parte de un bien inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales. Únicamente con la autorización de la Comisión Nacional de Monumentos, después de realizadas las

verificaciones necesarias, podrá exportarse total o parcialmente y por un tiempo determinado, un bien inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales.

A tal efecto será requisito indispensable presentar ante los funcionarios de la Aduana la certificación expedida por la Comisión Nacional de Monumentos que acredite que el traslado al extranjero del bien de que se trate ha sido autorizado y el tiempo que permanecerá fuera del Territorio Nacional.

ARTICULO 73: Toda exportación de un bien o parte de él inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales que omita la presentación ante los funcionarios de la Aduana de la certificación expedida por la Comisión Nacional de Monumentos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, hace decomisable el bien en cuestión por las autoridades aduaneras.

Los funcionarios de Aduanas pondrán el bien decomisado a disposición de la Comisión Nacional de Monumentos.

CAPITULO XIII DE LAS INVESTIGACIONES ARQUEOLOGICAS Y OTRAS

ARTICULO 74: Las personas naturales o jurídicas que se propongan realizar excavaciones o investigaciones arqueológicas deberán obtener, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Provincial correspondiente al lugar donde se ha de efectuar el trabajo, la aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos, y en su caso, darle cuenta del resultado de su trabajo a esta última, también a través de la Comisión Provincial de Monumentos.

ARTICULO 75: El informe inicial con el resultado de la excavación o investigación debe ser presentado antes de tres meses y el informe definitivo antes de un año desde la fecha en que se haya comenzado la excavación.

La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, contendrá:

1. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica que dirigirá los trabajos;
2. designación precisa del lugar o lugares en que se llevarán a cabo los trabajos;
3. objeto de investigación;
4. plan general de trabajo;
5. datos necesarios para demostrar la capacidad técnica de la persona o personas que vayan a realizar el trabajo.

ARTICULO 76: Para realizar una excavación arqueológica se requiere que quien solicite llevarla a cabo sea un especialista.

En toda autorización que se otorgue se hará constar:

1. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica a favor de quien se otorgue;
2. designación del lugar o lugares objeto de la autorización;
3. el plan de trabajo de la investigación, especificándose el término concedido para su desarrollo y la forma en que durante las suspensiones de los trabajos se protegerán los inmuebles y objetos que se descubran;
4. la obligación de aceptar las inspecciones de los trabajos en la forma que la Comisión Nacional de Monumentos estime conveniente, así como la periodicidad en que deba informarse a ésta del estado en que se encuentran los trabajos en cuestión.

ARTICULO 77: Los hallazgos arqueológicos casuales deben comunicarse inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial, quien lo comunicará a la Comisión Nacional de Monumentos para que sean investigados por el organismo competente.

La obligación de comunicar dichos hallazgos recae en el descubridor y en el organismo o institución al que está asignado el lugar en cuestión, o en la persona que lo posea.

ARTICULO 78: La Comisión Nacional de Monumentos una vez comprobada la existencia del hallazgo, lo informará al organismo científico competente para su investigación. La Comisión Nacional de Monumentos podrá impedir a la persona natural o jurídica autorizada, que prosiga los trabajos hasta que garantice suficientemente la conservación de lo descubierto.

Asimismo, podrá revocar la autorización concedida para realizar excavaciones o investigaciones arqueológicas por la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas o de lo señalado en la Ley o en el presente Reglamento.

ARTICULO 79: Los grupos de aficionados debidamente organizados podrán ser autorizados a realizar excursiones con fines de descubrir o localizar sitios arqueológicos previa solicitud a la Comisión Nacional de Monumentos. Estos grupos deberán estar dirigidos científicamente por un especialista.

ARTICULO 80: La solicitud de permiso para la actividad señalada en el artículo anterior deberá seguir el siguiente trámite:

1. El grupo de aficionados solicitará el permiso a la Comisión Nacional de Monumentos a través de la Comisión Provincial de Monumentos, comprometiéndose a no practicar ningún tipo de excavación, salvo una cala de

prueba no mayor de un metro cuadrado de superficie, si ésta fuera necesaria, deteniendo la misma al descubrirse el primer objeto arqueológico.

2. En la solicitud de permiso el grupo deberá incluir los datos anotados en el artículo 75.
3. En la autorización correspondiente se hará constar los datos señalados en el artículo 76.

ARTICULO 81: Si el grupo de aficionados desea continuar la excavación arqueológica de prueba, deberá gestionar que un especialista participe en la misma, para lo cual deberá correrse el trámite expuesto en los artículos 74, 75 y 76.

ARTICULO 82: La Comisión Nacional de Monumentos promoverá cursos y cursillos de técnicas e investigaciones arqueológicas tanto coloniales como precolombinas con la finalidad de capacitar debidamente a los aficionados.

ARTICULO 83: Las piezas arqueológicas descubiertas en las exploraciones realizadas por los grupos de aficionados serán debidamente inventariadas y pasarán a ser entregadas a la respectiva Comisión Provincial de Monumentos, la que las custodiará hasta su definitiva ubicación en un museo, centro científico, docente o cultural, en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 84: Las piezas obtenidas en excavaciones realizadas por instituciones oficiales dedicadas a la arqueología serán conservadas por la misma hasta concluir su estudio. Posteriormente la Comisión Nacional de Monumentos y la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura determinarán su definitiva ubicación.

ARTICULO 85: Queda prohibida la extracción o el traslado de cualquier elemento arqueológico, botánico, zoológico o mineralógico que se encuentre en una cueva. Sólo podrá efectuarse la extracción y el traslado de los citados elementos, previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos.

CAPITULO XIV

DE LA RESTAURACION Y CONSERVACION DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS EN LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

ARTICULO 86: Las obras de artes plásticas o cualquier elemento de las artes decorativas que formen parte integrante de un bien inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, no podrán ser motivo de ningún tipo de trabajo de conservación o restauración sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos, en coordinación con el Registro Nacional de Bienes Culturales, oído el criterio de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. La Comisión Nacional de Monumentos dirigirá y supervisará la ejecución de los trabajos de conservación o restauración.

ARTICULO 87: El traslado de cualquiera de las obras de artes plásticas a que se refiere el artículo 86 será aprobado, previamente, por la Comisión Nacional de Monumentos y el Registro Nacional de Bienes Culturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Comisión Nacional de Monumentos o las Comisiones Provinciales, quedan facultadas para suspender cualquier trabajo que atente contra lo establecido en el presente Reglamento y darán cuenta de cualquier infracción del mismo a las autoridades competentes.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de noviembre de 1979.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA NÚMERO 40 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1979

DECLARACION DE MOMUMENTO NACIONAL NECROPOLIS CRISTOBAL COLON

RESOLUCIÓN No.51

POR CUANTO: El Cementerio Cristóbal Colón fue construido según el proyecto del arquitecto español Calixto de Loira. La obra se inició oficialmente el 30 de octubre de 1871, fecha en que se colocó la primera piedra y se concluyó el 2 de julio de 1886.

POR CUANTO: Su trazado, concebido en forma de retícula, ofrece una organizada estructura característica de la trama urbanística colonial, en el que se destaca la grandiosa portada de estilo Románico, rematada por un conjunto escultórico que representa las tres virtudes teologales, obra del escultor cubano José de Vilalta Saavedra.

POR CUANTO: A la cantidad y a la riqueza de sus monumentos, obras de famosos escultores cubanos y extranjeros como Palacios, Melero, Gelabert, Vilalta Saavedra, Ramos Blanco, Rita Longa, así como Moisés de la Huerta, Romanelli, Benlliure y Alexander Sambugnank entre otros, cuyos trabajos constituyen verdaderas obras de arte, se unen diversas manifestaciones arquitectónicas y de estilo, presentes en el eclecticismo europeo, así como el modernismo y el racionalismo del siglo XX, que forman uno de los conjuntos mas importantes del arte funerario universal.

POR CUANTO: Guarda esta necrópolis los restos mortales de generales heroicos de las Guerras de Independencia, de líderes obreros, de revolucionarios caídos en las luchas contra las dictaduras de Machado y Batista, de relevantes científicos e intelectuales, así como de artistas y deportistas de renombre internacional.

POR CUANTO: Resulta notable la presencia de gran cantidad de panteones colectivos, en su mayoría de asociaciones regionales españolas, así como afrocubanas y de otros países, que reflejan las raíces heterogéneas de nuestra identidad nacional.

POR CUANTO: La Comisión Nacional de Monumentos en sesión del día 18 de febrero de 1987, analizó y valoró los aspectos anteriormente expuestos a propuestas de sus miembros.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas por el inciso 3 del artículo 4 de la Ley No. 2 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales de fecha 4 de agosto de 1977 la Comisión Nacional de Monumentos.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Monumento Nacional La Necrópolis "Cristóbal Colón" de la Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Orientar a la Comisión Provincial de Monumentos de Ciudad de La Habana, para que de acuerdo a los lineamientos de la Comisión Nacional de Monumentos, se

realicen los estudios pertinentes, con el propósito de que la Necrópolis “ Cristóbal Colón “ sea inscrita en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales para su debida protección.

TERCERO: Derogar cuantas disposiciones se opongan a la presente.

CUARTO: Notificar la presente Resolución al Ministro, Viceministros y Directores de Cultura, al Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular, a la Comisión Provincial de Monumentos y a la Delegación Sectorial de Cultura del Poder Popular en la provincia Ciudad de La Habana y a cuantos más organismos deban conocer de la misma.

Dada en la Ciudad de La Habana a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, “Año 29 de la Revolución”.

Antonio Núñez Jiménez
Presidente
Comisión Nacional de Monumentos

Marta Arjona Pérez
Secretaria Ejecutiva
Comisión Nacional de Monumentos

DECRETO LEY No. 272
DE LAS CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DE URBANISMO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO V, SECCION III
DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y LOCALES

Artículo 19: Contravienen las regulaciones de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso de establecen al que sin autorización:

- a) pinte, limpie, coloque carteles, letreros, anuncios, vallas, banderas y adornos, 400 pesos y 2,000 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido;
- b) escriba y manche, 400 pesos y 2000 pesos, y resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original;
- c) coloque toldos, marquesinas o elementos semejantes en sus fachadas, o los mantenga en mal estado, o utilice en su construcción o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados, 400 pesos y 2000 pesos, y retirar aquello que produce la alteración o resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original y ajustarse a lo establecido.
- d) destruya, maltrate, coloque o retire elementos de protección y ambientación, 300 pesos y 1 500 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido.
- e) modifique el alumbrado o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituir según se determine.

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE FECHA 20 DE
FEBRERO DEL 2001

LEY 23

DE MUSEOS MUNICIPALES

ARTICULO 1: En cada uno de los municipios de la República se creará un museo en el que se conserven y muestren, para su conocimiento y estudio, documentos, fotografías u otros objetos referentes a la historia nacional y local que reflejen las tradiciones del pueblo, los episodios sobresalientes de sus luchas, los hechos y la vida de sus personalidades destacadas en las diversas épocas y lo referente al desarrollo de su economía, su cultura y sus instituciones.

En las capitales de provincia el museo municipal que se cree tendrá, además, carácter provincial.

ARTICULO 2: Corresponde a las Asambleas Municipales del Poder Popular y a sus dependencias disponer, organizar y ejecutar lo necesario para crear los museos a que se refiere el artículo anterior, a cuyo fin, de manera modesta, utilizarán instalaciones existentes y otros recursos locales disponibles, incluyéndose entre éstos, el acondicionamiento de inmuebles de valor histórico o arquitectónico, previa autorización y orientación de las Comisiones de Monumentos.

ARTICULO 3: Los museos municipales funcionarán bajo la atención, dirección y control de la Dirección de Cultura de la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente, subordinada a la orientación técnica y metodológica del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 4: Corresponde al Ministerio de Cultura impartir las instrucciones y dictar las normas técnicas y metodológicas para la instalación y funcionamiento de los museos municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de Cultura dictará las orientaciones técnicas y metodológicas correspondientes, para la realización de lo dispuesto en la presente Ley, dentro del término de seis meses a partir de su promulgación.

SEGUNDA: Las Asambleas Municipales dentro del término de tres años a partir de la promulgación de la presente Ley, adoptarán las decisiones pertinentes y dispondrán lo necesario para la creación de los museos municipales.

El Ministerio de Cultura podrá disponer la ampliación del plazo establecido en aquellos municipios en que no existan las premisas necesarias para crear los museos adecuada y eficazmente.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Ciudad de la Habana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Blas Roca Calderío

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA NÚMERO 15 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1979

|

DECRETO No. 77

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 38 establece entre los postulados a que debe atenerse la política educacional lo siguiente: “el Estado vela por la conservación del Patrimonio Cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico e histórico”.

POR CUANTO: El Artículo 1 de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, Ley No. 1 del 4 de agosto de 1977, considera al Patrimonio Cultural integrado por bienes que, por su especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general, así lo determinan.

POR CUANTO: El artículo 70 de la Ley de Organización de la Administración Central del Estado dispone por su inciso f) que corresponde al Ministerio de Cultura: “velar por la conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, así como de promover la investigación y el estudio del pasado cultural”.

POR CUANTO: Es necesario proteger del deterioro y destrucción los bienes que integran nuestro Patrimonio Cultural para ofrecerlos en todo su significado a las presentes y futuras generaciones y contribuir con ello a la consolidación permanente de la nación cubana.

POR CUANTO: El desarrollo que se alcance en nuestro país, en el proceso de restauración de sus monumentos históricos, puede ofrecerse a los demás países latinoamericanos y del Caribe, que así lo requieran, a los cuales estamos unidos por los mismos orígenes históricos y culturales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta:

PRIMERO: Crear el Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología, subordinado al Ministerio de Cultura.

SEGUNDO: El Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología, tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Elaborar y aprobar, según corresponda, los proyectos para la conservación y restauración de monumentos, ejerciendo el control técnico de los mismos.
- b) Desarrollar la formación técnica del personal especializado en la actividad del centro.
- c) Participar en la ejecución de aquellos trabajos de restauración que por su complejidad así lo requieran.

TERCERO: El Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología podrá ofrecer sus servicios a otros países latinoamericanos y del Caribe.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: En un plazo de 90 días a partir, de la fecha del presente Decreto, el Ministerio de Cultura presentará a la Secretaría del Consejo de Ministros la propuesta de estructura y cifra de trabajadores para el Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología.

Dado: En el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de la Habana, a los 23 días del mes de octubre de 1980.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario de Consejo de Ministros y
de su Comité Ejecutivo

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA Número 83 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1980

DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL

ESCULTURAS DE ANGEL IÑIGO EN EL ZOOLOGICO DE PIEDRA EN BOQUERON DE YATERAS, MUNICIPIO YATERAS, PROVINCIA DE GUANTÁNAMO.

RESOLUCION No.1/85

POR CUANTO: El artículo 2 capítulo I del Reglamento para la ejecución de la Ley No. 1 de la Protección al Patrimonio Cultural dice: "El Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a los preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del presente Reglamento."

POR CUANTO: La obra que ha realizado el escultor cubano Ángel Iñigo en Boquerón de Yateras, Municipio Yateras, provincia de Guantánamo, y que se encuentra ubicada en el Área conocida por el Zoológico de Piedra, es un conjunto de características especiales, tanto por los materiales y herramientas empleados en su ejecución como por la concepción formal que encierra su solución plástica; razones por las que ha devenido testimonio excepcional de la creación artística de nuestro pueblo.

POR TANTO: El Ministerio de Cultura, consciente de la importancia que representa para la cultura cubana, la protección de los valores que forman parte de nuestra identidad nacional y reconociendo además en la obra del escultor Ángel Iñigo el carácter excepcional de la misma, por ser un ejemplo que surge en la intrincada naturaleza de una zona rural de nuestra patria.

RESUELVE

Declarar Patrimonio Cultural de Cuba, el conjunto escultórico conocido por Zoológico de Piedra realizado por el escultor cubano Ángel Iñigo, que se encuentra ubicado en Boquerón de Yateras, municipio Yateras, provincia Guantánamo, el cual permanecerá sujeto a las regulaciones que determinan la Ley No.1 de la Protección al Patrimonio Cultural, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de 4 de agosto de 1977.

Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, al Gobierno y al Partido de la Provincia de Guantánamo, al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Comisión de Desarrollo Monumentario y Ambiental, a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y a cuantas más personas naturales o jurídicas corresponda.

Dada en la Ciudad de la Habana, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco,"Año del Tercer Congreso".

Marta Arjona Pérez
Directora de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

**DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL
BIENES QUE PERTENECIERON A ARCADIO CALVO ESPINOSA**

RESOLUCION NO. 2/87

POR CUANTO: El Decreto No. 118 del Consejo de Ministros, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley No. 1 de la Protección al Patrimonio Cultural, establece en su capítulo 1, artículo 2, que, "El Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a los preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del presente Reglamento”.

POR CUANTO: “En el mencionado Reglamento, en su Capítulo I, Artículo 1, se relaciona todo aquello que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos el inciso e), que dice: "los objetos y documentos etnológicos y folklóricos"; y el inciso j), "los objetos etnográficos e instrumentos musicales."

POR CUANTO: La colección de objetos y utensilios relacionados con las ceremonias religiosas de los cultos afrocubanos, que utilizara hasta su muerte el ciudadano Arcadio Calvo Espinosa en las prácticas rituales que realizaba en Guanabacoa, conforman un conjunto de altos valores etnográficos y folklóricos que debe conservarse en toda su integridad, por constituir evidencias inapreciables de nuestra identidad cultural.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

RESUELVO

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación los bienes que pertenecieron a Arcadio Calvo Espinosa, los cuales conforman una importante colección de objetos y utensilios relacionados con los ritos religiosos de los cultos afrocubanos.

SEGUNDO: Que el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, dirija y ejecute la inscripción de los mencionados bienes según expresa el Capítulo III, Artículo 7, inciso a) del Reglamento a que se refiere al primer POR CUANTO.

Notifíquese esta Resolución al Partido y Gobierno de la Provincia de Ciudad de la Habana y del Municipio de Guanabacoa, a los Viceministros de Cultura, al Registro Nacional de Bienes Culturales y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Dada en la Ciudad de La Habana a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, "Año 29 de la Revolución”.

Marta Arjona Pérez
Dirección Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS COLECCIONES DE LOS MUSEOS Y EN PODER DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

RESOLUCION No. 3/89

POR CUANTO: La Ley No.1 "Ley de Protección al Patrimonio Cultural" de fecha 4 de agosto de 1977 en el artículo 2 establece que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el Estado Cubano y en especial la cultura nacional, todos los bienes que forman parte de la colección de la red de Museos Nacionales.

POR CUANTO: En la mencionada Ley No.1, en el artículo 3 se crea el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscripto al Ministerio de Cultura, teniendo entre sus obligaciones registrar y controlar todos los bienes que forman parte del Patrimonio de la Nación o de valor museable.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferida,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación o valor museable, todos los bienes que se encuentran en las colecciones de los Museos de la Red Nacional que posean un valor arqueológico, histórico, literario, educacional, artístico, científico y cultural en sentido general, así como todos aquellos bienes con los valores arriba descritos, que con una antigüedad de más de 50 años, se encuentren en el Territorio Nacional en poder de persona natural o jurídica.

SEGUNDO: Todos los Museos del Territorio Nacional, así como, toda persona natural o jurídica, están obligados a declarar ante el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, los bienes a que hace referencia esta Resolución, quedando sujetos a lo que se establece en la Ley No. 1 "Ley de Protección al Patrimonio Cultural" del 4-8-77 y el Decreto No. 118 del 23-9-83.

TERCERO: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, ejecutará la inscripción de todos los bienes que declaren los Museos o persona natural o jurídica, manteniendo actualizado el control sobre dichos bienes, que permite el conocimiento y evolución de los mismos, según indica la ley N^a 1 de la Protección al Patrimonio Cultural y el Decreto 118.

Notifíquese: a todos los Organismos y Dependencias del Estado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada, en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. "Año XXXI de la Revolución".

Marta Arjona Pérez
Directora de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA NÚMERO 20 DE FECHA 23 DE MARZO DE 1989

DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL OBRAS DE LAS ARTES PLASTICAS

RESOLUCION No. 4/89

POR CUANTO: La Ley N° 1, de Protección al Patrimonio Cultural, del 4 de agosto de 1977, dispone en su artículo 2 que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y en su artículo 3 crea el Registro Nacional de Bienes Culturales adscripto a dicho organismo; y en el Reglamento de la mencionada Ley, contenido en el Decreto 118, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 23 de Septiembre de 1983, se establece en sus artículos 2, 16, 18, 19 y 21, que el Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deban formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y que los mismos y los de valor museable se inscribirán en el referido Registro.

POR CUANTO: Las obras de las artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX, por artistas cubanos y extranjeros, y las creadas por artistas del presente siglo, han contribuido a la formación de aspectos relevantes de la riqueza artística y a la identidad cultural de nuestro país.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura consciente de la importancia que representa para la cultura cubana las preservación de las obras a que se refiere el anterior POR CUANTO, ha determinado proceder a su declaración como bienes del Patrimonio Cultural y, consecuentemente ratificar la protección que hasta el momento se le ha venido dispensando.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Jefa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura por Resolución No. 26, de 22 de Julio de 1977, dictada por el Ministro de Cultura.

POR TANTO: En uso de la facultad que me confiere el citado Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación las obras de artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX, por artistas cubanos o extranjeros.

SEGUNDO: Declarar, asimismo, Patrimonio Cultural de la Nación, las obras de artes plásticas ejecutadas por artistas cubanos nacidos entre 1900 y 1960.

TERCERO: Las obras de los artistas a que se refieren los anteriores apartados sólo podrán ser extraídas del territorio nacional con expresa autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y a través del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

CUARTO: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba inscribirá todas las obras de los mencionados artistas, que se encuentren en el territorio nacional incluyendo las que estén en posesión de personas naturales y jurídicas, sin que esto implique modificación del título por el que se posea el bien, quedando de esta forma sujetas a lo establecido en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y su Reglamento.

Comuníquese a los Viceministros de Cultura, al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de la Habana, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. "Año XXXI de la Revolución".

Marta Arjona Pérez
Directora Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA NÚMERO 20 DE FECHA 23 DE MARZO DE 1989**

RESOLUCIÓN No.1/91

ACERCA DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE DOMINIO O POSESION DE BIENES CULTURALES

POR CUANTO: La Ley No. 1/77 de “Protección al Patrimonio Cultural de la Nación”, estableció en el artículo 9 que no podrá efectuarse la transmisión del dominio o posesión de ningún bien de los protegidos por esta Ley si no se obtiene previa y expresa autorización del Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: El Decreto No. 118/83, Reglamento para la ejecución de la Ley 1/77 estableció en el artículo 7 inciso (e) que será función del Registro Nacional de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura de la República de Cuba, establecer el procedimiento para dejar constancia de las autorizaciones de transmisión de dominio o posesión de los bienes culturales protegidos por la Ley y el Reglamento ya referidos otorgadas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y notificar a las autoridades competentes las infracciones de lo dispuesto al efecto y asimismo, en el inciso (g) dice que podrá elaborar propuestas que coadyuven al mejor cumplimiento de la Ley 1 del 4 de agosto de 1977 y someterlas a la consideración de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que están conferidas

RESUELVO.

PRIMERO: Facultar al Registro Nacional de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura de la República de Cuba, para que otorgue y ejecute las autorizaciones de transmisión de dominio o posesión de bienes culturales de las cuales reciba sus solicitudes a fin de que pueda servir esta medida como una forma más expedita para la debida realización de esta actividad.

SEGUNDO: A los fines señalados en los artículos 42 y 43 del reglamento No., 118/83 de la Ley 1/77 de “Protección al Patrimonio Cultural” y artículo 36 del Decreto No. 55 de 29 de noviembre de 1979, Reglamento para la ejecución de la Ley No. 2 de 4 de agosto de 1977” Ley de los Monumentos Nacionales y Locales” se faculta al Registro Nacional de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura de la República de Cuba para que directamente establezca el mecanismo pertinente para cualquier forma o modalidad de transferencia o intercambio de cualquier bien protegido por ambas leyes y sus respectivos reglamentos arriba señalados, y así mismo tomar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de esta actividad.

Comuníquese a todos los organismos y dependencias del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, “Año XXXIII de la Revolución”.

Marta Arjona Pérez
Directora
Dirección de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

RESOLUCION No. 57

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en el artículo 39 inciso (h) establece que "el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico".

POR CUANTO: El Decreto 118 del 23 de septiembre de 1983, Reglamento para la ejecución de la Ley No 1 del 4 de agosto de 1977, " Ley de Protección al Patrimonio Cultural", en el artículo 7 inciso (j) dispone que serán funciones del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, elaborar propuestas que coadyuven al mejor cumplimiento de la precitada ley y someterlas a la consideración de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: En la Disposición Final Segunda del citado Reglamento, se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo.

POR CUANTO: Los bienes culturales en sentido general declarados o no, son la expresión de la riqueza cultural de la nación, razón por la cual resulta necesario se apliquen medidas adecuadas para su protección, regulando el mecanismo de control de las exportaciones de los mismos con arreglo a las disciplinas o categorías que se enumeran a continuación:

1. Documentos y demás bienes relacionados con la historia con inclusión de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los formadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional.
2. Colecciones u objetos de interés científico.
3. El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos.
4. Elementos provenientes de la desmembración de Monumentos artísticos o históricos y de los lugares arqueológicos.
5. Bienes de interés artístico tales como los objetos u obras originales, reproducciones o copias de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas y del arte popular.
6. Objetos y documentos etnológicos o folklóricos.
7. Manuscritos raros, incunables, libros, documentos y publicaciones.
8. Los archivos, incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos.
9. Los mapas y otros materiales cartográficos, partituras originales o impresas, ediciones y grabaciones sonoras.
10. Los objetos de interés numismáticos, filatélicos y vitofílicos, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones.
11. Los objetos etnográficos e instrumentos musicales.
12. Cualquier elemento o parte de todo centro histórico urbano, construcción o sitio declarado o no, monumento nacional o local.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

RESUELVO

PRIMERO: Disponer que toda persona natural o jurídica cubana, o extranjera, queda obligada a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de Exportación, cuya no presentación ante la Aduana General de la República de Cuba, al momento de su salida del país, implicará el decomiso de dichos bienes por parte de ésta.

SEGUNDO: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, queda encargado de la elaboración de las normas metodológicas o de procedimiento que se dictan al efecto.

Comuníquese: a los Viceministros, a la Dirección de Patrimonio Cultural de este Ministerio y por su conducto al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Aduana General de la República, al Ministerio del Interior y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1994.

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA
EDICIÓN ORDINARIA NO. 18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994**

INSTRUCCIÓN METODOLOGICA DE LA RESOLUCIÓN 57/94.

“Acerca del procedimiento para la expedición del Certificado de Exportación de Bienes Culturales NO DECLARADOS parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable.”

INTRODUCCIÓN:

A tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la Resolución 57, del 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura, relativa a la expedición del Certificado de Exportación de bienes no declarados parte integrante del patrimonio cultural de la nación o de valor museable, se establecen las siguientes normas metodológicas.

PRIMERA: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, podrá DENEGAR o LIMITAR, las solicitudes de exportación de bienes culturales NO DECLARADOS parte integrante del patrimonio cultural de la nación o de valor museable, en virtud de lo que expresamente, a través de la resolución fundada, disponga el Consejo Nacional de Patrimonio, a solicitud de las instituciones competentes, en cuanto a prohibir la salida del territorio nacional de determinados bienes culturales que interesa preservar o limitar sus cantidades a exportar.

SEGUNDA: La exportación de bienes culturales NO DECLARADOS, se realizará a través de un Certificado de Exportación único, que expedirá el Registro Nacional de Bienes Culturales, válido para sus dependencias provinciales, al cual deberá quedar, ajustado acorde a los requisitos que se establecen en el Capítulo IX “De la importación y exportación de bienes culturales” del Decreto N° 118/83, Reglamento para la ejecución de la Ley N° 1/77, Ley de protección al patrimonio cultural, o la presentación de una factura oficial expedida por las instituciones autorizadas a comercializar bienes culturales.

TERCERA: La no presentación del Certificado de Exportación de bienes culturales NO DECLARADOS o la factura oficial ante las autoridades aduaneras, determinará por parte de ésta, como medida la retención o el decomiso.

CUARTA: El Registro Nacional de Bienes Culturales y sus dependencias provinciales deberán realizar las coordinaciones necesarias con los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, para que permanentemente se divulgue esta norma en la población.

QUINTA: El cobro del servicio de expedición de dichos documentos comenzará a partir de la fecha de publicación de esta norma en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

SEXTA: Queda excluido hasta tanto se determine lo contrario, de la aplicación de esta norma, todo lo concerniente a la artesanía artística en sus diversas manifestaciones, entendiéndose esta, por la elaboración de artículos manufacturados u objetos artesanales

confeccionados con metales no preciosos, vidrio, piel, cerámica, textil, papier maché, talla en madera de pequeño formato y técnica mixta.

SÉPTIMA: El Registro Nacional de Bienes Culturales y sus dependencias provinciales chequearán sistemáticamente el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

Notifíquese: A todos los Institutos y Consejos del Ministerio de Cultura, a la Aduana General de la República y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

Publíquese: En la Gaceta Oficial para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de agosto de 1995."Año del Centenario de la Caída de José Martí".

Dra. Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio

RESOLUCIÓN No. 5/96

POR CUANTO: La Ley No. 1 del 4 de Agosto de 1977, Ley de Protección al Patrimonio Cultural, establece en su Artículo 2 que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y del Decreto No. 118, de 23 de septiembre de 1983, Reglamento de la expresada Ley, dispone en su artículo 2 que la precisión de los bienes a que se ha hecho referencia, se hará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural.

POR CUANTO: La que suscribe, en su carácter de Jefa de la Dirección de Patrimonio Cultural, dictó, con fecha 17 de marzo de 1989, Resolución No. 3, en la que se declara como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o valor museable todos los bienes que se encuentran en las colecciones de los museos de la red nacional que posean un valor arqueológico, histórico, literario, educacional, artístico, científico y cultural en sentido general, así como todos aquellos bienes con los valores arriba descritos, que con una antigüedad de más de 50 años, se encuentren en el territorio nacional en poder de personas naturales o jurídicas, y con igual fecha, mediante la Resolución No. 4 , se declararon con carácter patrimonial, las obras de artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX por artistas cubanos o extranjeros, así como las obras de artes plásticas ejecutadas por artistas cubanos nacidos entre 1900 y 1960.

POR CUANTO: Resulta necesario, a los efectos de dar cumplimiento a lo que las legislaciones señaladas en el primer POR CUANTO, disponen en cuanto a la inscripción y control , en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, de los bienes declarados patrimoniales, resolver lo que más adelante se dirá.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas como Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, continuador de la Dirección del mismo nombre;

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer que todas las personas naturales y jurídicas, tenedoras , poseedoras o propietarias por cualquier título , de bienes que sean integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable de los que se hace referencia en el segundo POR CUANTO de esta Resolución; deberán concurrir al Registro de Bienes Culturales de su territorio a los efectos de declararlo e inscribirlo en el termino de 60 días naturales a partir de la publicación de la presente en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDO: Los bienes antes señalados, quedan sujetos a lo establecido en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y su Reglamento, sin que su inscripción en el Registro correspondiente, implique modificación del título por el que se posee el bien.

TERCERO: Según lo dispuesto en la legislación al efecto, los bienes antes señalados sólo podrán ser extraídos del territorio nacional con la autorización expresa del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

Comuníquese a los Viceministros de Cultura, al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre de 1996. “Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo”.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA
EDICIÓN ORDINARIA NO. 41, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996

**CLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL.
LOS BIENES PERTENECIENTES A DULCE MARIA LOYNAZ**

RESOLUCION No. 6/97

POR CUANTO: La poetisa Dulce María Loynaz, nacida en La Habana en 1902 y fallecida en la misma ciudad el 27 de abril de 1997, integra el grupo de grandes poetas cubanos surgidos en la primera mitad del siglo.

POR CUANTO: Hija del General del Ejercito Libertador Enrique Loynaz del Castillo, fue consecuente con sus antecedentes patrióticos en la proyección de su vida ciudadana.

POR CUANTO: La obra que ha dejado como patrimonio de la literatura cubana compone un voluminoso conjunto que encierra ejemplos magistrales de las letras cubanas.

POR CUANTO: Dulce María Loynaz, miembro de una familia de amplios recursos, vivió rodeada de objetos artísticos con los que estaba identificada pues formaban parte de su vida cotidiana y atesoraba con gran celo documentos históricos que tenían relación con su padre, así como los manuscritos de sus obras y los de su hermano Enrique, destacado poeta cuya obra permanece inédita.

POR TANTO: El Ministerio de Cultura, consciente de la importancia que representa para la cultura cubana la protección de los valores que se describen en los diferentes por cuantos.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación Cubana los bienes que pertenecieron a la escritora Dulce María Loynaz, los cuales conforman una importante colección de objetos de arte y documentos relacionados en el cuarto POR CUANTO de la presente Resolución,

SEGUNDO: Que el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, dirija y ejecute la inscripción de los mencionados bienes según expresa el capítulo III, artículo 7, inciso a) del Reglamento a que se refiere el primer POR CUANTO.

Notifíquese esta Resolución al Partido y Gobierno de la Provincia Ciudad de la Habana y del Municipio de Plaza de la Revolución, a los Viceministros de Cultura, al Registro Nacional de Bienes Culturales y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. “Año 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus compañeros”.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL
LIBROS FOLLETOS Y PUBLICACIONES SERIADAS

RESOLUCIÓN No 11/97

POR CUANTO: La Ley No.1, “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de fecha 4 de agosto de 1997, dispone en su artículo 2 que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, así como que estos sólo podrán ser extraídos del territorio nacional con expresa autorización del Ministerio de Cultura y por el tiempo que este determine.

POR CUANTO: El Decreto No 118 “Reglamento de la Ley No 1”, de fecha 23 de septiembre de 1983, en el artículo 51 establece que el Ministerio de Cultura, a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, es el organismo facultado para autorizar la exportación temporal o definitiva del territorio nacional de bienes culturales protegidos por la Ley y el reglamento, a cuyos efectos es indispensable presentar ante los funcionarios de la Aduana el Certificado de Exportación expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural a través del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba. Asimismo, la Resolución No. 57, de 26 de octubre de 1994, del Ministerio de Cultura, dispuso que las personas naturales y jurídicas que interesen exportar un bien cultural no patrimonial también deben solicitar el correspondiente permiso de salida ante el mencionado Registro.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta la importancia que tiene para la cultura cubana la protección y preservación de libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas y extranjeras, los cuales han contribuido durante años a la educación y la cultura en general de nuestro pueblo, emite la presente resolución a fin de declarar cuales de ellos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación y regular la exportación de aquellos que, no estando declarados o considerados museables, resulta de interés su preservación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO

PRIMERO: Disponer que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación o tienen valor museable:

1. Los libros manuscritos.
2. Los incunables. (libros comprendidos entre 1440 y 1500).
3. Los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII (1501-1800).
4. Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII.

SEGUNDO: Los libros, folletos y publicaciones seriadas, no declaradas parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que requieren, a tenor de la Resolución No 57, el Certificado de Exportación del Registro de Bienes Culturales son los siguientes:

1. Los libros de texto editados bajo la denominación de “Ediciones R” para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza.
2. Los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con 50 o más años de editados.
3. Los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad, de personalidades relevantes.
4. Los ejemplares con encuadernaciones valiosas en madera, marfil, nácar, carey, orfebrería u otros materiales similares.

TERCERO: No son exportables los libros y folletos que tengan el cuño de la Biblioteca Nacional “José Martí”, de bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas u otros sistemas de información, así como de organismos e instituciones cubanas.

CUARTO: Todo intento de exportación de cualquiera de los bienes mencionados en esta Resolución, no amparada por el correspondiente Certificado de Exportación que expide el actual Consejo Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura a través del Registro Nacional de Bienes Culturales, implicará su decomiso por las autoridades aduanales poniéndose dicho bien a disposición del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, según lo dispuesto en el artículo 51 del ya mencionado Decreto No. 118 del 23 de Septiembre de 1983.

QUINTO: El Registro Nacional de Bienes Culturales queda facultado para establecer el procedimiento necesario a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone por esta Resolución.

Notifíquese; A todos los organismos y dependencias del Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, al primer día del mes de agosto de 1997.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL

OBRA PERTENECIENTE AL ESCRITOR JOSE MARIA ANDRES FERNANDO LEZAMA LIMA

RESOLUCIÓN No. 13/98

POR CUANTO: El Decreto No. 118 del 23 de septiembre de 1983, Reglamento para la ejecución de la Ley No. 1/ 77 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, en su artículo 2 faculta al Ministerio de Cultura para precisar y declarar a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR CUANTO: El poeta y ensayista José María Andrés Fernando Lezama Lima, nacido en la Habana el 19 de diciembre de 1910 y fallecido el 9 de agosto de 1976, es uno de los grandes escritores surgidos en la primera mitad del siglo.

POR CUANTO: Fue autor y fundador de las revistas Verbum (1937), Espuela de Plata (1939), Nadie Parecía (1942), Orígenes (1944) y colaboró con otras publicaciones periódicas de Cuba y el extranjero. Obras como: Muerte de Narciso, La expresión analecta del reloj, Las eras imaginarias, Nuevo encuentro con Victor Manuel y su más conocido libro Paradiso (1966) con ediciones en decenas de lenguas, son testimonio de la relevante Obra Literaria de Lezama Lima.

POR CUANTO: La obra realizada durante su vida coadyuvó a la difusión y enriquecimiento de la Cultura Cubana.

POR TANTO: El Ministerio de Cultura consciente de la importancia que representa para la Cultura Cubana, la protección de la obra de Lezama Lima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación Cubana la Obra literaria, manuscrita e impresa perteneciente al escritor José María Andrés Fernando Lezama Lima, obra de indiscutible valor literario y gran significación para la Cultura Cubana.

Notifíquese esta Resolución al Ministro, Viceministros de Cultura, al Partido y Gobierno de la Provincia de Ciudad de la Habana, al Registro Nacional de Bienes Culturales y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda .

Dado en la Ciudad de la Habana a los 11 días del mes de mayo de 1998. “Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación”.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

RESOLUCION No. 22/99

SOBRE LA COMERCIALIZACION DE LIBROS DE USO, FOLLETOS Y PUBLICACIONES SERIADAS

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales sexta y séptima del Decreto-Ley No. 147 de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en fecha 28 de noviembre del mismo año el Acuerdo No. 2817, el que en su apartado tercero, punto 4, estableció entre los deberes, atribuciones, y funciones comunes a los Jefes de los Organismos de la Administración del Estado dictar en el marco de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los OLPP, las entidades estatales, el sector cooperativo, y la población.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No.2838 de noviembre de 1994 aprobó con carácter provisional el objetivo, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismos encargado de dirigir, orientar, controlar, ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: La Resolución No. 11, de 1ro de agosto de 1997, de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dispuso que formarían parte del Patrimonio Cultural de la Nación o tuviesen valor museable, los libros manuscritos; los incunables; los libros; folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII; los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII, y además expresamente que los bienes de esta naturaleza no declarados como patrimoniales o museables, pero que, a tenor de la Resolución No .57 de 26 de octubre de 1994, requieren del Certificado de Exportación emitido por el Registro Nacional de Bienes Culturales, son los libros de textos editados bajo la denominación Ediciones R para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza; los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con cincuenta o más años de editadas; los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad de personalidades relevantes y los ejemplares con encuadernaciones valiosas.

POR CUANTO: Los libros que se venden a la población en moneda nacional los subsidia el Estado para pagar sus gastos de impresión y otros costos, esfuerzo que se distorsiona cuando vendedores de libros por cuenta propia e ilegales, adquieren títulos nuevos en nuestras librerías en moneda nacional y luego los venden en USD o en la propia moneda a otro precio muy superior, obviamente en detrimento del lector cubano.

POR CUANTO: Se hace necesario regular e instrumentar la venta de libros de uso por los trabajadores por cuenta propia en consecuencia con lo antes expuesto y habiendo consultado a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, según lo que establece la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 174, de 9 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

RESUELVO

PRIMERO: Considerar como libros de uso, aquellos que cuentan con cinco o más años de impresión, determinándose dicha fecha a partir del colofón del libro.

SEGUNDO: Disponer que los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como cualesquiera otra persona no autorizada, no podrán ofertar o vender libros editados o coeditados por editoriales cubanas en el extranjero, o adquiridos por el estado para su venta en moneda nacional, con menos de cinco años de impresión.

TERCERO: Se prohíbe además, a los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como a cualesquiera otra persona no autorizada, la oferta o venta de los bienes de carácter patrimonial o museable regulados en la Resolución No. 11, de 1ro de agosto de 1997, dictada por la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y que a continuación se relacionan:

Los libros manuscritos.

Los incunables (libros comprendidos entre 1440 y 1500).

Los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII (1501-1800).

Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII.

Los libros de texto editados bajo la denominación de "Ediciones R" para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza.

Los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con 50 o más años de editados. Los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad de personalidades relevantes.

Los ejemplares con encuadernaciones valiosas en madera, marfil, nácar, carey, orfebrería u otros materiales similares.

Los libros y folletos que tengan el cuño de la Biblioteca Nacional "José Martí", de bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas u otros sistemas de información, así como de organismos e instituciones cubanas.

CUARTO: El cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone, será revisado por los inspectores del Sistema de inspección del Ministerio de Cultura, los que informaran a las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social, de cualquier violación en la que incurran los trabajadores por cuenta propia, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

QUINTO: Se derogan cuantas Resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

Comuníquese a los Viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro, a la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Registro Nacional de Bienes Culturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y; a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.
Dada, en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 1999. "Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 87

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No.2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, los objetivos, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 73, de 14 de julio de 1995, del Ministro de Cultura, se creó el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el cual tiene como objetivo fundamental el de proteger y conservar el Patrimonio Cultural de la Nación.

POR CUANTO: Por Resolución No. 33, de 11 de marzo de 1989, del Ministro de Cultura, se creó, entre otros, el Consejo Nacional de las Artes Plásticas, cuyos objetivos, entre los que se encuentra el de preservar los bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural, quedaron determinados por la Resolución No. 37, de igual fecha, de la propia instancia.

POR CUANTO: El Decreto No. 118, "Reglamento para la Ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural", de 23 de septiembre de 1983, dispone en su artículo 2, que el Ministerio de Cultura precisará a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a los preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del mencionado Reglamento.

POR CUANTO: La Resolución No. 3, de 17 de marzo de 1989, de la entonces Dirección de Patrimonio Cultural de este organismo, declara, en su Resuelto Primero, como Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable, a todos los bienes que se encuentran en las colecciones de los museos de la red nacional que posean un valor arqueológico, histórico, literario, educacional y artístico, científico y cultural en sentido general, así como todos aquellos bienes con los valores arriba descritos que, con una antigüedad de más de 50 años, se encuentren en el territorio nacional en poder de una persona natural o jurídica.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, de 17 de marzo de 1989, de la antes mencionada Dirección, en los Resuelvo Primero y Segundo declara Patrimonio Cultural de la Nación a las obras de artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX, por artistas cubanos y extranjeros y a las creadas por artistas cubanos nacidos entre 1900 y 1960 respectivamente.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, por la importancia que representa para la cultura cubana la preservación de las obras que conforman el patrimonio cultural de la nación y debido a las reiteradas violaciones de su protección que se han venido suscitando y que han dado lugar a la sustracción de valores patrimoniales, casos en los que ha sido difícil determinar los diferentes grados de responsabilidad individual, considera necesario ratificar la protección que hasta el momento se le ha venido dispensando a las obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Las instituciones del sistema de la cultura responderán ante el Consejo Nacional de las Artes Plásticas y ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural por la conservación y preservación de las obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o museables a que se refieren los Por Cuanto Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Ratificar la protección de las obras antes mencionadas en cuanto a que sólo podrán ser extraídas del territorio nacional con expresa autorización del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y a través del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

TERCERO: Las instituciones pertenecientes al sistema del Ministerio de Cultura que tienen bajo su responsabilidad la conservación y preservación de obras de artes plásticas que necesiten, por interés cultural y promocional, su traslado en concepto de cesión temporal, dentro del territorio nacional, lo ejecutarán observando los siguientes requisitos:

- a) Tramitar una fundamentación sobre la necesidad objetiva y cultural del traslado para proceder a su cesión temporal.
- b) Solicitar al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural la autorización para el cambio de ubicación de las obras.
- c) Cumplimentar las normas técnicas previstas para la cesión temporal y el traslado de las obras de artes plásticas que serán posteriormente instruidas por el que suscribe.
- d) Suscribir los compromisos que correspondan para la entrega, recibo y devolución de las obras de artes plásticas, atendiendo a los sujetos de la relación jurídica que se establezca, cuyas bases generales serán igualmente instruidas por el que suscribe.

CUARTO: Las instituciones pertenecientes al sistema de la cultura, responsables de la conservación y preservación de las obras, se mantendrán al tanto de la culminación del propósito que originó la cesión temporal, a los efectos de poder exigir la devolución de las obras de acuerdo a lo pactado por ambas partes, una vez concluido el evento o exposición.

QUINTO: Los receptores de las obras interesados en su cesión temporal, responderán de forma absoluta ante las autoridades competentes por la conservación y preservación de las obras hasta su devolución a los cedentes.

SEXTO: Los dirigentes y especialistas que realicen la cesión temporal de obras de artes plásticas patrimoniales o museables, quedan responsabilizados con el cumplimiento de los requerimientos que por la presente se establecen.

SÉPTIMO: Dejar sin efecto la Resolución No. 79, de 1 de septiembre de 1999, del que suscribe.

Comuníquese, a los Viceministros, a la Empresa de Seguridad a Instituciones de la Cultura (ESIC), al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Consejo Nacional de las Artes Plásticas y por su conducto a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 1999. "Año de 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución"

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura.

INSTRUCCIÓN NO. 1-99

La Resolución No. 87, de fecha 20 de septiembre de 1999, del Ministro de Cultura regula los requisitos para la cesión temporal y traslado, dentro del territorio nacional de obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o museables cuando resulte necesario, por interés cultural y promocional.

En virtud de lo establecido en la precitada norma en su Resuelvo Tercero, incisos b) y c), es responsabilidad del que suscribe instruir lo correspondiente en cuanto a las normas técnicas previstas para la cesión temporal y traslado de las obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o museables, así como las bases generales de los compromisos a suscribir para la entrega recibo y devolución de las mismas, por lo que en el uso de las facultades que me han sido delegadas, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar las normas técnicas para la cesión temporal y el traslado de obras de artes plásticas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o museables y las bases generales de los compromisos que correspondan para la entrega recibo y devolución de las mismas, que aparecen como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente, formando parte integrante de la presente.

SEGUNDO: Esta instrucción entrará en vigor a partir del día de su firma.

Comuníquese, a los Viceministros, a la Empresa de Seguridad a Instituciones de la Cultura (ESIC), al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Consejo Nacional de las Artes Plásticas y por su conducto a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada, En la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 1999 "Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO 1 A LA INSTRUCCIÓN NO. 1-99

NORMAS TÉCNICAS PARA LA CESIÓN TEMPORAL Y EL TRASLADO DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN O MUSEABLES

1. La solicitud para la cesión temporal de obras de artes plásticas está generalmente asociada a la relación inicial que como parte de la curaduría de una exposición, realiza el especialista que organiza la misma, teniendo en cuenta diversos factores, tales como representatividad de la pieza por su estilo, características, tendencias o vinculación personal con el autor.
2. Una vez concebida la relación tentativa de obras y ubicadas éstas, se procederá a hacer las coordinaciones con las personas naturales o jurídicas con justo título de dominio sobre las mismas, partiendo de la fundamentación que motive dicha solicitud. En ningún caso deberán solicitarse obras que integren la muestra permanente en exhibición en un museo, si ésta se encuentra abierta al público.
3. Una vez contactados todos los poseedores o tenedores de las obras, se debe coordinar una visita del restaurador que atiende la manifestación en cuestión - papel, pintura de caballete, pintura sobre madera, etc.- o la colección o autor específico en caso de que exista en la institución este nivel de especialización. El restaurador analizará el estado de conservación real de la obra, ya que aún cuando no presenten alteraciones visibles éste puede ser precario, y el conservador - que es conveniente también que lo acompañe- valorará las condiciones ambientales en que la referida obra se encuentra en su lugar habitual de colocación. Al realizarse el traslado hacia el nuevo destino, estas condiciones deberán mantenerse estables o mejorarse de manera paulatina, teniendo en cuenta las particularidades de cada obra, evitando cambios bruscos de temperatura, humedad y luz, y la presencia de factores nocivos como el polvo.
4. Aún sin hacer efectivo el traslado, debe destinarse en la institución receptora un espacio para colocar de forma transitoria las obras que se trasladarán a la misma. Este debe ser preferiblemente un almacén con las condiciones ambientales adecuadas, con la máxima seguridad en lo que se refiere a la eventual presencia de personas ajenas al área, con sensores que los detecten de inmediato y emitan la correspondiente señal de alarma, así como métodos automáticos de extinción de incendios que se activen ante una elevación súbita de la temperatura ambiental. Este local deberá también estar protegido con barreras físicas - rejas, candados, llavines de seguridad- y tener debidamente limitado su acceso, a través de un control estricto de las personas autorizadas a entrar al mismo y siguiendo las normas establecidas para el movimiento de llaves, a través de un documento escrito donde se consigne la fecha, hora y persona que accedió al local destinado a la exhibición, pues aunque generalmente estos poseen buenas condiciones, es necesario analizar en cada caso las mismas, de acuerdo a las piezas que allí se exhibirán. En las galerías porticadas u otros espacios semiabiertos, sólo deberán aceptarse piezas de gran formato de elevado peso, que dificulten su

traslado por la propia naturaleza de las mismas y que no posean un alto valor ni vulnerabilidad ante los agentes climáticos.

5. Una vez creadas las condiciones en el espacio señalado, generalmente el almacén de tránsito del museo o la galería, se debe proceder a organizar el traslado físico de las obras, con la participación de Agentes de Seguridad y Protección, el conservador encargado de la manipulación de las piezas y el curador organizador de la muestra. Este traslado debe hacerse en un vehículo cerrado y en buenas condiciones técnicas. En caso de requerirse un camión por tratarse de obras de gran formato, éste deberá ser techado y viajar en la parte posterior al menos dos de las personas encargadas del movimiento, una de las cuales deberá ser obligatoriamente el Agente de Seguridad. Cuando el valor de las obras a trasladar así lo requiera, el movimiento se coordinará con la Empresa de Seguridad a Instituciones de la Cultura (ESIC), u otras agencias de servicios especializados de protección, quienes coordinarán el movimiento con la Policía Nacional Revolucionaria. Antes de trasladar las piezas, se deberá chequear toda la documentación establecida (compromisos firmados por ambas partes) y consignar el tiempo previsto para este movimiento temporal, así como el estado detallado de conservación de las obras, los datos de la ficha general de cada una de ellas (autor, medidas, técnica, material) y las razones que fundamentan el referido movimiento. Ambas partes conservarán copia del documento firmado de entrega y recepción, cuyo formato debe ajustarse al establecido en estos casos.
6. Al llegar las obras a la institución receptora, los especialistas deberán chequear que éstas sean colocadas en el espacio previsto, y en ningún caso dejadas de manera provisional en otras áreas destinadas a funciones administrativas o de tránsito dentro del inmueble.
7. Eventualmente los especialistas de la institución que cede temporalmente las obras, podrán participar en el montaje de las mismas, si su alto valor o especiales condiciones de conservación así lo requieren. Igualmente podrán chequear periódicamente el estado de las piezas en caso de necesidad.
8. Una vez depositadas las obras siguiendo las formalidades descritas en la institución receptora, ésta quedará responsabilizada con su integridad, tanto en lo concerniente a la conservación como en lo relativo a su protección, mientras dure el plazo previsto en el compromiso firmado por ambas partes. Es obligación y responsabilidad del cedente de la obra gestionar su devolución en la fecha acordada, y siguiendo nuevamente todos los pasos mencionados a la inversa, para garantizar el retorno de la pieza al museo o galería con todas las condiciones de seguridad y sin dañar su integridad física. Igualmente la institución beneficiada con la cesión temporal, debe agilizar la referida devolución y colocar las obras únicamente en el almacén o espacio en que tuvo lugar su recepción, una vez que las mismas sean retiradas de la sala donde fueron expuestas. Al hacerse efectiva la devolución, deberá quedar constancia de la misma en los documentos previstos, y en el supuesto de que las partes acuerden, por razones justificadas, prorrogar el plazo convenido en el documento confeccionado al efecto, deberán suscribir un documento donde hagan constar el término de la prórroga. El documento que las partes acuerden suscribir formará parte del compromiso como suplemento de éste.

9. Estas normas generales se han formulado esencialmente para intercambios de obras de artes plásticas patrimoniales o museables dentro de una misma ciudad o en ciudades cercanas y a través del uso de transportes terrestres. En el caso de que se trate de una exposición itinerante dentro del territorio nacional, se designará un comisario, que será el responsable máximo de la muestra hasta su inauguración, permaneciendo preferiblemente con la misma, o viajando para recogerla desde antes de que ésta comience a desmontarse. Para el traslado de una obra aislada, de alto valor, se seguirá el mismo procedimiento.
10. Cuando el traslado requiera el uso de un transporte aéreo, se tendrán en cuenta otros factores específicos, como es el uso de huacales - válidos también para el traslado local - la dimensión de las puertas de la nave, las condiciones del espacio en que las obras serán colocadas y la conveniencia de no trasladarlas todas en un mismo vuelo. En todos los casos debe gestionarse un Seguro para surtir efecto en el territorio nacional. Todos estos factores serán tenidos en cuenta por el comisario que viajará acompañando las referidas obras.
11. Para el traslado internacional se observarán las normas establecidas por las autoridades competentes.

ANEXO 2 INSTRUCCION No. 1-99

BASES GENERALES DE LOS COMPROMISOS PARA LA ENTREGA, RECIBO Y DEVOLUCION DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION O MUSEABLES

PRIMERA: El presente anexo establece los principios generales que se observarán por las instituciones pertenecientes al sistema del Ministerio de Cultura que tienen bajo su responsabilidad la conservación y preservación de obras de las artes plásticas que necesiten, por interés cultural y promocional, su traslado en concepto de cesión temporal, dentro del territorio nacional. Los compromisos que se suscriban para garantizar los objetivos que se establecen en la instrucción de la cual este anexo forma parte, tendrán como objetivo garantizar la correcta identificación de los derechos y obligaciones que conciernen a cada parte, de forma tal de que se observen los requisitos esenciales para el correcto desempeño y ejecución de las cesiones temporales y el traslado de obras de artes plásticas.

SEGUNDO: Los compromisos deberán observar los principios establecidos en el Código Civil y los convenios colectivos de trabajo, vigentes para el sector.

TERCERA: Los principios generales que deben contener los compromisos serán los siguientes:

- determinación del destino de las obras que le son cedidas, -
- precisión acerca del embalaje y los gastos de transportación en que se incurra durante el traslado de las obras hasta su devolución. –
- abstención de ceder las obras a terceros o reproducirlas sin el consentimiento escrito de el cedente, así como darles un uso diferente al convenido o incompatible a su naturaleza. –
- responsabilidad del receptor con la protección y conservación de las obras entregadas, asumiendo los deterioros y/o pérdidas que pueden producirse, las que eventualmente serían tasadas por una comisión de especialistas del Ministerio de Cultura, a los efectos de determinar la cuantía a resarcir. –
- posibilidad de prorrogar el plazo convenido para efectuar la devolución de las obras cedidas en cuyo caso deberá precisarse un nuevo plazo con antelación a la fecha del vencimiento del mismo. Las partes deberán dejar constancia del nuevo plazo convenido mediante documento que pasará a formar parte del documento de compromiso contraído como suplemento de éste.
- devolución de las obras en su integridad y dentro de los plazos pactados –
- Las obras objeto de la entrega, con su correspondiente descripción técnica serán relacionadas en un documento que las partes vienen obligadas a firmar y que constituirá anexo del documento por el cual se establezca el compromiso.
- responsabilidad del cedente con la entrega de las obras objeto del compromiso dentro de los plazos convenidos.

CUARTO: Al documento por el cual se establezca el compromiso deberá anexarse una relación y descripción de las obras de artes plásticas patrimonio cultural de la nación o

museables, entregadas en virtud del mismo, la cual deberá contener la siguiente información:

- Título
- Número de sello de Patrimonio
- Autor de la obra
- País
- Año/siglo
- Medidas
- Valor
- Observaciones

**DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL
BIENES QUE PERTENECIERON A SANTIAGO CIRILO ALVAREZ ROMAN
RESOLUCION No. 1/2000**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 39, inciso (h) establece que: “El Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación”.

POR CUANTO: El Reglamento para la ejecución de la Ley No. 1 de Protección al Patrimonio Cultural de fecha 4 de Agosto de 1977, contenido en el Decreto No. 118 de fecha 23 de Septiembre de 1983, establece en su Artículo 1, que “El Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por aquellos bienes, muebles e inmuebles, que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general”, y en su inciso (a) declara: “Los documentos y demás bienes relacionados con la historia, con inclusión de las de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los forjadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes, y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional”.

POR CUANTO: El Artículo No. 2 del citado Decreto No. 118 establece que el Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del presente Reglamento. Precizando el Artículo 16: La declaración de los bienes que han de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación se realizará atendiendo al valor o interés que tengan en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia, la técnica y la cultura cubana en general, así como otros bienes que sin ser parte del patrimonio cultural cubano, se consideren museables por su importancia, como ejemplos de la cultura universal.

POR CUANTO: Santiago Cirilo Alvarez Román, nacido el 8 de marzo de 1919 y fallecido el 20 de mayo de 1998, fue una personalidad sobresaliente en el campo de la cinematografía cubana, latinoamericana, caribeña y universal. Documentalista mayor de nuestro Cine, poeta de la imagen.

Revolucionario sencillo e incorruptible su obra ha constituido un aporte valioso para la cultura cubana, al contribuir a la educación de nuestro pueblo y de la juventud en particular, con su enorme caudal artístico que ha incursionado en la Ciencia, la Técnica y en particular las Ciencias Sociales. A través del Noticiero ICAIC Latinoamericano y sus documentales cumplió el papel histórico de ser cronista de la Revolución Cubana y de toda una época.

Transformó los conceptos de la estética del cine documental y del periodismo cinematográfico.

Legó a la generación de los últimos 40 años y futuras un inmenso caudal de imágenes históricas que formarán para siempre la memoria viva de nuestro país.

POR TANTO: El Ministerio de Cultura, consciente de la importancia que representa para la cultura cubana la vida y obra de Santiago Cirilo Alvarez Román y en uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación Cubana, los bienes que pertenecieron al cineasta cubano Santiago Cirilo Alvarez Román, los cuales están conformados por objetos de arte, premios, reconocimientos, documentos, fotografías y libros.

SEGUNDO: Que el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, dirija y ejecute el inventario e inscripción de los mencionados bienes.

TERCERO: Notifíquese a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de Julio del 2000.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

RESOLUCION No.118

ORIGINALES MULTIPLES

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No.147 del 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su acuerdo No.4024 de 11 de mayo del 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No.2817, de 28 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No.57 del Ministro de Cultura del 26 de octubre de 1994, dispone en su resuelto primero, que toda personal natural o jurídica, cubana o extranjera, queda obligada a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de Exportación, cuya no presentación ante la Aduana General de la República de Cuba, al momento de su salida del país, implicará la retención o decomiso de dichos bienes por parte de esta.

POR CUANTO: Las obras de las artes plásticas de los creadores cubanos contribuyen a la formación de la riqueza artística e histórica de la nación y forman parte de su identidad.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, consciente de la importancia que el conocimiento de las obras de las artes plásticas de los creadores, cubanos y extranjeros, representan en la formación de valores estéticos y culturales y en el enriquecimiento de la vida espiritual de la población, ha decidido editar con fines no lucrativos, en originales múltiples por la técnica de grabado, las obras más representativas de artistas plásticos cubanos y extranjeros, las que se pondrán a la venta en moneda nacional, posibilitando además el coleccionismo nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Los originales múltiples a los que se hace referencia en los fundamentos de esta Resolución serán destinados al coleccionismo personal, se adquirirán en moneda

nacional y no serán exportables, excepto los destinados a fines educacionales, culturales y promocionales.

SEGUNDO: Los grabados se identificarán con un cuño seco redondo sobre la firma del autor, con el siguiente texto: Circulación Nacional “Taller Experimental de Gráfica” en cuyo centro se destacan las letras CN.

TERCERO: El Consejo Nacional de las Artes Plásticas y el Taller Experimental de Gráfica del Ministerio de Cultura, de conjunto, serán los encargados de la selección de las obras, su reproducción y su forma de distribución.

CUARTO: La oficina central del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba en Ciudad de la Habana, será la Institución encargada de tramitar y otorgar la autorización de exportación que con fines educacionales, culturales y promocionales, solicite el Consejo Nacional de las Artes Plásticas. La no presentación del correspondiente certificado de exportación ante la Aduana al momento de su salida del país, implicará el decomiso de dichos bienes por parte de esta.

Comuníquese a los Viceministros, al Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de este Ministerio y por su conducto al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Aduana General de la República, al Ministerio del Interior y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de la Habana, a los 17 días del mes de julio del año 2001. "Año de la Revolución Victoriosa en el Nuevo Milenio".

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL

LOS NEGATIVOS DE LAS FOTOGRAFIAS REALIZADAS POR ALBERTO DIAZ GUTIERREZ (KORDA)

RESOLUCION No. 3/2001

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 39, inciso (h) establece que: “El Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación”.

POR CUANTO: El Reglamento para la ejecución de la Ley No. 1 de Protección al Patrimonio Cultural de fecha 4 de Agosto de 1977, contenido en el Decreto No. 118 de fecha 23 de Septiembre de 1983, establece en su Artículo 1, que “El Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por aquellos bienes, muebles e inmuebles, que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen especial relevancia en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general”, y en su inciso (a) declara: “Los documentos y demás bienes relacionados con la historia, con inclusión de las de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los forjadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes, y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional”.

POR CUANTO: El artículo No. 2 del citado Decreto No. 118 establece que el Ministerio de Cultura precisará y declarará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural, actual Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales estarán sujetos a preceptos de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y del presente Reglamento. Precizando el Artículo 16: La declaración de los bienes que han de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación se realizará atendiendo al valor o interés que tengan en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia, la técnica y la cultura cubana en general, así como otros bienes que sin ser parte del patrimonio cultural cubano, se consideren museables por su importancia, como ejemplos de la cultura universal.

POR CUANTO: Alberto Díaz Gutiérrez, conocido como Alberto Korda , nacido el 14 de septiembre de 1928 y fallecido el 28 de mayo del 2001, fue una personalidad sobresaliente en el campo de la fotografía cubana, cumplió el papel histórico de ser fotógrafo de la Revolución y de toda una época, constituyendo sus fotografías un aporte valioso para la cultura cubana, al reflejar en ellas la vida y obra de la Revolución y sus dirigentes, contribuyendo con ello a la educación de nuestro pueblo y de la juventud en particular,

L

egó a la generación de los últimos 40 años y futuras un inmenso caudal de imágenes históricas que formarán para siempre la memoria viva de nuestro país.

POR TANTO: El Ministerio de Cultura, consciente de la importancia que representa para la cultura cubana la obra fotográfica de Alberto Díaz Gutiérrez, conocido como Alberto Korda y en uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación Cubana, los negativos de las fotografías realizadas por el fotógrafo Alberto Díaz Gutiérrez, conocido como Alberto Korda , que reflejan la vida y obra de la revolución cubana y sus dirigentes que se encuentren en poder de personas naturales y jurídicas

SEGUNDO: Que el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, dirija y ejecute el inventario e inscripción de los mencionados bienes.

TERCERO: Notifíquese a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de Agosto del año 2001.

Marta Arjona Pérez
Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio Cultural

LAW No. 1
LAW ON PROTECTION OF CULTURAL HERITAGE

CHAPTER I
GENERAL PROVISIONS

ARTICLE 1: The purpose of this Law is to identify assets that, due to their special significance in relation to archaeology, prehistory, history, literature, education, arts, science and culture in general, form part of the Nation's Cultural Heritage, and to establish ideal means to protect them.

ARTICLE 2: The Ministry of Culture is the entity in charge of determining and declaring assets that should form part of the Nation's Cultural Heritage.

CHAPTER II
ON THE NATIONAL REGISTER OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 3: The National Register of Cultural Assets of the Republic of Cuba has been created within the Ministry of Culture.

Besides all data concerning the identification of assets, the above-mentioned Register should also record their location, the natural or legal person who owns such values by any title and reasons for their cultural interest.

ARTICLE 4: The National Register of Cultural Assets, in order to better discharge its functions and to establish the required coordination, embodies a group of advisors appointed by the following organizations: State Committee of Finances, National Bank of Cuba, Ministry of Communications, Ministry of Education, Ministry of Higher Education, Ministry of the Revolutionary Armed Forces, Ministry of the Interior, Ministry of Justice, Ministry of Foreign Relations, Cuban Academy of Sciences, Cuban Institute of Radio and Television, National Institute of Tourism, General Customs Direction of the State Committee of Finances and the Institute of History on the Communist Movement and the Socialist Revolution in Cuba.

At a proposal made by these delegates, the Ministry of Culture can include, as advisors, other delegates appointed by other organizations who, due to the nature of their functions, can encourage the achievement of the objectives set by this law.

ARTICLE 5: Any legal or natural person holding any title on assets considered as Nation's Cultural Heritage must declare them, upon requirement, to the National Register of Cultural Assets of the Republic of Cuba without this implying any modification to the title on such an asset.

Those not complying with this obligation within the time set shall be sanctioned according to the law in effect.

ARTICLE 6: When an asset is declared as part of the Nation's Cultural Heritage, it shall be registered de officio in the National Register of Cultural Assets. This registration shall be notified, not later than thirty days, to the owner, proprietor, user or holder by any title or concept, who shall be obliged to guarantee its preservation and absolute integrity.

CHAPTER II ON THE PROTECTION OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 7: Cultural assets referred to in this law are proclaimed as public utility and shall not be destroyed, refurbished, modified or restored without the previous authorization of the Ministry of Culture.

ARTICLE 8: Assets included in this law can only be taken out from the national territory with the express authorization of the Ministry of Culture and for the time it sets.

ARTICLE 9: Property or ownership of any asset protected under this law cannot be transferred without the previous and express authorization of the Ministry of Culture. Not compliance with this provision shall be sanctioned according to the law in effect and the corresponding asset shall be confiscated.

Once the authorization mentioned in the first paragraph of this Article is obtained, the Ministry of Culture shall have the preferential right to buy the asset at the corresponding price.

ARTICLE 10: When the transfer mentioned in the previous Article is intended to be made in favor of a natural or legal person living outside the national territory, the Cuban State can use this preferential right to buy the cultural asset at the price set by the seller or transferor and, if any doubt arises concerning the accuracy of such price, at the price determined by experts appointed to that effect.

ARTICLE 11: Governmental officials and agents in charge of supervising exports made by any way, shall suspend the reception of shipment applications as soon as they know or have reason to suspect that it is the extraction of any of the assets included in this law, and shall notify the Ministry of Culture, through the official channel, so as to determine the procedure after confirmation.

ARTICLE 12: The extraction or intention to extract from the national territory the cultural assets protected under this law without the previous authorization of the Ministry of Culture shall be considered as a smuggling offense and shall be sanctioned according to the Penal Code. Such assets will be always confiscated.

ARTICLE 13: Natural or legal persons temporarily introducing in the country some of the assets mentioned in this law shall declare them at the customs office who, in turn, shall issue a temporary admission document that will give to the importer for its submission at the customs office when re-exporting and without which requirement re-exportation shall not be authorized.

TRANSITIONAL PROVISIONS

FIRST: The Ministry of Culture, not later than 180 days after the proclamation of this law, shall organize and implement the National Register of Cultural Assets of the Republic.

SECOND: The Ministry of Culture shall draft and elaborate a draft regulation to this law to be submitted to the Council of Ministers for its approval not later than one year after the entering into effect of this law and, when approved, shall be entitled to pass resolutions and other provisions deemed necessary to execute this law.

PROVISIONS

FIRST: The Ministers of Culture, Foreign Relations and Transportation, the General Director of Customs and other heads of organizations mentioned in this law or having relation with measures established hereunder, shall supervise its fulfillment.

SECOND: Other legal and regulatory provisions contrary to the compliance of this law shall be derogated. This law shall enter into effect after its publication in the Official Gazette of the Republic.

City of Havana, August 4th, 1977.

DECREE NUMBER 118

WHEREAS: Act 1, of 4 August 1977, Act on the Protection of the Cultural Heritage, in its Second Transitory Provision empower the Minister of Culture to prepare and enact the Regulations of the Act, and submit them to the Council of Ministers for their adoption.

WHEREAS: The Minister of Culture, acting as provided in such Transitory Provision, has prepared the Draft Regulations that are to be adopted.

THEREFORE: Making use of the powers vested on it, the Executive Committee of the Council of Ministers adopts the following:

REGULATIONS FOR THE ENFORCEMENT OF THE ACT ON THE PROTECTION OF THE CULTURAL HERITAGE

CHAPTER 1 ON THE CULTURAL HERITAGE

ARTICLE 1: The Cultural Heritage of a nation is constituted by such assets, real estate, goods and chattels, that are the expression or the testimony of human creation or the evolution of nature, having a special significance concerning archaeology, pre-history, history, literature, education, arts, science and culture in general, and fundamentally:

(a) The documents and other assets related to history, including the history of science and technology, as well as the life of the forefathers of the nationality and the independence, leaders, and outstanding personalities, and with events of national and international relevance;

(b) The rare species and specimen, or type specimen of flora and fauna, as well as collections or objects of scientific interest;

(c) The results from excavations and archaeological findings;

- (d) Elements resulting from the disintegration of artistic or historic monuments, and archaeological sites;
- (e) Assets of artistic interest, such as originals of the plastic and decorative arts, as well as of applied and popular arts;
- (f) Ethnological or folkloric objects and documents;
- (g) Rare manuscripts and books, and other books, documents and publications of special interest;
- (h) Photographic, phonographic and cinematographic archives;
- (i) Maps and other cartographic materials, original or printed sheet music, editions of special interest, and sound recordings;
- (j) Objects of numismatic and philatelic interest, including revenue stamps and others of the sort, individually or in collections;
- (k) Ethnographic objects and musical instruments;
- (l) Every urban historic center, construction or site deserving to be preserved due to its cultural, historical or social significance, as provided by Act 2, of 4 August 1977, Act on National and Local Monuments, and its Regulations; and
- (m) All other assets that the Ministry of Culture shall declare a part of the Cultural Heritage of the Nation.

ARTICLE 2: The Ministry of Culture shall identify and declare through its Direction of Cultural Heritage, the assets that shall constitute a part of the Cultural Heritage of the Nation, which shall be subjected to the precepts of the Act on the Protection of the Cultural Heritage and the present Regulations.

CHAPTER 2

ON THE NATIONAL REGISTRY OF CULTURAL ASSETS

OF THE REPUBLIC OF CUBA

ARTICLE 3: The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, an entity ascribed to the Ministry of Culture, shall be headed by a Director to represent it before the State organizations and bodies; political, social and mass organizations, or any other national or foreign natural or juridical person.

ARTICLE 4: The Director of the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba shall be appointed and dismissed by the Minister of Culture.

ARTICLE 5: For a better performance of the duties vested on it, as well as to establish the proper coordinations for advising in performing its duties, the Registry will have a body of advisors appointed by the organizations, bodies and institutions as follows:

- State Committee of Finance
- Academy of Sciences of Cuba
- Ministry of Communications
- Ministry of Education
- Ministry of Higher Education
- Ministry of the Revolutionary Armed Forces
- Ministry of the Interior
- Ministry of Justice
- Ministry of Foreign Affairs
- Cuban Institute of Radio and Television
- National Institute of Tourism
- National Bank of Cuba
- General Customs Office of the Republic
- Institute of History of the Communist Movement and the Cuban Socialist Revolution

Based on the proposal of such delegate advisors, the Ministry of Culture is empowered to propose other delegates from organizations to join the body of advisors, since due to their duties, they might help in achieving the objectives of the Act of 4 August 1977, and the present Regulations.

ARTICLE 6: The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba will also count on a group of advisors constituted by technicians and experts belonging to the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, as well as other specialists whose advise might be eventually requested by the Ministry of Culture, under a previous

agreement with the Direction of the corresponding body, agency, organization, institution or enterprise.

CHAPTER 3

ON THE DUTIES OF THE NATIONAL REGISTRY OF CULTURAL ASSETS OF THE REPUBLIC OF CUBA

ARTICLE 7: The duties of the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba shall:

(a) Rule and implement the registration of assets declared a Cultural Heritage of the Nation by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, as well as the assets with museum value within the national territory, and to this effect it shall issue the corresponding certificates;

(b) Establish, organize and supervise a general inventory allowing to know, control and evaluate all the assets referred to in the previous paragraph:

(c) Demand natural or juridical persons who hold, due to any right, assets which are part of the Cultural Heritage of the Nation or museum pieces, to register them in the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba;

(d) Officially notify of such registration, within 30 days after verification, to the proprietor, owner, user or holder, under any right, of an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or a museum piece;

(e) Coordinate with the General Customs Office of the Republic, the necessary actions to certify the arrival in the national territory of cultural assets that, belonging to natural or juridical persons, shall remain in the country - temporarily or permanently -, and notify the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture of the arrival of such assets;

(f) Establish a procedure to record a proof of the authorizations of transmission of the control or possession of cultural assets protected under the Act on Protection of the Cultural Heritage and these Regulations, granted by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, and notify the corresponding authorities on the violations to these dispositions;

(g) Establish the duties of the natural or juridical persons, that are holders of cultural assets considered a part of the Cultural Heritage of the Nation, or museum pieces, concerning changes in the location, way of use and conservation condition of such assets;

(h) Implement the procedure to register the data identifying the natural or juridical persons which are holders of cultural assets that are part of the Cultural Heritage of the Nation or museum pieces, as well as the reason of the cultural interest on those assets;

(i) Keep updated the control on the assets previously mentioned, and that due to different reasons are permanently in foreign territory, and are related to the history, science, art, and in general, with Cuban culture, as well as all other works which are of significance to and are a property of the Republic of Cuba;

(j) Enforce, when applicable, the actions indicated by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, on the protection of assets referred to in the Act and the present Regulations; and

(k) Prepare proposals that might help in implementing Act I, of 4 August 1977, and submit them of the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture for its consideration.

CHAPTER 4

ON THE PROVINCIAL REGISTRIES AND THE ISLE OF YOUTH MUNICIPAL REGISTRY

ARTICLE 8: The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, in order to achieve a better performance of its duties, shall be helped by the provincial registries of cultural assets, ascribed to the directions of Culture of the different provincial bodies of the People's Power, as well as a Registry in the Isle of Youth Special Municipality, ascribed to the Direction of Culture of the municipal body of the People's Power, which will proceed to register the assets referred to in the present Regulations, which shall be notified to the National Registry. The province City of Havana, is exempted from this disposition, since it will account directly to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba. These registers will be technically and methodologically guided by the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba.

ARTICLE 9: The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba will supervise the work of the provincial registries and the Registry of the Isle of Youth Special Municipality.

ARTICLE 10: The directors of the Provincial registries of Cultural Assets will be appointed and dismissed by the corresponding provincial executive committees of the People's Party. In the case of the Registry of the Isle of Youth Special Municipality, its director will be appointed by the Executive Committee of the municipal organ of the People's Power.

ARTICLE 11: The appointment of the Director of the Provincial Registry of Cultural Assets shall be made by one of the officials of the Direction of Culture of the corresponding provincial organ of the People's Power. In the Isle of Youth Special Municipality such appointment shall be made by an official of the Direction of Culture of the municipal body of the People's Power.

ARTICLE 12: The provincial registries and the Register of the Isle of Youth Special Municipality will arrange and send to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba an inventory of works that are part of the Cultural Heritage of the Nation, or museum pieces that are located within the territory of the province or the municipality, to be registered and controlled, as well as the proposals for the declaration of assets that, according to their criteria, shall be a part of the Cultural Heritage of the Nation.

ARTICLE 13: The provincial registries and the Registry of the Isle of Youth Special Municipality of the Republic of Cuba will arrange and send to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba the requirement proposals to the natural or juridical persons that hold, under any right, assets that have been declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum pieces.

ARTICLE 14: The provincial registries and the Registry of the Isle of Youth Special Municipality shall send the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba the requests to remodel, modify, restore or carry out any work in an asset declared a part of

the Cultural Heritage of the Nation, to be submitted to an eventual consideration and determination on the part of the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture. Likewise, they shall be compelled to render regular information on the state of conservation of such assets and on the application of the technical guidelines for their conservation, as established by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture.

ARTICLE 15: The Directions of Culture of the provincial bodies of the People's Power and the Isle of Youth Special Municipality shall send to the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture the applications for the transfer of control or possession and export of assets considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum pieces, to be carried out in the territory of the province or the municipality, which will be authorized or not, and it will inform the National Register of Cultural Assets of the Republic of Cuba, in order to fulfill the corresponding formalities and the notification to the corresponding provincial and municipal registries.

CHAPTER 5 ON THE DECLARATION OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 16: The declaration of assets that shall constitute the Cultural Heritage of the Nation, shall be made according to the value or interests they have with Cuban archaeology, prehistory, history, literature, education, arts, science, technology and culture in general, as well as other assets that, although they are not part of the Cuban cultural heritage, are considered museum pieces due to their significance, as examples of universal culture, which are protected by the present Act and Regulations.

ARTICLE 17: The Direction of Cultural Heritage shall deal with the proposals and suggestions - that duly based and fulfilling the declaration of the Cultural Heritage of the Nation, as referred in Article 2 of the present Regulations -, may be submitted to its consideration by the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, or any other institution.

ARTICLE 18: Once the assets that shall constitute the Cultural Heritage of the Nation have been determined and declared, as well as those items considered museum pieces, the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, will notify the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, which in turn, will be compelled to notify it to all the organs, bodies or organizations keeping any relation with such declaration.

ARTICLE 19: Once the declaration mentioned on Article 18 is made, the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba must notify it to all natural or juridical persons keeping such assets, without implying any modifications of the title in which the possession is stated.

Likewise, when the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture deems any determined item is part of the Cultural Heritage of the Nation, or a museum piece, the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba shall proceed to register it, officially, and shall notify of such registration, in a period of time no longer than 30 working days, as from the date it is verified, the proprietor, holder, or user due to any right, without this implying any modification of the title in which such possession is stated.

ARTICLE 20: Every declaration of national or local monument by the National Committee of Monuments, under what it is provided in Article 4, paragraph 3 of Act No.2, of 4 August 1977, Act of National and Local Monuments, shall be notified to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, to the effects of its registration as part of the Cultural Heritage of the Nation.

CHAPTER 6

ON THE REGISTRATION AND THE NATIONAL INVENTORY OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 21 The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, upon a coordination with the provincial registries and the registry of the Isle of Youth Special Municipality, shall have a registry to keep all the assets declared part of the Cultural

Heritage of the Nation, or museum pieces, and with a general inventory that shall allow the knowledge, control and evaluation of such assets.

ARTICLE 22: In the registry for the assets referred to in Article 21, the following aspects shall be stated:

- (a) Data that shall help to fully identify the registered cultural asset;
- (b) Place where the cultural assets are located;
- (c) Data that shall identify the natural or juridical person, that by any right, is the holder of a cultural asset; and
- (d) Reason for the cultural interest on the registered assets.

ARTICLE 23: The general inventory as referred in Article 21, shall be made in accordance with the standards set forth by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture to carry out the inventory and classification of the cultural assets.

ARTICLE 24: When the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba may summon any natural or juridical person, owner or holder, by any right, of assets that might constitute a Cultural Heritage of the Nation, or museum pieces, he/she shall be compelled to appear in the mentioned Registry - within a not extendible period of 60 working days, as from the date of the notification -, with the purpose of fulfilling the registration of the asset or assets for which he/she has been summoned, and any other requirements established in the Law and the present Rules and Regulations.

ARTICLE 25: Whenever a determined asset is declared a part of the Cultural Heritage of the Nation, or it is considered a museum piece, it will be officially registered, as established in Article 19.

When notifying the registration, the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba must summon the natural or juridical person which is the owner of such asset to appear within the period of time established in the Act, before the Registry to fulfill whatever requirements are needed according to the Act and the present Regulations.

ARTICLE 26: Whenever the natural or juridical person summoned to appear before the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, as provided in Articles 24 and 25, fails to do so within the period of time specified in the notification, the Ministry of Culture shall proceed as established in Article 47.

CHAPTER 7 ON THE PROTECTION OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 27: By protection of cultural assets we understand all legal and institutional actions, including technical, restoration and other actions, intending to keep the integrity of the cultural assets against different agents that might endanger the partial or total durability of the asset considered a Cultural Heritage of the Nation or museum piece.

ARTICLE 28: Every proprietor, owner, user or holder, by any right, of an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, registered or not in the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, shall be compelled to guarantee its conservation and absolute integrity.

ARTICLE 29: Once an asset is declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, it will be considered of public utility and social interest, and it shall be submitted to the protection and the restrictions of the Act on the Protection of the Cultural Heritage, the present Regulations and any other provisions established by the Ministry of Culture.

ARTICLE 30: The Ministry of Culture, through its Direction of Cultural Heritage, shall adopt as many actions as needed to guarantee the proper protection, conservation and restoration of the assets declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum pieces.

ARTICLE 31: Every proprietor, owner, user or holder, by any right, of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall apply for an authorization to the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture for any

remodeling, modification, restoration, or in order to perform any change or modification in such asset, which shall be approved or denied in a period of time of no more than sixty working days, as from the date the application was submitted.

ARTICLE 32: The application submitted to the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture to remodel, modify, restore or carry out any change or modification to an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall include the following data, inter alia:

- (a) Cause of the application;
- (b) Description of the works to be carried out;
- (c) Entity executing the job, technical manager and specialized staff that will carry out the work; and
- (d) Photos of the present condition of the asset.

ARTICLE 33: The authorization granted to carry out the works referred in Article 31, shall imply the expressed obligation to accept inspections in the form that the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture deems pertinent, as per the case, as well as periodically report on the state of the works mentioned. Both circumstances shall be established through an agreement with the applicant, prior to the execution of the works.

In case that during an inspection any changes or modifications that differ from the works previously adopted, are detected, the applicant shall be compelled to fulfill all the technical prescriptions established at that time.

ARTICLE 34: Every process of restoration, change or modification made on an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, without the authorization established in these Regulations, or that infringes what they provide to this effect, shall be suspended by a rule of the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, the directions of Culture of the provincial bodies of the People's Power or the Isle of Youth Special Municipality, as per the case, until a final decision is adopted concerning its continuation or final suspension

ARTICLE 35: The expenses generated by the remodeling, modification, restoration, or change decreed by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture on an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall be borne by the organization or institution, whether State- or private-owned, that owns or keeps such asset.

ARTICLE 36: The proprietor, owner, user or holder, by any right, of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall be compelled to notify the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, of any circumstance that might have affected or could affect the physical condition of the asset, within a period of time of no more than five days as from the date he/she learns of it. Any person with the knowledge of this situation shall have the same obligation.

ARTICLE 37: Any change of location or form of use, permanent or temporary, of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall require a previous and expressed authorization from the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, which shall approve it or not, and it will be notified to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, for its registration and control.

ARTICLE 38: The natural or juridical person, proprietor or holder by any right, of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall be compelled to guarantee the free access to and inspection of such asset to facilitate the safeguard and conservation works by the Direction of the Cultural Heritage of the Ministry of Culture, and in its case, by the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, except for those assets located in military objectives or zones, for which a previous authorization is required.

ARTICLE 39: The reproduction or copying of cultural assets protected under Act 1, of 4 August 1977, and the present Regulations, shall be prohibited without a previous authorization of the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture.

ARTICLE 40: Any proprietor, owner, user or holder, by any right, of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, shall be compelled to abide by the provisions that the Ministry of Cultures shall enact for its protection.

CHAPTER 8 ON THE TRANSFER OF OWNERSHIP

ARTICLE 41: The Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture shall learn of every application, and shall rule the adoption and authorization of any transfer of ownership of any asset considered a Cultural Heritage of the Nation or museum piece, which shall be submitted to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba.

ARTICLE 42: To the effects pointed out in Article 41, it shall be considered a transfer of ownership, any cession, donation, sale, or any other form of transfer or exchange of any asset protected under the Act, and the present Regulations.

ARTICLE 43: Any person interested in transferring the ownership or possession of an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation, or museum piece, shall apply for a previous and express authorization before the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, either directly or through the directions of Culture of the provincial bodies of the People's Power and the body of the People's Power of Isle of Youth Special Municipality.

This application shall basically include:

- (a) A detailed description of the asset;
- (b) Personal data of the proprietor or holder of the asset and, if applicable, of the person in favor of which the transfer is requested;
- (c) If applicable, the place where it will be placed when the transfer takes place;
- (d) The agreed price or value of the asset, as corresponds to the action for which an authorization is requested, and;
- (d) The signatures of the owner or holder and, in such a case, of the person in favor of which the transfer authorization is requested.

ARTICLE 44: The Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, once examined the application mentioned in Article 43, shall proceed to approve or deny such authorization, and shall notify of its decision to the interested parties, and to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba in a period of time of no more than 60 working days, as from the date the application is received, so the decision is registered and controlled.

ARTICLE 45: Once the authorization mentioned in Articles 41 to 44 is approved, the parties participating in the transfer of ownership of the asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation, or museum piece, shall be compelled to notify of its adoption to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, through the corresponding provincial registries or the registry of Isle of Youth Special Municipality, within 30 working days as from the date the transfer is carried out.

ARTICLE 46: The Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, if applicable, shall made use of the right of preemption, in order to purchase the asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation, or museum piece, which transfer has been requested. The price of such transfer shall the one the Direction of Cultural Heritage and the owner or holder shall agree, which, if no agreement is reached in this sense, each party shall be able to appoint an expert, to decide on the price of the transaction.

ARTICLE 47: When no agreement is reached on the price, on the cases pointed out in Article 46, the Ministry of Culture will be able to initiate condemnation proceedings on reasons of public utility and social interest.

ARTICLE 48: No deposit can be made on behalf of another person but the proprietor or holder of an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or a museum piece, without the previous authorization of the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, which shall notify the authorized deposit to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba.

ARTICLE 49: The organs and bodies authorized by the legislation in force, to carry out seizures and confiscations, due to any concept or circumstance, shall be compelled to notify the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba the existence of any asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece, object of such acts. The National Registry will proceed to its verification, and if the asset affected in such a way one of those protected by the Act and the present Rules and Regulations, the Ministry of Culture, through its Direction of Cultural Heritage shall determine whatever is applicable.

Likewise, the bodies and organs referred to in the previous paragraph shall be compelled to notify the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, the existence of any other asset it may have knowledge of, or any suspicion they may harbor on the fact that they are dealing with an asset protected by the Act and the present Regulations, so such Registry may carry out the corresponding investigations and, in case such assumption is affirmative, the Ministry of Culture, through its Direction of Cultural Heritage, could determine what is applicable on its conservation and custody.

CHAPTER 9

ON THE IMPORT AND EXPORT OF CULTURAL ASSETS

ARTICLE 50: The partial or total export of an asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or a museum piece, is prohibited without the previous and express authorization of the Direction of Cultural Heritage.

ARTICLE 51 The Ministry of Culture, through its Direction of Cultural Heritage, is the organization empowered to authorize the temporary or definitive export of cultural assets protected by the Act and the present Regulations, from the national territory.

To these effects, it is indispensable to present to the customs officials the certificate issued by the Direction of Cultural Heritage accrediting the transfer abroad of the authorized asset. That Direction shall send a copy of such authorization to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, to be registered and controlled as applicable.

Customs officials are compelled to stop the arrangements of a shipment, whatever it might be, when it is not covered by the corresponding authorization.

ARTICLE 52: Any attempt of a total or partial export of a cultural asset not covered by the corresponding authorization certificate issued by the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, as referred in Article 51, shall cause that the asset in question be seized by customs authorities. The General Customs Office of the Republic will place such asset at the disposition of the Ministry of Culture, through the Direction of Cultural Heritage.

ARTICLE 53: The General Customs Office of the Republic shall notify the Direction of Cultural Heritage, either directly or through the Directions of Culture of the provincial bodies of the People's Power or the People's Power organ of the Isle of Youth Special Municipality, of the suspension of the shipping applications whenever it is of their knowledge or there is a rational suspicion that the export involves an asset declared a part of the Cultural Heritage of the Nation, or a museum piece, and proceeds shall be followed to verify the facts. In case the asset in question is part of the heritage or a museum piece, it shall be seized, without prejudice of the penal responsibility imputed for that action.

ARTICLE 54: The authorization for the temporary or definitive export of a cultural asset or museum piece, shall be requested at the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, either directly or through the directions of culture of the provincial bodies of the People's Power and the Isle of Youth Special Municipality, 45 days working days before the date of the intended shipment.

The requests will basically contain, the following data:

- (a) Natural or juridical person, owner or keeper of the asset intended to be exported;
- (b) Personal and other data of the person to whom the asset is to be sent;
- (c) Destination;
- (d) A detailed description of the asset;
- (e) Appraisal of the asset to be exported;
- (f) Motive for the export;
- (g) Intended stay of the asset abroad;
- (h) Prevention of the risks that might affect the asset; and

- (i) Risk insurance or coverage of the export, if applicable.

ARTICLE 55: No asset considered a part of the Cultural Heritage of the Nation or museum piece shall be exported temporarily, without a coverage or insurance against the risks that it might face during transit and the time of stay out of the national territory.

The Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture shall determine and adopt the terms of the insurance policy issued as provided in the previous paragraph.

ARTICLE 56: Once the application as referred in Article 54 is examined, the Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture shall approve or deny the export authorization of the cultural asset in question, within 30 working days as from the date such request is received, which shall be notified to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba.

ARTICLE 57: The natural or juridical persons who own or keep cultural assets protected by the Act and the present Regulations, which have been granted authorization to export a certain asset, shall notify the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, the date of departure of the assets in question, within 5 working days after the authorization is granted. Likewise, they shall be compelled to notify the National Registry in the mentioned period of time, in case of a temporary export, the date in which the assets shall return in the country as well as the condition in which they arrived.

ARTICLE 58: No cultural asset or museum piece shall be re-exported without submitting the temporary or definitive import certificate, issued by the General Customs Office of the Republic when the asset entered the country.

ARTICLE 59: The General Customs Office of the Republic shall notify the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, the declaration of assets covered by the Act and the present Rules and Regulations, when entering the country, to the effects that the Direction of Cultural Heritage can verify the nature of the cultural asset, in order to issue the admission document that shall be delivered to the natural or juridical person owner or keeper of such assets.

ARTICLE 60: In the declaration that the importer shall submit to the General Customs Office of the Republic, he/she shall include a detailed description of the asset, its nature and any other data required for a proper identification.

ARTICLE 61: The National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba shall keep an updated record of the cultural assets temporary or definitely imported.

ARTICLE 62: Any transfer of ownership of an imported cultural asset that might be intended, shall abide by the standards provided on this issue in the present Regulations.

CHAPTER 10 ON THE LOSS OF A CULTURAL ASSET

ARTICLE 63: In case of the destruction or total or partial loss, either intentionally, due to an accident or force majeure, of an asset declared Cultural Heritage of the Nation or a museum piece, the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, shall draw a memorandum explaining such circumstances, which shall be recorded in the registry as well as in the general inventory of cultural assets.

ARTICLE 64: If the destruction or loss, either partial or total, is of an asset declared a National or Local Monument, the National Commission of Monuments shall notify the deed to the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, to the effects provided for in Article 63.

ARTICLE 65: The Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba shall proceed to notify the Ministry of Culture and the corresponding authorities, through the Directions of Cultural Heritage, on the loss or destruction, either partial or total, of any cultural asset or museum piece.

SPECIAL PROVISION

SOLE: The cultural assets declared National and Local Monuments shall abide by the provisions contained in Act 2, of 4 August 1977, the National and Local Monuments Act, and its Regulations, and if applicable, and supplementary, what is provided for in Act 1 of 4 August 1977, Act on the Protection of the Cultural Heritage, the present Regulations and other provisions issued by the Minister of Culture.

The National Commission of Monuments will make the necessary arrangements with the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba.

TRANSITORY PROVISION

SOLE: The bodies, organizations and institutions as provided in Article 5 of these Regulations, that at the moment of coming into force had not appointed their advising delegates, shall fulfill this formality within 30 working days as from the publication of these Regulations in the Official Gazette of the Republic.

FINAL PROVISIONS

FIRST: The Direction of Cultural Heritage of the Ministry of Culture, the directions of Culture of the provincial bodies of the People's Power, and that of the Isle of Youth Special Municipality, the National Registry of Cultural Assets of the Republic of Cuba, the provincial registries of Cultural Assets and that of the Isle of Youth Special Municipality, are hereby empowered to suspend within the territory of their competence, any act that may infringe anything provided for in these Regulations, and are compelled to notify to the corresponding authorities any violation of its provisions.

SECOND: The Minister of Culture is hereby empowered to issue as many resolutions and provisions as he may deem necessary for a better interpretation, execution and fulfillment of these Regulations.

THIRD: All previous provisions of the same or lower level that might contradict what is established in these Regulations are hereby revoked, and these Regulations shall come into force as from the date of its publication in the Official Gazette of the Republic.

Given in the City of Havana, on 23 September 1983.

Fidel Castro Ruz
President of the Council
of Ministers

Armando Hart Dávalos
Minister of Culture

Osmany Cienfuegos Gorriaran
Secretary of the Council of Ministers
and its Executive Committee

LAW No. 2
LAW ON NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

CHAPTER I
ON NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 1: National Monument is defined as any urban historic center and its construction, site or object that, due to its exceptional character, should be preserved due to its cultural, historic or social significance for the country and that, as such, has been declared by the National Commission of Monuments.

Local Monument is defined as any construction, site or object that, though not having the required conditions to be declared as National Monument, should be preserved due to its cultural, historic or social interest for a specific locality and that, as such, has been declared by the National Commission of Monuments.

Urban Historic Center is defined as a complex made up by constructions, public and private spaces, streets, squares and geographic or topographic particularities surrounding it and that, at a certain historical moment, had a clear-cut unitary physiognomy expressing a social, individualized and organized community.

Constructions includes the work or set of works made by men since prehistoric times till now either with a civil, commemoration, domestic, religious or military industrial character.

Sites include spaces, places or areas where a significant event or process have taken place either of historic, scientific, ethnographic or legendary nature or having an architectural homogeneity or a unique morphology concerning the urban design as well as those where nature can justify their preservation and protection. They can be of archeological, historic, natural or urban character.

Objects are those elements that, due to their historic, artistic or scientific nature should be preserved and protected and aside from the fact that they can be in an official institution or in the hands of a specific individual.

ARTICLE 2: A National Monument or Local Monument can be declared because of:

1. its historic value: those constructions, sites and objects that should be preserved for their association with a significant development of our political, social, scientific or cultural history;
2. its artistic value: those constructions, monumental sculptures and objects that, due to their decoration or style should be preserved;
3. its environmental value: those urban historic centers and constructions that, due to their architectural form or character, have represented the environment of an epoch or region by its use or customs;
4. its natural or social value: those sites with scientific or cultural characteristics that, due to their geological and physiographic formations, constitute the habitat of invaluable animals or plants or under extinction.

CHAPTER II

ON THE NATIONAL COMMISSION OF MONUMENTS

ARTICLE 3: The National Commission of Monuments is created within the Ministry of Culture.

ARTICLE 4: The National Commission of Monuments is in charge of:

1. preparing studies and plans for the location, preservation and restoration of constructions, sites and objects declared or to be declared as National or Local Monuments;
2. authorizing, inspecting and supervising any work to be carried out in a construction, site or object declared as National or Local Monument, as well as declaring the kind of work to be done;
3. declaring which constructions, sites and objects are National or Local Monuments according to provisions established in this law. The National Commission shall be the only body entitled to make such declaration;
4. supervising the works, objects, facilities, buildings and constructions and to resolve, when necessary, the required modifications to restore their authenticity and true historic sense in keeping with the origins and events of our nationality;
5. guarding the archives and corresponding documentation of National and Local Monuments;
6. guiding and supervising the work of the Provincial Commission of Monuments;
7. implementing any other provision or guidance passed or conveyed by the Ministry of Culture.

ARTICLE 5: The National Commission of Monuments is made up by a President, an Executive Secretary and a representative from each of the following bodies:

Ministry of Construction, Ministry of Education, Ministry of Higher Education, Cuban Academy of Sciences, National Institute of Tourism, Institute of Physical Planning from the Central Planning Board, National Institute of Forest Development and Improvement, and Institute of History on the Communist Movement and the Socialist Revolution in Cuba. Likewise, the Commission shall include a representative from the organization of architects in Cuba, and all those representatives from the agencies deemed necessary by the Ministry of Culture.

ARTICLE 6: The President of the National Commission of Monuments shall be appointed and revoked by the Ministry of Culture. The Executive Secretary shall be the Director of the Cultural Heritage Direction of the Ministry of Culture and the remaining members shall be appointed respectively by the heads of the above-mentioned agencies who can revoke them freely by his/her own initiative or upon the Commission's request.

CHAPTER III ON THE PROVINCIAL COMMISSIONS OF MONUMENTS

ARTICLE 7: The Provincial Commissions of Monuments are established within the Sectorial Directions of Culture of the Executive Committees of the Provincial Assembly of the Peoples' Power subordinated to the technical and methodological direction of the Ministry of Culture.

ARTICLE 8: The Provincial Commissions of Monuments are in charge of:

1. adopting the most strict measures aimed at the preservation of National and Local Monuments within their territory;
2. supervising the preservation of National and Local Monuments of their territory and developing research and promotion work;
3. guarding and preserving the archive and corresponding documentation of National and Local Monuments within their territory;
4. arranging and submitting proposals for National or Local Monuments to the National Commission;

5. controlling the maintenance of constructions, sites and objects of local value not having the condition to be declared as Local Monuments;
6. complying orientations given by the National Commission of Monuments.

ARTICLE 9: The Provincial Commissions of Monuments are integrated in a way similar to the one mentioned in article 5 of this law, by representatives from administrative directions of the Executive Committees of the Provincial Assembly of the Peoples' Power working in the national agencies indicated in said article. Not all activities carried out by agencies mentioned in article 5 must be represented at the Provincial Commissions.

If activities carried out by agencies mentioned in article 5 do not correspond with the ones carried out by the above-mentioned administrative directions of the Peoples' Power at the provincial level, and such a representation is considered indispensable, then its delegate shall be appointed by the corresponding national level.

The President and Executive Secretary of the Provincial Commissions are appointed and revoked by the Executive Committee of the Provincial Assembly of the Peoples' Power, upon request from the corresponding Sectorial Direction, and bearing in mind the criteria expressed by the National Commission.

CHAPTER IV ON THE PROTECTION AND RESTRICTIONS OF NATIONAL MONUMENTS, LOCAL MONUMENTS AND PROTECTION ZONES

ARTICLE 10: Once a construction, urban historic center, site or object is declared National Monument or Local Monument, it shall be considered of social interest and shall be subjected to the protection and restrictions set by this law.

Once the declaration referred to in the previous paragraph is made, the National Commission shall notify the owner or proprietor. If the National Monument or Local Monument belongs to an individual, the State shall have the right to buy it, if necessary, for its preservation. If an agreement is not reached with the owner or proprietor, the National Commission shall initiate, in keeping with the legislation in effect, the corresponding procedure for a forced expropriation.

ARTICLE 11: The National Commission, in coordination with Provincial Commissions, shall keep a Register of National Monuments and Local Monuments in which it should include the location, names under which they are known and a detailed information of each one.

ARTICLE 12: The National Commission shall determine the protection zone, which is the area surrounding the National or Local Monument, both if the declaration of such a condition was already made or if it is under a research process for that purpose. Once de protection zone is identified, the National Commission shall supervise the constructions to be made in the area, recommend measures, if appropriate, to eliminate or modify the existing ones and limit and forbid, if necessary, the economic activity.

ARTICLE 13: The administrative directions of the Local Bodies of the Peoples' Power shall send to the Provincial Commission of Monuments any work license application intended to be made in a Local Monument or protection zone for its approval or submission by the National Commission.

The National Commission can also request and coordinate, when it deems it necessary, the restoration or preservation of monuments.

ARTICLE 14: No industrial or trading facility shall be allowed at the National Monument or Local Monument or at a protection zone without a previous authorization by the

corresponding Commission. The authorization by the National or Provincial Commission shall also be necessary for the installation of billboards, posters and ornaments, as well as for the celebration of public shows at the above-mentioned places.

ARTICLE 15: While a research process is being carried out to decide whether a construction, urban historic center, site or object should be declared National Monument or Local Monument, they shall be considered pending of declaration and, therefore, protected against any destruction and modification until the corresponding final decision is made.

ARTICLE 16: The National Commission shall guide Provincial Commissions when appointing delegates to take special care of places which are exceptionally valuable due to their nature or elements in their respective territories.

ARTICLE 17: The definite exportation of any asset declared as National Monument or Local Monument is forbidden. Only with an authorization by the National Commission after the required verifications have been made a National Monument or Local Monument could be exported, totally or in part and for a set time. For this purpose, an indispensable requirement will be to submit to customs officials the certificate issued by the National Commission authorizing its exportation and the time it will be out of the national territory.

CHAPTER V ON ARCHEOLOGICAL RESEARCH

ARTICLE 18: The bodies and individuals intending to carry out archeological excavation or research shall obtain the approval by the National Commission of Monuments and, when appropriate, notify the findings. If authorized, the Commission shall notify the Ministry of Agriculture, the National Institute of Forest Development and Improvement, the National Association of Small Farmers or any other organization or individual assigned for this matter or owning lands where there could be any archeological site who shall strictly comply with the following regulations.

Casual archeological findings shall be immediately notified to the National Commission in order to be investigated by the competent body. The discoverer and the organization or institution in charge of the place, or the owner of the place are under the obligation to notify such findings.

The existing conditions of the land shall not be modified when the archeological finding is made until the specialists sent by the Commission decide how to proceed.

All archeological elements or objects resulting from an archeological finding or research belong to the Cuban State and shall be subjected to regulations established by this law.

CHAPTER VI ON RESTORATION OF PLASTIC ART WORKS IN MONUMENTS

ARTICLE 19: The National Commission of Monuments is the single entity entitled to authorize the restoration of plastic art works in a National Monument or Local Monument which shall be carried out under the guidance and supervision of said Commission.

The corresponding Commission shall notify the competent authorities when an unauthorized work has been made in a National Monument, a Local Monument or a protection zone.

FINAL PROVISIONS

FIRST: The Ministry of Culture is in charge of drafting the draft Rules and submit it to the Council of Ministers for its approval not later than one year from the publication of this

law; and, till its approval, it shall be entitled to pass resolutions and any other provision deemed necessary for the compliance of this law.

SECOND: Other legal and regulatory provisions contrary to the compliance of this law shall be derogated. This law shall enter into effect after its publication in the Official Gazette of the Republic.

City of Havana, August 4th, 1977.

Blas Roca Calderío

DECREE NUMBER 55

WHEREAS: Act No.2 of 4 August 1977, the National and Local Monuments Act, in its First Final Provision empowered the Ministry of Culture to prepare and enact the draft Rules and Regulations for such an Act, and submit them to the Council of Ministers for their adoption.

WHEREAS: The Ministry of Culture, in fulfilling what it is established in such Final Provision, has prepared the Draft Rules and Regulations it proceeds to adopt.

THEREFORE: Making use of the powers vested on it, the Executive Committee of the Council of Ministers adopts the following:

RULES AND REGULATIONS TO IMPLEMENT THE THE NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS ACT

CHAPTER 1

ON NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 1: A National Monument is considered any urban historic center and any building, site or object that, due to its exceptional nature, deserves to be preserved for having cultural, historic or social significance for the country, and has been declared as such, by the National Commission of Monuments and registered in the Registry of National and Local Monuments.

ARTICLE 2: A Local Monument is understood as any building, site or object that, not having the necessary conditions to be declared a National Monument, deserves to be preserved due to its cultural, historic or social interest for a determined locality, and has been declared as such, by the National Commission of Monuments and registered in the Registry of National and Local Monuments.

CHAPTER 2

ON THE CLASSIFICATION OF NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 3: According to their features, National Monuments are classified in Urban Historic Centers, Buildings, Sites and Objects. Local Monuments are classified in Buildings, Sites and Objects.

ARTICLE 4: **An urban Historic Center** is such a complex formed by buildings, public and private spaces, streets, plazas and geographic or topographic peculiarities constituting and surrounding it, and that in a determined historic moment, had a clear unitary physiognomy, an expression of social community, individualized and organized.

ARTICLE 5: Constructions are the premises or a group of them made by man covering from prehistory up to current times. For determining its condition, its current use will not be taken into account, but its original purpose, and according to this they will be, as per their nature: civilian, commemorative, domestic, industrial, military and religious. If determined building originally had several simultaneous functions, its prevailing function, or the one originating its value will determine its importance.

Civilian constructions are those which original purposes had a collective or public nature, such as government buildings, cemeteries, theaters, societies, offices, shops, hospitals, schools, promenades, parks, squares, lyceums and others.

Commemorative constructions are those which primary function had been that of remembering a personality or a historic deed of national or local relevance, and those having a basically decorative purpose, or that of rendering a determinate significance to the area where it is located, such as: statues, mausoleums, tombstones, obelisks, fountains, tombstones, busts, sculptures, triumph arches and others.

Domestic constructions are those, whose main original function had been housing, such as houses, villas, estates, chalets, palaces, and others.

Industrial constructions are those which originally had a productive, industrial or agroindustrial nature, such as sugar mills, sugar factories, cigar factory, coffee plantations and factories in general.

Military constructions are those that were originally built for defensive or surveillance purposes, or for living quarters of troops, such as forts, castles, walls, barricades, barracks and others.

Religious constructions are those that originally were used for religious acts or activities related to them, such as churches, parishes, chapels, seminaries and convents.

ARTICLE 6: Sites are all spaces, places or areas, be them rural or urban, where a significant deed or process of historic, scientific, ethnographic or legendary significance took place, or having characteristics of architectural homogeneity or a peculiar morphology of the urban design, and those where the nature presents aspects warranting to be preserved. Sites can be natural, archaeological, urban and historic.

Natural sites are those geologic or physiographic, geographic and biologic formations, or groups of that sort of formations having a special importance from the point of view of science, natural beauty or the joint work of man and nature.

Archaeological sites are those which in their surface or subsoil have been detected or could be detected the presence of remains of the material culture and the life of men of the past, and which deserve to be studied or preserved due to their scientific or cultural significance. This category includes dive sites in the sea, rivers or lakes.

Urban sites are those groups of buildings that within a limited area or a neighborhood, township or city, have a special significance due to their architectural or environmental nature or to their integration with the landscape.

Historic sites are those places where relevant deeds of the national or local history have taken place.

ARTICLE 7: Objects are those weapons, paintings, sculptures, scientific instruments, natural formations taken apart from their environment, and any other assets that, due to their exceptional cultural, historic or social meaning, deserve to be preserved and protected.

CHAPTER 3

ON THE NATIONAL MONUMENTS COMMISSION

ARTICLE 8: The National Monuments Commission is a body ascribed to the Ministry of Culture, created under Act 2, of 4 August 1977, the National and Local Monuments Act.

ARTICLE 9: The National Monuments Commission is constituted by a President, an Executive Secretary, and a representative appointed by the heads of each of the following bodies:

1. Ministry of Construction
2. Ministry of Education
3. Ministry of Higher Education
4. Academy of Sciences of Cuba
5. National Institute of Tourism
6. Institute of Physical Planning of the Central Planning Board
7. National Institute of Forestry Development and Use
8. Institute of History of the Communist Movement and the Socialist Revolution in Cuba

A representative of the organization of Cuban architects will also constitute the Commission, and representatives of any other bodies deemed necessary by the Ministry of Culture, and appointed by the heads of the corresponding bodies.

ARTICLE 10: The President of the National Monuments Commission shall be appointed and dismissed by the Ministry of Culture, and is to be entrusted with guiding and representing the National Monuments Commission.

He/she will also be empowered to call on and preside over the sessions of the National Monuments Commission.

ARTICLE 11: The Executive Secretary is the person occupying the post of Director of the Cultural Heritage of the Ministry of Culture, and shall be entrusted with fulfilling the instructions given by the President:

- (a) See after the preservation and custody of the documents
- (b) Ascertain that the proper controls to studies, projects, inventories, inspections of works and other duties of a technical nature that shall be entrusted on him, are implemented.

The Executive Secretary will regularly report the President of the National Commission on the results of the works carried out, steps taken and recommendations given in each case.

ARTICLE 12: For the best fulfillment of its duties, the National Monuments Commission will count on a group of advisors constituted by historians, architects and other specialists. The members of the group of advisors shall be appointed by the Ministry of Culture on a proposal of the Commission, and members of said group shall simultaneously perform the duties they have in the body, entity or enterprise in which they work, and those assigned to them as members of the group of advisors.

ARTICLE 13: The National Monuments Commission shall meet once a month or at any time it is convened by the President, out of the established period, when for fairly reasons, it is deemed necessary.

The sessions of the National Monuments Commission shall be also attended, when deemed necessary, by members of the group of advisors, mentioned in the previous paragraph, as well as any other person invited to attend by the President of the Commission.

ARTICLE 14: The National Monuments Commission is the only body empowered to determine and declare which urban historic centers, buildings, sites or objects are National or Local Monuments.

ARTICLE 15: The National Monuments Commission will propose to the Ministry of Culture the creation of Documentation Centers, workshops and other suitable work centers, both national and provincial, to put into practice and execute the plans of inventory, study, preservation and restoration of the National and Local Monuments.

ARTICLE 16: The National Monuments Commission will implement the provisions and guidelines ruled or transmitted by the Ministry of Culture, and will supervise the work of the Provincial Monuments Commissions.

CHAPTER 4

ON THE PROVINCIAL MONUMENTS COMMISSIONS

ARTICLE 17: The Provincial Monuments Commissions are ascribed to the Culture Directions of the Executive Committees of the Provincial Assemblies of the People's Power, and are subordinated, both technically and methodologically to the Ministry of Culture.

ARTICLE 18: The Provincial Monuments Commissions are integrated as provided in Article 9 of the present Regulations, by representatives of the administrative directions of the Executive Committees of the Provincial Assemblies of the People's Power, performing the duties of national bodies pointed out in that article. It is not indispensable that all the activities carried out by bodies mentioned in such article be represented in the Provincial Commissions.

In case the activities of the organizations pointed out in Article 9, do not correspond with one of the already mentioned administrative directions of the People's Power in the provinces, and the representation of such organization is deemed indispensable, its delegate will be appointed by the corresponding national institution.

ARTICLE 19: The President and the Executive Secretary of the Provincial Monuments Commissions shall be appointed and dismissed by the Executive Committee of the Provincial Assemblies of the People's Power, on a proposal of the corresponding direction, and after the approval of the National Commission.

The official taking care of Cultural Heritage affairs at the Provincial Direction of Culture shall be preferably appointed as Executive Secretary of the Provincial Commissions, and he/she shall be also entrusted with keeping the archives and documents corresponding to the National and Local Monuments in his/her province.

In the case of any province where this responsibility cannot be vested on the person taking care of the Cultural Heritage, another official of the Direction of Culture shall be appointed in his place.

ARTICLE 20: The Provincial Monuments Commission shall adopt the strictest actions and shall see to the preservation of National and Local Monuments in its territory. It will also develop and promote research and dissemination works on such monuments, as per the methodological instructions issued by the National Monuments Commission.

ARTICLE 21: The Provincial Monument Commission, with a previous authorization of the National Commission, can promote the cooperation of the mass organizations, as well as State entities to disseminate information on and protect the National and Local Monuments in its territory.

ARTICLE 22: The Provincial Monument Commission shall fulfill all the formalities and send to the National Commission all proposals to declare National and Local Monuments.

ARTICLE 23: The Provincial Monument Commissions shall declare the existence, and control the maintenance as per the technical guidelines established by the Ministry of Culture, of those buildings, sites and objects in their territory that, not fulfilling the requirements to be declared National or Local Monuments, have a determined social, artistic, cultural, legendary, decorative or landscaping value or significance.

ARTICLE 24: The executive secretaries of the Provincial Monument Commissions shall send to the Executive Secretary of the National Monument Commission the applications for work licenses to be carried out on a National or Local Monuments or protected zone in their territory, to be approved by the National Monuments Commission, according to the restrictions and guidelines established by the degree of protection of the asset in question. Likewise, they will render regular information on the state and situation of the assets in their territory already registered in the Registry of National and Local Monuments. When no technical guidelines have been established to preserve certain asset, or if established, they are not totally explicit on their enforcement, previous instructions from the Ministry of Culture shall be requested.

ARTICLE 25: The Provincial Monuments Commissions are empowered to create municipal delegations, with the previous authorization of the National Monuments Commission, to take care of the territory of a municipality under their jurisdiction, that might be exceptionally valuable due to the number and quality of its buildings and sites, or where there are any other sort of conditions warranting it.

The municipal delegations shall be constituted by one or more delegates, according to the specific characteristics of each municipality, and shall be subordinated to the Provincial Monument Commissions.

Generally, the members of the municipal delegations shall receive no retribution for the performance of their duties, nor there will be any administrative apparatus or retributed position for the service of municipal delegations. Notwithstanding the previously mentioned, in exceptional cases, the Minister of Culture shall provide otherwise, after fulfilling the corresponding formalities.

CHAPTER 5

ON THE WORK GROUPS OF THE NATIONAL MONUMENTS COMMISSION AND THE PROVINCIAL MONUMENT COMMISSIONS

ARTICLE 26: For a better operation of the National Monuments Commission, it is allowed to create as many Work Groups as necessary, to simultaneously perform their duties in the organization, entity or enterprise in which they work and the ones assigned to them as members of such Group.

The Work Groups shall be constituted with specific purposes to promote and propose the study, preservation, restoration, care and other aspects of those National and Local Monuments declared as such by the National Monuments Commission.

ARTICLE 27: The Work Groups shall have either a national or provincial nature. The National Work Groups will operate as branches of the National Monuments Commission and under its methodological guidance. The Provincial Work Groups will function as branches of the corresponding Provincial Monuments Commissions, and under the methodological guidance of the National Monuments Commission.

ARTICLE 28: Both the national and provincial Work Groups shall be constituted by a President, a Vice President, an Executive Secretary, and as many members as on the opinion of the corresponding National Monuments Commission or the Provincial Monuments Commission be required.

The National Monuments Commission or the Provincial Monuments Commission as corresponding shall approve all members of the Work Group, either national or provincial. The Presidents of the National Work Groups shall be appointed by the National Monuments Commission; the Vice President and the Executive Secretary must be members of the Provincial Commission where the monument is located.

CHAPTER 6

ON THE DESIGNATION OF NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 29: The National Monuments Commission, under what is provided in the Act and the present Regulations, shall determine and designate as a National or Local Monument any historic urban center, site, building or object, and shall take examine the proposal made by the Provincial Monuments Commissions, as well as the suggestions and criteria of its group of advisors or any other natural or juridical person.

ARTICLE 30: The designation of National or Local Monument shall be made, taking into account its historic, artistic, environmental, natural or social values. Historic value will be that the National Monument shall have, linked to a personality or a relevant deed of the political, social scientific or cultural history. Artistic or architectural value shall be the one with a relevant or exceptional aesthetic value, due to its style elements, construction components or decorative details.

Environmental value shall be the one of that National or Local Monument that due to its shape or architectural nature has become an indissoluble part of the environment of an era or region.

Natural or social value shall be the one any National or Local Monument shall have, constituted by a site, that due to its scientific or cultural characteristics, or its geological or physiographic nature with manifestations of stratigraphic or paleontological interest, may constitute the habitat of endangered animal or vegetable species of great value, and thus of great interest for the science and culture or the preservation of natural beauty.

ARTICLE 31: Once the National or Local Monument is designated as such, the National Commission shall notify the National Registry of Cultural Assets and to its proprietary or owner, which shall be compelled to conserve and protect it.

If the owner or holder is a State body or institution, or a private natural or juridical person, the National Monument Commission can provide its restoration as established in Article 58 of the present Regulations.

In case the National or Local Monument is the property of a private individual, the State reserves the right to purchase it, if necessary, for its preservation. If no agreement with the proprietary or owner is reached in this sense, the National Commission shall initiate, as per the legislation in force, the corresponding procedure of forceful expropriation on grounds of public utility or social interest.

CHAPTER 7

ON THE REGISTRY OF NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 32: The National Monuments Commission, together with the Provincial Commissions, shall keep a Registry of National and Local Monuments.

ARTICLE 33. - In the Registry of National and Local Monuments shall be included:

(1)The National Monuments

(2)The Local Monuments,

(3)The real estate that, without having any relevant values to be declared National or Local Monuments, are part of an urban historic center or a site designated National or Local Monument.

All assets registered in this Registry shall abide by the same provisions established by the Act and the present Regulations.

ARTICLE 34: In the Registry of National and Local Monuments must contain all the data that might allow to identify the Monument, such as its location, name, classification, protected zone, proprietary, use, restrictions, assessment, time when it was carried out, degree of protection, inventory number, description, state of preservation, proposed preservation actions, bibliographic and documented references, localization period, identification photo and any other data deemed necessary to include.

The executive secretaries of the Provincial Commissions shall keep a copy of the Registry of National and Local Monuments corresponding to their territories.

ARTICLE 35: The National Monuments Commission will publicize, by means of an official publication, the list of assets registered in the Registry of National and Local

Monuments, and will deliver it to the National Registry of Cultural Assets, the Provincial Monuments Commissions, the People's Power bodies and all the organizations and institutions that are entitled to know it.

The Provincial Monuments Commissions shall deliver a list of the assets of its territory - included in the Registry of National and Local Monuments -, to the Provincial and Municipal People's Power bodies. It will also notify the natural or juridical persons that are proprietors or owners of such assets.

ARTICLE 36: Transfers of ownership of assets registered in the National or Local Monuments Registry will include in the corresponding document a statement that the asset object of this operation is registered in the Registry of National and Local Monuments. The parties taking part in such actions, shall notify the National Monuments Commission, through the corresponding Provincial Commission, within thirty days as from the date the action in question is executed.

CHAPTER 8

ON THE PROTECTION OF MONUMENTS

ARTICLE 37: By protection is understood all the actions - either legal or institutional -, including technical, construction, restoration and other actions, that may help keep the integrity of the monuments from different agents that might endanger the durability of a part or a whole urban historic center, site, building or object.

ARTICLE 38: Once declared a National or Local Monument, an urban historic center, site, building or object, shall be considered of social interest and shall be submitted to the protection and restrictions of the National and Local Monuments Act, this Regulations, and any other provisions enacted on this issue by the National Monuments Commission.

ARTICLE 39: In order to establish the definitions and protection criteria of assets registered in the Registry of National and Local Monuments, several degrees of protection shall be established to which such assets shall be subjected according to their assessment, state of conservation, its relation with the environment and other factors that might determine their social and cultural interest.

The protection degrees will be the following:

(1) First degree of protection:

Assets of great value, that shall be preserved integrally, and on which they will approve and recommend actions to be adopted for its conservation and restoration.

Assets on this group shall be directly subordinated to the control of the National Monuments Commission.

(2) Second degree of protection:

Assets, which conservation is subordinated to previous partial modifications or to their non-exceptional nature, and that could be subjected to, controlled modifications or adaptations. These assets shall be directly subordinated to the control of the National Monuments Commission.

(3) Third degree of protection:

Assets which conservation is subordinated to previous modifications which are practically irreversible, to a relative local relevance or because they create harmonic environmental relations with assets of the first and second degrees of protection. After a previous authorization they can be totally or partially modified, adapted or demolished.

Assets in this group are under the supervision of the Provincial Monuments Commission subjected to the methodological and technical guidelines issued by the National Monuments Commission.

(4) Fourth degree of protection:

Assets which conservation is not desirable, since they create non-harmonic environmental relationships with those in the first and second degrees of protection. They can be adapted, modified or even demolished, although the use given to them or the project of the new construction to be carried out shall be controlled, so it will not affect the aspect nor the integrity of the assets in the first and the second degrees, environmentally linked to them. This group shall be subordinated to the control of Provincial Commissions under the methodological and technical guidance of the National Monuments Commission.

ARTICLE 40: To the effects of exerting the corresponding safeguard of urban historic centers, buildings and sites, if deemed necessary, the National Monument Commission can designate a Protected Zone in a determined area surrounding the asset to be preserved, both if the designation as National or Local Monument has been adopted, or while the investigation process to designate it as such, is in course.

CHAPTER 9

ON THE APPROVAL OF WORK LICENSES

ARTICLE 41: The administrative directions of the Local Bodies of the People's Power shall transmit to the Executive Secretary of the corresponding Provincial Monuments Commission any application for a license for a new construction, maintenance, preservation, restoration, adaptation, demolition, change of use, placement of billboards, signs, identification plates and advertisements, or any other work intended to be carried out in an urban historic center, site, building or protected zone, registered in the National and Local Monument Registry.

ARTICLE 42: The Provincial Executive Secretary shall submit to the National Monuments Commission the applications for work licenses for their approval, also stating the criteria of the Provincial Commission in this respect.

In each case the license application shall be accompanied by the technical documents the Ministry of Culture might request.

ARTICLE 43: Any work carried out on an asset registered in the Registry of National and Local Monuments, without the authorization provided by the Act and these Regulations, or that shall infringe an authorization already granted, shall be suspended by a provision of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission. In such a case, they will proceed, at the expense of the interested person, to demolish the work carried out or added and to its restoration or reconstruction.

To these effects, the Provincial Commissions shall appear before the corresponding Provincial or Municipal body of the People's Power, to request an immediate stop of the work, until a final decision is reached by the National Monuments Commission.

CHAPTER 10

ON THE CONTROL OF THE CONSTRUCTION WORKS AND THE USE OF THE SOIL

ARTICLE 44: To the effects of this Regulations, as control of the construction works and use of the soil, it shall be understood, the group of provision on the implementation of works and the use given to urban historic centers, sites and construction registered in the Registry of National and Local Monuments, with a permanent or a temporal nature.

ARTICLE 45: No facility shall be allowed in the registered sites and buildings, as well as in the established protected zones, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commissions, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 46: The shows and public celebrations held in a National or Local Monument cannot entail any damage to the monument in question, nor modify its character. In all the cases, representations, shows, filming, sport and recreational activities and public acts, shall be approved by the National or Provincial Commission as corresponding.

ARTICLE 47: For the transfer of monuments or archaeological remains which its current "in situ" location must be changed, an explicit authorization of the National Monuments Commission shall be requested.

ARTICLE 48: The works carried out in the public roads of urban historic centers and sites registered in the Registry of National and Local Monuments shall have the previous authorization of the corresponding Provincial Commission. In the case of the use of specific material in the place, such as stone slabs pavement, granite paving stones, boulders, granite sidewalks, and others, they shall be preserved during the works and then duly restored after the conclusion of the works.

ARTICLE 49: No partial nor total demolition shall be allowed, in an urban historic center, site, building or protected zone, registered in the Registry of National and Local Monuments, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 50: Subject to the guidelines and the supervision of the Ministry of Culture and under the Provincial Monuments Commissions, provincial warehouses shall be created with building materials and elements resulting from demolitions such as wood, stone slabs, marble, tiles, fittings and other items that could be used in future restoration works.

ARTICLE 51: No new constructions shall be allowed in urban historic centers, sites or protected zones registered in the Registry of National and Local Monuments, that might

establish formal non-harmonic or undesirable relationships with buildings surrounding it, concerning their volume, height, facade details, presence or absence of galleries and balconies, proportions of the openings, materials and texture. Any new construction shall have the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 52: In rural historic sites and natural sites no highways, expressways, roads, railways, airports, channels, docks, bus stops, gas or petrol stations, nor any other facility linked to transportation, shall be built, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 53: In rural historic sites and natural sites no high or low voltage power lines, energy producing or conducting constructions, telephone and telegraph communications, radio and television facilities or any other similar equipment shall be installed, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 54: In the urban historic centers, sites, protected zones or in gardens, patios and other areas of the buildings, registered in the Registry of National and Local Monuments, no sowing nor chopping down of trees shall be carried out, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 55: No erection of industries, production centers, exploitation of mines and quarries, waste disposal, sanitary facilities or any other agent shall be allowed, that even outside the declared limits of a monument or protected zone, may cause any sort of pollution affecting the appearance or integrity of the monument.

ARTICLE 56: The National Monument Commission can determine to instruct or regulate the use of transmitting or sound reproduction equipment, as well as the admissible sound level in any urban historic center, site or building registered in the Registry of National and Local Monuments.

ARTICLE 57: Any kind of fair, festival, tourist camps or any other activity that might affect the scenery in its appearance or integrity, shall not be allowed in a natural or archaeological site registered in the Registry of National and Local Monuments.

ARTICLE 58: The natural or juridical person that is a proprietary or owner of an asset registered in the Registry of National or Local Monuments shall be entrusted with its preservation, cleaning and painting, and if deemed necessary, with restoring it at his/her own expense, with the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission according to the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 59: The natural or juridical person proprietary or owner of real estates next to a building or site registered in the Registry of National and Local Monuments, intending to carry out excavation, demolition, foundations or construction works, that might affect the appearance or the integrity of the monument, shall obtain an authorization from the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commissions according to the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 60: No natural or juridical person shall make use of uncultivated land lots or private or public spaces within the limits of an urban historic center, site, building or protected zone, registered in the Registry of National and Local Monuments, to store raw materials, finished or waste products, park or deposit vehicles or equipment or any other similar use, either with a transitory or permanent nature, without the corresponding authorization of the National Monuments Commission or the Provincial Commission as corresponding to the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 61 : Placing urban furniture elements such as bus stops, telephone booths, benches, flower pots and others, within an urban historic center, site or next to a building registered in the Registry of National or Local Monuments is not allowed, without the authorization of the National Monuments Commission or the Provincial Commission, as corresponding to the degree or protection established for each asset.

ARTICLE 62: Buildings registered in the Registry of National and Local Monuments shall not be modified by adding mezzanines, attics, huts on the roof or balconies, fences, billboards, change of dimensions of the facades or the interiors, opening new access doors, transformation of windows into entrance doors, substitutions, cuts or changes in the carpentry works, fittings, boulders, moldings, stucco or any other existing component. Any change in the building shall have a previous authorization and supervision of the National Monuments Commission or the Provincial Commission according to the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 63: Any modification of the lines of the facades within urban historic centers and urban sites registered in the Registry of National and Local Monuments is prohibited without the previous authorization of the National Monuments Commission.

ARTICLE 64: The erection or placing of permanent decorative elements, such as statues, busts, plates, monuments, fountains, obelisks, triumph arches and other similar elements in urban historic centers, sites, buildings or protected zones, registered in the Registry of National and Local Monuments is hereby prohibited, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the Provincial Commission, as corresponding to the degree of protection established for each asset.

ARTICLE 65: The use of water from the fountains, wells and decorative ponds in urban historic centers, sites, buildings and protected zones registered in the Registry of National and Local Monuments, is prohibited, as well as the disposal of wastes of any kind.

ARTICLE 66: The National Monuments Commission or the Provincial Commissions, as determined by the degree of protection established for each asset, shall coordinate with the corresponding authorities the traffic regulations, parking, pedestrian crossings, closing of

squares and public areas and other similar provisions in urban historic centers and sites registered in the Registry of National and Local Monuments. Any of the previous mentioned actions shall require the previous authorization of the National Commission or the corresponding Provincial Commission.

CHAPTER 11

ON THE DECORATION AND PRESERVATION OF EXTERIORS, PAINTING OF FACADES AND OTHER ELEMENTS

ARTICLE 67: To proceed to paint or clean, buildings registered in the Registry of National and Local Monuments the guidelines issued by the National Monuments Commission shall be implemented, concerning the method to be used, elements that shall be highlighted with the use of color, form of application, as well as the possible colors to be used.

ARTICLE 68: Posting temporary decorative elements such as posters, ads, billboards, flags and decorations on the facades of buildings registered in the Registry of National and Local Monuments, is prohibited, without the previous authorization of the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission according to the degree of protection established for each asset.

In any case, these decorative elements cannot entail any damage to the building, and shall be removed by the same organization that placed it, within 72 hours after concluding the activity for which those items were posted.

ARTICLE 69: Writing or placing posters and billboards, signs, and in general, any marks, modifications, or any wrongful use of the facades of buildings registered in the Registry of National and Local Monuments, is prohibited.

ARTICLE 70: Placing tarpaulins, awnings or similar elements in the facades of urban historic centers, sites and buildings registered in the Registry of National and Local Monuments is prohibited, without the previous authorization of the National Monuments Commission, or the Provincial Commission as determined by the degree of protection established for each asset. In case that the element is accepted, it shall be kept at top conditions, and no materials or designs not previously approved can be used in their execution and repair jobs.

ARTICLE 71: Modifications to the public lighting or the special lighting of urban historic centers, sites and buildings registered in the Registry of National and Local Monuments, shall be previously examined by the National Monuments Commission or the corresponding Provincial Commission, as determined by the degree of protection established for each case. It shall not be executed without fulfilling this requirement.

CHAPTER 12

ON THE EXPORT OF NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 72: The total or partial final export of an asset registered in the Registry of National and Local Monuments is prohibited. Only with the authorization of the National Monuments Commission, after the corresponding verifications, can an asset registered in the Registry of National and Local Monuments, be totally or partially exported, for a determined period of time.

To these effects it will be indispensable to produce before the Customs officials the certificate issued by the National Monuments Commission accrediting that the transfer abroad of a determined asset has been authorized, as well as the time it shall stay out of the National Territory.

ARTICLE 73: In case of the export of an asset or part of it, registered in the Registry of National and Local Monuments, a failure to present the certificate issued by the National Monuments Commission before Customs official, as referred in the previous article, shall entail the confiscation of the asset in question by Customs authorities. The Customs officials shall place the confiscated asset at the disposal of the National Monuments Commission.

CHAPTER 13

ON ARCHAEOLOGICAL RESEARCH AND OTHERS

ARTICLE 74: The natural or juridical persons intending to carry out excavations or archaeological research shall procure, through the Executive Secretariat of the Provincial Commission corresponding to the place of the works, the authorization of the National Monuments Commission, and in due term, send the latter a report with the findings of the works through the Provincial Monuments Commission.

ARTICLE 75: The initial report with the findings of the excavation or research shall be submitted within three months, and the final report within a year as from the date the excavation works began.

The application to obtain such authorization, as referred in the previous article, shall include:

- (1) Full name, nationality and address of the natural or juridical person that will lead the works;
- (2) An accurate description of the place or places where the works will be carried out;
- (3) Purpose of the research;
- (4) General work plan;
- (5) Necessary data to prove the technical skills of the person or persons that will carry out the works.

ARTICLE 76: To carry out excavation works it is required that the person carrying them out shall be an expert.

In any authorization issued the following shall be stated:

1. Full name, nationality and address of the natural or juridical person to whom it is granted;
2. Description of the place or places object of the authorization;

3. Work plan of the research, specifying the term granted for carrying it out, and the manner in which the real estate and objects found will be protected when works are suspended.

4. The obligation to accept inspections of the works in the form the National Monuments Commission deems pertinent, as well as the regularity in which it shall be informed of the stage of the works in question.

ARTICLE 77: Causal archaeological findings shall be notified immediately to the Executive Secretary of the Provincial Commission, who will notify the National Monuments Commission, for an investigation by the corresponding organism. The obligation to notify such findings is vested upon the person who finds the items, and the organism or institution to which the place in questions is assigned, or the person owning it.

ARTICLE 78: The National Monuments Commission once the existence of the finding is proved, will notify it to the corresponding scientific organism for an investigation. The National Monuments Commission can prevent the natural or juridical person, from continuing the works until he/she properly guarantees the preservation of the findings. Likewise, it can revoke the authorization granted to carry out excavations or archaeological research, due to failure to fulfil the obligations acquired, or what it is provided in the Act or the present Regulations.

ARTICLE 79: Groups of amateurs duly organized can be authorized to carry out excursions with the purpose of discovering or locating archaeological sites, after a previous application to the National Monuments Commission. An expert shall scientifically lead these groups.

ARTICLE 80: The permit request for the activity mentioned in the previous article should fulfill the following formalities:

(1)The group of amateurs shall request the permit to the National Monuments Commission through the Provincial Monuments Commission, in which they commit themselves not to carry out any excavations, except a single probing hole not bigger than one square meter of surface, if necessary, stopping this process when the first archaeological object is found.

(2)The permit request shall include the data mentioned in Article 75.

(3)The corresponding authorization shall state the data mentioned in Article 76.

ARTICLE 81: If the group of amateurs wishes to continue their probing excavation, they must request the assistance of an expert through the channels provided in Articles 74, 75 and 76.

ARTICLE 82: The National Monuments Commission shall promote courses and short courses on colonial and pre-Columbian archaeological techniques and research, with the purpose of duly training the amateurs.

ARTICLE 83: The archaeological pieces discovered in excavations carried out by groups of amateurs shall be properly registered and delivered to the respective Provincial Monuments Commission, which shall keep them until their final location in a museum,

scientific, teaching or cultural center, in coordination with the Cultural Heritage Direction of the Ministry of Culture.

ARTICLE 84: They shall keep Pieces obtained in excavations carried out by official archaeological institutions until concluding their study. Eventually, the National Monuments Commission and the Cultural Heritage Direction of the Ministry of Culture shall decide their final location.

ARTICLE 85: The removal or transfer of any archaeological, botanical, animal or mineral element found in a cave is hereby prohibited. The removal or transfer of the mentioned elements can only be carried out with the previous authorization of the National Monuments Commission.

CHAPTER 14

ON THE RESTORATION AND PRESERVATION OF WORKS OF PLASTIC ARTS IN NATIONAL AND LOCAL MONUMENTS

ARTICLE 86: Works of plastic arts or any other element of decorative arts that are a part of any asset registered in the Registry of National and Local Monuments, cannot be submitted to preservation or restoration works without the previous authorization of the National Monuments Commission, in coordination with the National Registry of Cultural Assets, after hearing the opinion of the Cultural Heritage Direction of the Ministry of Culture. The National Monuments Commission will head and supervise the execution of the preservation and restoration works.

ARTICLE 87: The transfer of any works of plastic arts as referred to in Article 86, shall be previously approved by the National Monuments Commission and the National Registry of Cultural Assets.

FINAL PROVISIONS

FIRST: The National Monuments Commission or the Provincial Commissions, are hereby empowered to suspend any work that might contradict what it is provided for in the present Regulations, and shall account for any violation of them before the corresponding authorities.

SECOND: All provisions and regulations that may contradict the fulfillment of the present Rules and Regulations are hereby revoked, which will come into force as from the date of their publication in the Official Gazette of the Republic.

Given at the Palace of the Revolution, City of Havana, 29 November 1979.

Fidel Castro Ruz
President of the Council of Ministers

Armando Hart Davalos
Minister of Culture

Osmany Cienfuegos Gorriaran
Secretary of the Council of Ministers
and of its Executive Committee

LAW 23 ON MUNICIPAL MUSEUMS

ARTICLE 1: Every municipality of the Republic shall create a museum to preserve and exhibit, for their knowledge and study, documents, photographs and other objects associated with the national and local history reflecting the traditions of the people, the outstanding struggles, the facts and lives of renown personalities in different times and the economic, cultural and institutional development.

At the provincial capitals the municipal museum shall also have a provincial character.

ARTICLE 2: The Municipal Assembly of the Peoples' Power and its dependencies shall instruct, organize and implement the necessary measures to create the museums referred to in the previous article for which purpose, in a modest way, shall use the existing facilities and other local resources available including, among others, the arrangement of buildings with historical or architectural value, with the authorization and guidance of the Commissions of Monuments.

ARTICLE 3: The municipal museums shall be under the attention, direction and control of the Direction of Culture of the corresponding Municipal Assembly of the Peoples' Power, subordinated to the technical and methodological guidance of the Ministry of Culture.

ARTICLE 4: The Ministry of Culture shall impart instructions and set technical and methodological rules for the installation and functioning of municipal museums.

TRANSITORY PROVISIONS

FIRST: The Ministry of Culture shall dictate the corresponding technical and methodological orientations to implement this law within a term of six months from its promulgation.

SECOND: Within a three year term from the promulgation of this law, the Municipal Assemblies shall make the relevant decisions and shall arrange for the creation of municipal museums.

The Ministry of Culture could extend the time set for this purpose in those municipalities without the necessary conditions to create the museums in an adequate and efficient way.

FINAL PROVISION

Other legal and regulatory provisions contrary to the compliance of this law shall be derogated. This law shall enter into effect after its publication in the Official Gazette of the Republic.

City of Havana, May 18th, 1979.

Blas Roca Calderío.